



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

NOEMÍ GUZMÁN GALLO

ASESOR

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

Presidente

Mgtr. María Violeta de Lama Villaseca

Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme llegar a este momento tan especial. Por los triunfos y por los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Noemí Guzmán Gallo

DEDICATORIA

A mis padres, mis
primeros maestros, a
ellos por darme la vida y
valiosas enseñanzas.

A quienes les adeudo tiempo,
dedicadas al estudio y el trabajo,
por comprenderme y brindarme
su apoyo incondicional.

Noemí Guzmán Gallo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual de Menor de Edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, indemnidad sexual, motivación, sentencia, violación sexual.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Sexual Violence of Minors according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N ° 00702-2012-88-2001-JR -PE-01 of the Judicial District of Piura 2017. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high; and of the sentence of second instance: low, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high, respectively.

Key Words: Quality, sexual indemnity, motivation, sentence, rape.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

JURADO EVALUADOR	i
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA.....	iii
RESUMEN.....	iiv
ABSTRACT.....	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	12
2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	12
2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	14
2.2.1.1.3. Principio del debido proceso	16
2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	17
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	18
2.2.1.3.1. Principio de inmediación	19
2.2.1.3.2. Principio de contradicción	21
2.2.1.3.3. Principio Acusatorio.....	22
2.2.1.4. El Proceso Penal	23
2.2.1.4.1. Definiciones	23
2.2.1.5. La Prueba En El Proceso Penal.....	25

2.2.1.6.	La Sentencia	30
2.2.1.7.	Los Medios Impugnatorios	36
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	38
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	39
2.2.2.1.1.	La teoría del delito	39
2.2.2.1.2.	Componentes de la Teoría del Delito	39
2.2.2.1.3.	Consecuencias jurídicas del delito	42
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	43
2.2.2.2.1.	Identificación del delito investigado	43
2.2.2.2.2.	Ubicación del delito de Violación Sexual de menor de 14 años en el Código Penal	44
2.2.2.2.3.	El delito de violación sexual de menor de 14 años	44
2.2.2.2.4.	El testimonio de la víctima en los delitos contra la libertad sexual de violación de menor	57
2.2.2.2.5.	La valoración de la prueba indiciaria en los delitos sexuales	59
2.2.2.2.6.	Valoración de la pericia en los delitos contra la libertad sexual violación de menor	60
2.2.2.2.7.	El Ministerio Público como titular de la acción Penal	64
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	66
III.	METODOLOGÍA	69
3.1.	Tipo y nivel de investigación	69
3.2.	Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	69
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio	70
3.4.	Fuente de recolección de datos	70
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	70
3.6.	Consideraciones éticas	71
3.7.	Rigor científico	72
IV.	RESULTADOS	73

4.1. Resultados	73
4.2. Análisis de resultados de investigación.	143
V. CONCLUSIONES	151
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	157
ANEXOS.....	161

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	73
Cuadro 1: Calidad de la Parte expositiva	73
Cuadro 2 : Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	113
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	117
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	117
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	120
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	135
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	139
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.	139
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia	141

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad los procesos judiciales son uno de los más lentos y costosos dentro de la administración de justicia, lo cierto es que la importancia que se cierne sobre el buen funcionamiento de la administración de justicia, tiene una gran trascendencia política, económica y hasta social. A diario oímos de eso, de la lentitud, la carga procesal y la mala administración de la justicia. La lentitud de los diferentes procesos judiciales también es hija de la corrupción, la misma que se encuentra enmarcada en sobornos y otras formas de parcialización a la hora de resolver un conflicto de intereses, de acuerdo a ley y a los principios generales del derecho.

El buen funcionamiento de la administración de justicia ya sea a nivel nacional o internacional, también se ve perjudicado o empañado por la poca preparación académica con la que cuentan un sinnúmero de operadores judiciales, cuyo resultado a corto y mediano plazo, es la poca efectividad y razonabilidad de las resoluciones judiciales, que al contrario deberían garantizar el fiel cumplimiento de lo establecido en la norma legal y procesal con la finalidad de resolver distintas controversias o disputas que necesitan de un ente regulador para poder exigir y aplicar los diferentes derechos que se reclaman por determinadas circunstancias.

El Otro punto es de ver si una resolución judicial realmente pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal adecuado, correcto y razonable, estableciendo para esto una base normativa de raciocinio que permita calificar la variedad de hechos ante una norma pertinente.

De esto se puede decir que se ha convertido en una de las principales causas, para que terminado un proceso, penal por ejemplo, se siga exigiendo justicia, pues en un gran porcentaje las partes en un proceso llevado ante el poder judicial, han quedado inconformes, no porque no hayan salido victoriosos respecto de su pretensión, sino porque no se supo aplicar la norma adecuada o porque se llevó a cabo un proceso con muchas deficiencias.

Así mismo otro punto importante de las resoluciones judiciales, es que están expuestas muchas veces a errores humanos, pues un juez o un magistrado por más preparado y capacitado que este, tiende a ser en muchas oportunidades el responsable directo de la falta de un análisis óptimo y adecuado de las resoluciones judiciales, lo que en mayor o menor número también perjudica a la administración de justicia, por no tener un actuar quizá diligente, pues por la naturaleza de su cargo la emisión de las resoluciones de parte de las autoridades judiciales, deberían ser minuciosamente analizadas y expuestas a los justiciables respetando el equilibrio existente entre el derecho y la justicia, garantizada por normas y leyes, cuyo fin es promover las buenas relaciones y la paz social.

Mediante la solución de conflictos, en aplicación de la Constitución y la ley, los jueces y tribunales ordinarios tienen la misión de garantizar la convivencia civilizada y la paz social. De allí la necesidad de que jueces y tribunales estén dotados de independencia e imparcialidad. (Justicia Viva 2003).

Es importante mencionar lo dicho por Eguiguren (1999), respecto al sistema judicial, cuando señala que la administración de justicia pasa por un periodo de crisis en el Perú, que se manifiesta en una multiplicidad de deficiencias.

En este lineamiento, Távora (2007) señala que respecto al poder judicial del Perú, somos conscientes de estos problemas, pero al igual que en los procesos seguidos contra los casos de terrorismo, los jueces peruanos han demostrado que una preocupación capital debe ser la de actuar con escrupuloso.

Según Proética (2012) la institución más desprestigiada en el país, en cuanto a corrupción se refiere, es el Poder Judicial: El 56% de los encuestados la considera la institución más corrupta del país.

El IEDHPUCP – Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2012), ha Señalado que los actos de corrupción podrán implicar una obstrucción o traba para el acceso a servicios como la educación, la salud, la justicia por parte de las víctimas de esa corrupción.

Desde mediados de la década de 1970 y particularmente en la de 1980, los problemas de narcotráfico, asociados fundamentalmente con la creciente producción y contrabando de cocaína, corroyeron seriamente el cumplimiento de la Ley y las instituciones judiciales. (Quiroz. 2013).

Por su parte Deustua Landazuri Carlos, Mac Lean Martins Ana Cecelia y Sumar Albuja Oscar (2010) mencionan que en la actualidad hay un mínimo reconocimiento de los males que aquejan a la institución judicial.

Carillo (2006), señala que es complejo escribir sobre el sistema de justicia peruano en un contexto judicial tan variado en el que intervienen muchos factores, la corrupción, la desorganización, la desarticulación del sistema judicial de la sociedad.

Duilio (2013) señala que el poder judicial que el apoyo en la sociedad de estas instituciones, no pasa del 6%, la corrupción avanza y se comprueba, los jueces y fiscales siguen haciendo de las suyas, no hay quien los sancione en forma ejemplar.

Según Portocarrero, citado en el documento de trabajo: Corrupción en el Poder Judicial Peruano (2013), es claro que en una sociedad como la peruana, donde la ley publica no tiene prestigio, están dadas las condiciones para que la desviación deje de ser una excepción, para convertirse en un comportamiento institucionalizado.

Ahora en el contexto local, Piura es uno de los distritos judiciales en donde la administración de la justicia se ve vulnerada mayormente por la excesiva carga procesal, la misma que no es sino el pobre resultado del desarrollo de la actividad procesal pero de manera desorganizada y poco eficaz, sumándole a este los pocos recursos que el estado asigna para poder otorgar un mejor servicio a los justiciable, generando así un incumplimiento de las metas trazadas para el desarrollo del año judicial.

Es muy importante en el contexto peruano que la administración de justicia tenga como punto de partida para un buen desempeño, basado en las buenas relaciones que puedan derivar entre las partes en un proceso, los juzgadores y los propios abogados, siempre y únicamente al juez como el director del proceso, adecuando su actuar a una correcta aplicación de las leyes procesales. Y como se ha podido apreciar en la administración de la justicia en el caso peruano, existen un sinnúmero de deficiencias, y entre ellas una de las más sobresalientes es la falta de capacidad de parte de los juzgadores, convirtiéndose así en un grave problema, ya que a los justiciables se les vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva al momento de querer dar solución a diferentes controversias.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el juzgado Penal Colegiado A donde se condenó a la persona de M.Y.V. por el delito de Violación sexual de menor de edad en agravio de C.M.Y.CH. y C.L.Y.CH., a cadena perpetua, tratamiento terapéutico, y al pago de una reparación civil de cincuenta mil nuevos soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; sin embargo revocando en extremo la pena de cadena perpetua y modificándola a 35 años de pena privativa de la libertad y el pago de cincuenta mil nuevo soles por concepto de reparación civil.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día 20 de enero del 2012 y fue calificada el 11 de Setiembre del 2012, la sentencia de primera instancia tiene fecha el 20 de Noviembre del 2012, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 21 de Febrero del 2013, en síntesis concluyó luego de un año aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.2017.

Respecto de la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

La presente investigación se justifica, en el sentido de que es necesario y urgente informar que actualmente la mayoría de resoluciones judiciales emitidas por los

diferentes órganos jurisdiccionales contienen un grado considerable de ineficacia, falta de análisis y muchas veces hasta de incapacidad, ya sea por falta de capacitación acorde con la función o cargo, o simplemente por falta de conocimiento técnico.

Esto se presenta en su mayoría porque la administración de justicia en nuestro contexto está debilitada a raíz de que el sistema en el que se desenvuelve se encuentra en crisis por una infinidad de factores, los mismos que pueden ser políticos, económicos y hasta sociales, cuyo promotor principal es la corrupción.

De esta manera la llamada administración de justicia en el país, no viene cumpliendo con las metas trazadas, ya que es conocido por la sociedad misma, que el Poder Judicial, como único responsable de esta administración, se encuentra subsumido en una serie de irregularidades que desde su simple nacimiento hasta su propia consolidación dañan y vulneran derechos muy importantes para las personas o justiciables en el momento preciso que optan por plasmar sus pretensiones e intereses ante un juez encargado de dirigir un proceso, quien además se supone actuara con probidad e imparcialidad y en base a la ley y a los principios del derecho en general, sin abusar en ningún momento de su cargo, enlazando la ética de la función judicial con su desempeño como función principal y primordial en el ejercicio cotidiano, toda vez que como administrador de justicia y garante de los derechos de los ciudadanos debe velar para mantener una conducta impecable ante la tramitación y resolución de conflictos judiciales que le son sometidos a su judicatura, mostrándose siempre con diligencia .

Es importante resaltar, que la aplicación y el criterio técnico o jurídico de las resoluciones judiciales tiende a una mejora, y esto justamente porque no se puede seguir permitiendo que un acto que supone una adecuada administración de la justicia

para resolver un conflicto o sentenciar al responsable de un injusto penal, pueda seguir atropellando leyes y procesos que le hacen bien a la sociedad misma para regular una diversidad de relaciones y conductas.

Pues la corrupción que es el principal promotor de esta mala administración, se viene frenando con el respaldo de distintas normativas que permitirán así un mejor manejo institucional del poder judicial, controlando la actividad procesal y contribuyendo a la mejora de capacidades.

El estudio define la calidad de las sentencias, en alusión a la fundamentación jurídica, la doctrina y la jurisprudencia que se utilizaron en este proceso, para evidenciar si se impartió justicia de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico; y poder tener un resultado que nos ayudara absolver dudas, constatar, u observar la existencia de un mala práctica de la administración de justicia, no se pretende resolver la problemática con lo destacado, sino crear en los magistrados una alerta de que no se están cumpliendo los fines del derecho para que en el momento de sentenciar lo hagan valorando la norma al máximo y dotándola de legitimidad.

La justificación de estudiar las sentencias es con la finalidad de investigar, comparar las complejidades, las consideraciones y la parte resolutive. Para sustentar nuestra investigación con las otras aportaciones que harán posible tener resultados para nuestro contexto jurisdiccional y que nuestro país tome la iniciativa con compromiso para mejorar nuestra administración de justicia y por ende no se pierda la misión principal en nuestro poder judicial.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Sánchez Mercado (2001), concluyo en *El Delito de Violación Sexual de Menor en el Nuevo Proceso Penal*, que la prioridad política criminal, es la protección de los niños y adolescentes, que busca conservar la vida de la sociedad, idea condensada en la frase *debetur puero reverenti* (al niño se le debe el máximo respeto). Para este objetivo, la legislación debe lograr aminorar el número de actos en su agravio, pero se sabe que no es suficiente con elevar las conminaciones, pues ello no solo desconoce que el delincuente que se dedica a atacar, lo hace con la esperanza de no ser descubierto y en ese sentido le es absolutamente indiferente si la pena es alta o se la ha elevado, lo que era desdeñado por el creador de la teoría del miedo psicológico a la pena, Johann Anselm Von Feuerbach, en cuyas palabras: “sin el cumplimiento de la ley la amenaza carece de contenido”. Por tanto una real protección pasa por analizar la eficacia o no del SISTEMA PENAL en la lucha contra depredadores sexuales. El legislador peruano, opto por elevar en el Artículo 173° del Código Penal, la edad del consentimiento sexual de los 14 a los 18 años de edad, edad que, mediante acuerdos plenarios fue reducida, primero a los 16 años, y luego volvió a su causa anterior, a los 14 años de edad.

Por otro lado investigo Mujica (2011): en *Violaciones sexuales en el Perú 2000 – 2009 informe sobre el estado de la situación*: Es evidente que las violaciones sexuales de menores de edad se han convertido en un problema extendido en el Perú, a pesar de que no siempre son consideradas en los imaginarios y no siempre son denunciadas. Aun así, a pesar de la precaria situación de seguridad y de la evidencia de miles de casos de violaciones sexuales, existen diversos problemas de tratamientos

de las víctimas. Entre los problemas identificados en el tratamiento del delito y en la protección y atención de las víctimas se pueden considerar: los retrasos injustificados de parte de las instancias encargadas de la investigación de los hechos para realizar las diligencias necesarias debido a la percepción de estos casos como no prioritarios, los vacíos en las diligencias, como la no realización de pruebas claves para identificar a los responsables, el énfasis en la prueba física (como la determinación de la integridad del himen) y la testimonial, la escasa credibilidad que se les da a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado que se les da a ellas y sus familiares, la revictimización por la reiteración en la toma de declaraciones de la víctima en condiciones que no respetan su privacidad, la falta de idoneidad del personal del sistema de justicia que está impregnado de patrones socioculturales discriminatorios que repercuten en la efectividad de la sanción contra la violencia hacia las mujeres, la ausencia de instancias de administración de justicia en zonas rurales, pobres y marginadas. Ante esta situación es posible identificar que existen varios problemas en la administración de justicia, que van desde los prejuicios instalados en los operadores de justicia como las deficiencias de interpretación.

Por su parte Noguera (2015): en *Violación de La Libertad e Indemnidad Sexual* señala que en nuestro país han ocurrido diversos delitos contra la libertad sexual; sin embargo, existe una cifra negra de la criminalidad, es decir, delitos que fueron cometidos y que no se han denunciado, ya sea por temor a la publicidad del mismo, que en muchas ocasiones produce más daño a la agraviada, puesto que es vergonzoso tener que denunciar ante la autoridad este tipo de infracciones, más aún si es hombre y mayor de edad el sujeto pasivo; por ejemplo, que un varón haya sido amenazado para que realice tocamientos impúdicos a un tercero (actos contra el pudor de persona). Es por eso que son muy pocos los casos que llegan hasta el poder judicial y, generalmente, los procesos que se ventilan son los relacionados con inculpados de las clases económicas menos pudientes y los casos que más se aprecian son los de violación de menores. El delito de violación de menores también se conoce

con el nombre de violación presunta, porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada, hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune. La ley penal presupone que la agraviada al prestar su consentimiento en permitir la relación carnal no comprende la naturaleza antijurídica, ni los efectos éticos, sexológicos y socialmente nocivos para su persona, lo prematuro de las prácticas sexuales que pueden calar muy hondo en su psiquismo, causando alteraciones y desviaciones de la conducta y hasta producir traumas psíquicos en su personalidad psicofísica y moral.

Así mismo Silva (2011): en su obra *Perspectivas de la política criminal moderna*, citado por Sánchez (2011) señala que es difícil negar esta idea principal de la victidogmática y en ese contexto Schuneman negativamente a la pregunta de si ¿acaso puede sancionarse al autor cuando su conducta solo puede lesionar al bien jurídico porque medio determinado acto de la víctima? La legislación debe lograr aminorar el número de actos en su agravio, para lo cual no es suficiente elevar las conminaciones, pues ello no solo desconoce que el delincuente o agente activo actúa con la esperanza de no ser descubierto y ese sentido le resulta indiferente la pena, sino que ya era desdeñado por el propio creador de la teoría de la coacción psicológica. Se trata de analizar los efectos que ha tenido la modificación que experimento la regulación penal de los delitos contra la indemnidad sexual, que elevo la edad del consentimiento a los 18 años y luego jurisprudencialmente (Acuerdo plenario 4-2008), se redujo a los 14 años de edad, poniendo énfasis en las investigaciones estadísticas sobre la edad del inicio sexual, así como en la valoración legal, pocas veces así percibida, del consentimiento desde los 14 años de edad, que subyace a los delitos de actos contra el pudor, relaciones sexuales pagadas y por engaño, sosteniendo que la aplicación de pautas político criminales permiten valorar jurisprudencialmente el consentimiento y colaboración de sujetos mayores de 13 y

menores de 14 años de edad al momento de interpretar y aplicar el artículo 173° del Código Penal, si es que la supuesta víctima, intervino en la conducta en condición de enamorada o conviviente.

A su vez Gálvez & Delgado (2012): en *Derecho Penal Parte Especial*, señalan que en los delitos de violación sexual de menor, es incorrecto señalar que los menores pueden prestar su consentimiento a la realización del abuso sexual. Ante esto, lo correcto es aludir la irrelevancia jurídica del mismo - no en su ausencia- ya que aunque asientan, dadas las peculiaridades biológicas y psicológicas que le son inherentes, sus respectivos consentimientos serán reputados inválidos por el ordenamiento penal, posición que ha sido asumida en parte por la jurisprudencia nacional, así en la ejecutoria suprema del 19 de Diciembre de 2005.

Recurso de Nulidad N° 3396 – Lima – Sala Penal Permanente se ha sostenido: “Que en cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido que era enamorado de la menor agraviada y que está presto su consentimiento para mantener las relaciones sexuales, si bien es cierto que tanto el acusado como la menor (...) señalan que practicaron el acto sexual de mutuo acuerdo dada la minoría de edad de la agraviada (...) no tiene la capacidad para disponer de su libertad sexual por lo que resulta irrelevante su aceptación...”. (Expediente N°3396-2005-Lima – Sala Penal Permanente).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia como derecho fundamental, consagrado constitucionalmente, representa por excelencia, la máxima garantía del imputado. Se trata de una presunción *Juris Tantum* o sea, tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva. (Rosas. 2009).

Así mismo Binder (citado por Arana 2014) señala, que la presunción de inocencia es un derecho y una garantía que deriva del principio del juicio previo y principio de inocencia, por tanto destacan como garantías del proceso penal.

La presunción de inocencia constituye una de las garantías que conforman el debido proceso, constituye una exigencia propia de un sistema de tendencia garantista y acusatorio. (Bustamante 2009).

Así mismo (Castillo 2011) indica que la presunción de inocencia establece la responsabilidad penal del individuo únicamente cuando está comprobada su culpabilidad.

Por otra parte (Cárdenas. 2007) señala que la presunción de inocencia es un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos y proveer a la necesidad de seguridad jurídica.

“La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [*Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP*] (Cubas, 2006).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC).

De igual forma, se ha dicho que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.(exp.2915-2004-PHC/TC).

“(...) la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado (...)” (Exp.1934-2003-HC/TC).

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Para Hernández (2012) afirma que el derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así.

El derecho de defensa representa la piedra angular del proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc., siendo requisito sine qua non para la válida constitución de un proceso. (Castro 2006).

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, (Sánchez, 2004).

Por otro lado Arana (2014), indica que el derecho de defensa en cuanto a su ubicación en el sistema jurídico, no es sino un aspecto particular, de un concepto más amplio como es el derecho al debido proceso e incluso se puede afirmar que la parte central del debido proceso es el derecho de defensa.

En un mismo lineamiento Yataco (2009) define el principio de derecho a la defensa como el que tiene el ciudadano a ser asistido en su defensa en cualquier proceso y en el estado en que se encuentre.

Respecto de este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

El artículo 8.2 de la Convención establece un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho de defensa en el marco de los procesos penales. Entre estas garantías se encuentran: 1) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra; 2) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; 3) El derecho del inculpado a defenderse por sí

mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Asimismo el Tribunal constitucional ha determinado:

“(…) el derecho de defensa... se proyecta... como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. (v.g. interponer medios impugnatorios) “[Regulado en el art. 139 Inc. 14, de la Constitución política del Perú 1993]. (Exp.5871-2005-AA/T.

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, el cual se encuentra conformado por el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales.(Landa,2001)

Envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. (Exp. 2871-2010-AA.T)

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional sostienen que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. (Landa, 2010)

Por lo expuesto, el debido proceso constituye un principio-derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). (Bustamente, 2001)

En tal sentido, el debido proceso de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley.(Cortez,2012).

Asimismo, el TC señala que el debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio-derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad.(Exp. N°0023-2005.PI/TC)

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia. (Rioja, 2013)

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales (2001) indica el derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho.

Respecto a la: “La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel,2003).

Así mismo, Sar (2006); define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se presentan su derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso.

Sin embargo, este derecho, como señala Priori, “*es un derecho de contenido complejo en la medida que está conformada por una serie de derechos que determinan su contenido*” (Priori, 2003).

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

Definición Para Villa (1998) afirma: Es un derecho de advertencia y condiciones de castigo pues su catálogo de delitos y penas tiene ese carácter: avisa al ciudadano que comportamientos no se toleran pues atentan contra los bienes jurídicos.

Por su parte, Velásquez (citado por Villa, 1998) sostiene que el ius puniendi radica en la potestad del Estado, en virtud de la cual, esta revestida de su poderío o imperio.

Por ello, Caro (2007) afirma “el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”.

Goldschmidt (1961) destaca que el proceso penal requiere sus propias categorías adecuadas a la esencia de su objeto el derecho del estado a penar. Como la pena es una manifestación de la justicia distributiva, corresponde el “ius puniendi” al tribunal mismo. (Higuero 2009).

Por su parte Gálvez y Delgado (2012), señalan que, en la actual configuración del ordenamiento jurídico en el estado Constitucional de Derecho, sustentado en la vigencia de los Derechos Fundamentales y de los valores y principios constitucionalmente valiosos, matizados por los criterios de proporcionalidad, ponderación y razonabilidad, el Derecho Penal aplicarse respetando el marco jurídico.

2.2.1.3. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.3.1. Principio de inmediación

Rosas (2009) manifiesta que mediante este principio el juzgador que es quien va a fallar, y lo que decidirá será porque él ha tenido un contacto directo con todos los actores en los debates orales, y no porque alguien se lo conto, de modo que solo con la vigencia plena del principio de inmediación, se constituye una garantía plena para resolver con conocimiento de la causa.

Al respecto Muñoz (2003) sostiene que si no se cumple con esta exigencia antes de proceder a la valoración de la prueba realmente hay una carencia total de actividad probatoria y por lo tanto una vulneración de la presunción de inocencia, por infracción grave de una de las garantías del proceso penal.

Según Cubas (2008) este principio se encuentra vinculado al principio de oralidad, ya que la inmediación es una condición necesaria para la oralidad. La inmediación impone que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde su comienzo hasta su fin.

Robles (2012) señala que, conceptualmente este principio exige el acercamiento directo entre el órgano jurisdiccional y la persona acusada que le permite conocer de este no solo su personalidad sino la forma de reacción frente a las pruebas.

Ibáñez citado por Díaz (2010), manifiesta que no constituye por sí solo un principio autónomo e independiente del juicio en el proceso penal, sino que necesariamente tiene que agenciarse de otros principios para complementarse en el proceso penal.

Que el principio de inmediación no significa necesariamente la exigencia de oralidad, pues entender la oralidad como condición sine qua non para la realización del principio de inmediación en el proceso constitucional supondría deducir que cuando no hay informes orales el Tribunal no puede resolver.

Cosa distinta ocurre en algunas etapas del proceso penal en las que la relación entre la inmediación y la oralidad es mucho más intensa, de allí que, por ejemplo, se haya dispuesto que no se pueda realizar la preparación del debate en el juzgamiento sin la presencia del procesado acusado. (Exp. N° 01317-2008-PHC/TC).

Asegura que "la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en finilla suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria" (Exp. N°. 0849-2011-HC/TC).

El Tribunal recordó "(...) en su relación con el principio de inmediación, presenta dos facetas: una personal y otra estructural:

La primera, que se refiere a los datos relacionados con la percepción sensorial del juez: lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de las manifestaciones, precisiones en el discurso, etc., no es susceptible de supervisión y control en apelación, es decir no puede ser variada.

La segunda, cuyos datos se refieren a la estructura racional del contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador, si puede ser fiscalizada y variadas. En este contexto, el relato fáctico que el juez asume como hecho probado no siempre es inmutable, pues a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. (Exp. 2201-2012-PA/TC).

2.2.1.3.2. Principio de contradicción

Se construye sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones. (Bernaes, 1996).

Por su parte Yataco (2009) indica que el principio de contradicción esta infinitamente ligado de publicidad y ha sido definido como la facultad que tienen los sujetos procesales de aportar y solicitar pruebas, intervenir en su práctica, conocer las que se aduzcan, objetarlas y controvertirlas, como también la potestad de impugnar las decisiones judiciales y rebatir los argumentos que se esgriman en su contra.

En este mismo lineamiento Arana (2014), manifiesta que una consecuencia de la separación de funciones procesales en el sistema acusatorio es el carácter contradictorio de la actuación de las partes, que debe regir con toda intensidad y constituye *conditio sine qua non* del moderno proceso penal.

Este principio implica que toda la prueba sea sometida a análisis de tal manera de que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el juez pueda tomar una decisión justa. (Cubas. 2008)

Según Quiroz.(2008) Se constituye sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus pretensiones.

2.2.1.3.3. Principio Acusatorio

Al respecto (Gonzales, 1996) determina que el principio acusatorio es aquel según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles.

Por otra parte (Cubas, 1998), esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria: investigación y acusación se encuentra en el Ministerio Público, que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado del Poder Judicial.

Así mismo (Arana 2014) nos indica que este principio es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, porque se relaciona con algunos de los aspectos o características esenciales del modelo procesal acusatorio.

Para (Rosas. 2009) el marco de un sistema acusatorio significa que el órgano (estatal) habilitado para tomar la decisión de controversia de carácter penal – tribunal- no puede intervenir en el caso, a menos que exista el pedido concreto de un particular, cuya actuación se desempeña fuera de la de cualquier órgano público o dependiente del estado.

Del mismo modo, esta regla derivada del principio acusatorio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal, no puede ser ejercida de modo arbitrario (Exp. N. ° 6204-2006-HC).

El Tribunal Constitucional ha señalado que:

"La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente (...) La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin.

La sentencia recaída en el expediente de inconstitucionalidad 0023-2003-A1/TC, en la que este Tribunal declaró inconstitucional la disposición del entonces vigente Código de Justicia Militar, que admitía la posibilidad de que si los fiscales no ejercen la acción penal el Juez instructor podría abrir proceso". (Exp. N°2005-2006-PHC/TC).

Sin embargo, como ya lo ha advertido este Tribunal Constitucional, ningún derecho fundamental es absoluto.

2.2.1.4. El Proceso Penal

2.2.1.4.1. Definiciones

El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin, que es la aplicación de las sanciones respectivas. (Calderón, 2011).

Mariños, (2005), nos indica que con el proceso penal se va a regular una gama de vías alternativas que permitirán diversificar la especialidad procedimental por razón de

las personas y por razón de la materia y de otro lado los procesos simplificados desarrollados bajo el principio de consenso.

Así mismo se ha llegado a establecer que uno de los fines del proceso penal es hacer efectivo el *ius puniendi* estatal, pero para que ello ocurra resulta necesario que se cumplan ciertas condiciones, así uno de los fines del proceso penal es el descubrimiento de una verdad concreta. (Arana 2014)

San Martín (2012), señala que no es posible un enfoque serio del proceso penal sino no se toma en consideración, en toda su dimensión, lo dispuesto básicamente en los artículos 2 y 139 de la Constitución Política del Perú, así como en el numeral 8 de la Corte Americana de Derechos Humanos.

Por su parte Ruiz (2009) indica que el proceso penal se caracteriza porque se inspira siempre en el mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos fundamentales de todas las personas, así el proceso penal busca establecer un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del estado a través de sus órganos competentes ya conocidos.

2.2.1.4.2. Proceso Penal Común.

Sobre el proceso común Rosas (2009) indica que se encuentra regulado en el libro tercero del CPP 2004, dividiéndose en tres etapas: La investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y la Etapa de Juzgamiento.

Por su lado Binder citado por Arana (2014) señala que la organización del proceso penal no es un problema menor, ya que en numerosas ocasiones dependerá de ella – de su correcta estructuración – que el proceso penal cumpla efectivamente que lo fundan o deberían fundarlo.

La tendencia por el Nuevo Código Procesal Penal, es la de un sistema acusatorio garantista, el cual implica hacer una clara distinción en las funciones de investigar y juzgar. El ministerio público es el encargado de la investigación oficial y carece de

jurisdicción y los jueces ejercen la función jurisdiccional en la fase de juzgamiento. (Gálvez, Rabanal & Castro 2008).

A su vez Ruiz (2009) ha indicado que el Código Procesal Penal, establece para todos los delitos, sin excepción, un proceso común y se elimina el inconstitucional proceso sumario escrito, reservado y sin juicio oral, por el que se tramitan la mayoría de los delitos previstos en el código penal.

La estructura del nuevo modelo de proceso penal apunta a constituir un tipo de proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio de la acción penal, que se inicia con la actividad preparatoria de investigación bajo la dirección del fiscal, continuando con la acusación, la audiencia preliminar y el juicio oral. (Ore, 2009).

2.2.1.5. La Prueba En El Proceso Penal

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba, según Cubas citado por Rosas (2009), es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que puede servir para lograr ese fin.

De la misma forma Oré citado por Rosas (2009), dice que la prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto), la actividad destinado a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba); el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad.

En ese mismo lineamiento Gálvez, Rabanal & Castro (2008), han señalado que la prueba es el mecanismo más seguro de arribar a la verdad que se persigue en el proceso penal, y es garantía de no arbitrariedad en las resoluciones judiciales finales.

Por su lado La academia Nacional de la Magistratura (2009), señala que la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal.

Finalmente el Código Procesal Penal (2004) indica que los medios de prueba son: la confesión, el testimonio, la pericia, el careo y la prueba documental, tratando la norma procesal penal de destacar los más importantes medios de prueba, sin perjuicio de que puedan ofrecerse otros medios de pruebas, siempre y cuando sea pertinentes, conducentes, legales y necesarios.

2.2.1.4.2. La valoración de la prueba.

Al respecto señala (Rosas 2009) que la valoración de la prueba connota realizar un análisis crítico y lógico que le corresponde al juzgador sobre los elementos de prueba actuados en el proceso penal, constituyéndose así en una operación intelectual del juez quien la va a ponderar y finalmente resolver.

Así mismo Miranda (citado por Rosas, 2009), concluye que la valoración o apreciación de la prueba constituye indubitablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia de los datos.

En ese mismo lineamiento (Gálvez, Rabanal & Castro, 2008) señalan que el juez al averiguar la verdad material puede usar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo, esta libertad del juez en la apreciación de las pruebas no ha de devenir en arbitraria.

Por otro lado, Cafferata (citado por Gálvez, Rabanal & Castro, 2008) indica que la otra característica de este sistema, es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llego y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlo.

De igual forma, Baumann, (citado por Gálvez, Rabanal & Castro, 2008) sostiene que en los derechos procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el

cual el juez puede apreciar las pruebas sin tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente.

2.2.1.4.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. La pericia.

La pericia según (Gálvez, Rabanal & Castro, 2008), es un medio a través del cual se aprecia un elemento probatorio preexistente, y permite ilustrar al juzgador, o al fiscal durante la investigación preparatoria, respecto de determinados conocimientos especializados.

Monton Redondo (citado por Gálvez, Rabanal & Castro, 2008), señala que la pericia constituye un acto de investigación con el que el juez pretende obtener datos de trascendencia utilizando conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso.

A su vez, Rosas (2009), indica que la prueba pericial es necesaria cuando se requieren conocimientos, científicos, técnicos artísticos o especializados para determinar un hecho dentro del debate procesal, o auxiliar al juez a entender la evidencia presentada.

Ramón (2014) señala que la pericia está conformada por todo aquello que persuade al espíritu descubridor una verdad para establecer en la administración de justicia la existencia de un derecho.

El artículo 172 del Código Procesal Penal, textualmente señala que: la pericia procederá, siempre que para la explicación y mejor comprensión, de algún hecho se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

b. Regulación.

La pericia se encuentra regulada en el código procesal penal, específicamente en el Libro Segundo – Actividad Procesal, sección II – La Prueba, Capítulo III, artículo 172°, 173°, 174°,175°,176°,177°,178°,179°,180° y 181° respectivamente.

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio.

En el presente proceso judicial se realizó una pericia a través del protocolo de pericia psicológica N° 000370-2012-PSC practicado a la menor agraviada C.M.Y.C. (14 AÑOS) y el protocolo de pericia psicológica N° 000401-2012-PSC, practicado a la menor agraviada C.L.Y.C. (11 AÑOS), así mismo se practicó una pericia psicológica por medio del protocolo psicológico N° 001207-2012-PSC realizada al imputado M.Y.V. llevados a cabo por el Psicólogo L. O. C.

Respecto a la menor agraviada C.M.Y.C. (14 AÑOS), la pericia que se le practico N° 000370-2012-PSC, dio como resultado explica que la menor al relato dijo que había sido violada por su padre desde que tenía 11 años de edad, la forzaba a mantener acto sexual, dicha menor presenta estresor sexual.

En sus conclusiones se encontró: Co habitabilidad forzada, la menor no quería vivir en su casa, relata de manera coherente los hechos, sufría angustia por los hechos de violencia sexual que venía siendo sometida. Clínicamente normal requiere terapia.

En cuanto a la evaluación psicológica de la menor agraviada C.L.Y.CH., a través de la pericia N° 000401-2012-PSC, explico que la menor al relato dijo que su padre la violó, e introdujo el dedo, le decía que no le haga daño, la menor sufre frustración adaptativa, se siente bastante afectada por su corta edad no era lo que esperaba de su padre, presenta estresor sexual.

Finalmente la evaluación psicológica al imputado M.Y.V. emitió la pericia psicológica N° 1202-2012, la que explica que el acusado se ubica en el tiempo y espacio, es una persona inestable e inseguro, tiende a presentarse como una persona buena, ante los hechos que se le acusan, muestra conducta evasiva, intenta justificar que entraba al dormitorio de sus hijas para taparlas porque no quería que se enfermaran. En su aspecto sexual expresa buena satisfacción de su poder sexual.

B. El Testimonio.

Al respecto (Rosas 2009) señala que el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.

Iragori Diez (citado por Gálvez, Rabanal & Castro, 2008), dice que el testimonio es la declaración de una persona natural durante el proceso penal respecto de los hechos que se investigan y que ha tenido conocimiento de diferente modo.

Mittermater, (citado por Gálvez, Rabanal & Castro, 2008), señala que toda persona es capaz de o está facultada para prestar testimonio. En este sentido la premisa se justifica, puesto que los testigos, son el oído y el ojo de la justicia, sería impolítico cerrarle los estos ojos y taparle estos oídos, por cuyo medio se puede llegar a describir la verdad.

Por su parte (Barrios. 2005), dice que el testimonio es la experiencia que relata e testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatorio.

El Código Procesal Penal señala sobre el testimonio: que para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizaran las

indagaciones necesarias, y en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el juez.

Regulación.

El testimonio se encuentra regulado en el código procesal penal, específicamente en el Libro Segundo – Actividad Procesal, sección II – La Prueba, Capítulo II, artículo 162°, 163°, 164°, 165°, 166°, 167°, 168°, 169°, 170° y 171° respectivamente.

c. Los testimonios en el proceso judicial en estudio.

Las testimoniales admitidas en el presente proceso penal han sido las siguientes:

- Declaración testimonial de la menor agraviada de iniciales C.M.Y.C. (14 años).
- Declaración testimonial de la menor agraviada de iniciales C.L.Y.C. (11 años).
- Declaración testimonial de E. G.Q
- Declaración testimonial de M. L. C.G
- Declaración testimonial del médico G.C.J.R.V
- Declaración testimonial del médico J.V. S
- Declaración testimonial del Psicólogo L. O.C.

2.2.1.6. La Sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

Para, Rosas (2009), recogiendo la definición que ha señalado el Profesor Mixan Mass, donde Francisco Herechson dice que la sentencia pone término al juicio oral,

es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

Así mismo, Gimeno citado por Rosas (2009), señala que la vigencia del sistema acusatorio exige una determinada correlación, que es subjetiva y objetiva, entre la acusación y la parte penal dispositiva de la sentencia, cuya finalidad esencial consiste en posibilitar el ejercicio del derecho de defensa.

Por su parte Schonbohm, indica que una sentencia debe ser bien fundamentada con todos los elementos esenciales que respalden la parte dispositiva.

De lo cual se puede inducir que la sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis o a una etapa del proceso; que a través de ella se decide la situación jurídica del acusado, ya sea condenándolo o absolviéndolo del delito por el cual se le sometió a un proceso penal. (Guzmán, 1996).

Finalmente Hurtado (2004) dice; como decisión la sentencia en un acto distinto que trasciende el proceso total de la toma de decisiones, se espera que la sentencia ponga fin al estado anterior de la incertidumbre.

2.2.1.5.2. Estructura.

A) Contenido de la Sentencia de primera instancia.

-Parte Expositiva.

(Peña, 2008) se considera a todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley.

Por su parte (Cardenas.2008) considera que la parte expositiva contempla la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales desde la interposición de la denuncia hasta el momento previo de la sentencia.

Para Iparraguirre et al (2012) sostiene que, “en esta parte se describe los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal incorporándose los datos generales del o los acusados y los nombres de los agraviados.

Academia de la Magistratura (2003), señala que la parte expositiva de la sentencia tiene un carácter descriptivo, es decir en esta parte el juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizara en la parte considerativa.

Cubas (2003) señala que esta parte de la sentencia es el relato del hecho o hechos que hubieran dado formación lugar a la formación de la causa y que son materia de acusación.

-Parte considerativa.

(Guzmán, 1996) Expresa que la motivación de la sentencia, es donde el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado.

(Peña, 2008) aquella implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes.

(Iparraguirre, 2012) En esta parte precisa que se realiza una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas.

Es aquel; donde el Juez expresa su apreciación de las pruebas actuadas, dándoles el valor que él cree pertinente y como consecuencia de esta, encuentra que el acusado es responsable o inocente de los cargos que se le han imputado. (Peña, 2008).

(Castro, 1999) “dice que en esta segunda parte se integran dos secciones. La primera denominada fundamentos de hechos y la segunda denominada fundamento factico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre si sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho”. Es a raíz de estas definiciones que se puede concluir que esta parte de la sentencia es la que exige un mayor cuidado en su redacción.

-Parte resolutive.

Se plasma la decisión final del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión: absolutoria o condenatoria. (Guzmán, 1996).

(Peña, 2008). Se pronuncia sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral.

Cubas (2003) dice que esta parte es la decisión del juez o sala penal sobre el acusado, la misma que una vez que hayan evaluado todos los medios probatorios al alcance puede ser condenatoria o absolutoria.

Esta parte declara la responsabilidad penal haciendo mención del autor o participe el delito y la imposición de una pena que puede ser privativa de la libertad. Aquí también se ponen las penas accesorias. (Academia de la Magistratura. 2003).

El artículo 394, inciso 5 del (código procesal) penal indica que la parte resolutive Con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.

B) Contenido de la Sentencia de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Mixta De Emergencia de la corte superior de justicia de Piura conformado por 3 Jueces superiores, lo cual resolvieron confirmar la sentencia condenatoria, como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad (14) y (11), a M. V. Y. en agravio de sus menores hijas. Revocando en extremo la pena de cadena perpetua y modificándola a 35 años de pena privativa de la libertad y el pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

- Parte expositiva.

Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

Objeto de la apelación. Objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior. Son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso.

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

Agravios. Es el perjuicio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados motivando su inconformidad, siendo la razón que servirá de fundamento

a la impugnación. También hay agravio (a la sociedad) cuando el acto afecta una norma jurídica de orden público. En ambos casos, sea que el acto afecte al interés de las partes o al orden público, existe un agravio que debe repararse.

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante.

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

-Parte considerativa

Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

. **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante.

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación.

2.2.1.7. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Los medios impugnatorio según Rosas (2009), la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales.

Ore Guardia, (citado por Rosas, 2009) define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución modificación o anulación de una resolución.

Así presentado el medio y cumpliendo todos los requisitos provoca la apertura de la vía impugnatoria, en la que se estudiarán los fundamentos de la primera decisión, esto se realizara un nuevo examen de la causa. (Gálvez, Rabanal & Castro 2008).

Así mismo Ortells Ramos, citado por Gálvez, Rabanal & Castro (2008), nos dice que los medios impugnatorios son instrumentos procesales que la ley otorga a los sujetos del proceso con el fin de que aquel que se considere agraviado con la decisión.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por la ley. El fundamento de la impugnación es público cuando se busca una mejor justicia y la obligación de un debido proceso, o también un fundamento genérico que es la búsqueda de la legalidad cuando la resolución que emite el juez la contraviene o deniega. Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

En el presente proceso penal la defensa del inculpado interpuso el recurso de apelación y el recurso de casación.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso penal en estudio la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: CONDENAR A M.Y.V, como autor de delito Contra La Libertad Sexual, en

la Modalidad DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD de iniciales CMYCH y CLYCH. Le impusieron PENA DE CADENA PERPETUA. Ordenaron la ejecución provisional de la condena al amparo del artículo 401 inciso 2 del Código Procesal Penal, cursando el oficio de su ingreso al Director del Establecimiento Penal de Rio Seco. Así mismo ORDENARON que el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe IMPONIENDOLE al sentenciado el pago de 50,000.00 nuevos soles por concepto de Reparación Civil, a razón de 25,000.00 nuevos soles para cada agraviada, así como el pago de costas del proceso. Por lo cual se interpuso recurso de apelación.

Respecto a la sentencia de segunda instancia esta fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones – Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: que por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces superiores integrantes de la SALA MIXTA DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, resolvieron confirmar la sentencia condenatoria del 20 de Noviembre del 2012 que condeno a M.V.Y. como autor del delito de violación sexual de menor de edad (14) y (11) años, en agravio de sus menores hijas de iniciales C.M.Y.CH. y C.L.Y.CH. Revocando en el extremo la pena de cadena perpetua y modificándola, le impusieron 35 años de pena privativa de libertad y se fijó el pago de 50,000.00 nuevos soles por concepto de pago de reparación civil. Como se ha podido apreciar en segunda instancia intervino la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Piura, este fue Sala Penal de Apelaciones – Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura. Expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Por su parte Gálvez y Delgado (2012), señalan los criterios sobre la Teoría del Delito e imputación penal, enmarcados dentro del Derecho penal y el bien jurídico, indicando que toda sociedad, para proteger los intereses o valores considerados más importantes para la propia pervivencia de la comunidad.

En efecto la prohibición de una conducta mediante la limitación de derechos fundamentales solo será constitucionalmente válida si esta tiene como fin la protección de los bienes jurídicos de relevancia constitucional.(Exp. 00012-AI/TC. 15/12/2006. Caso: CAL contra C. JUST. MILITAR Fj.: 32.).

Por su parte Plascencia (2010) dice que la teoría del delito tiene como objetivo analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción u omisión.

De la misma manera Muños (2005), indica que La Teoría del delito es un sistema categorial clasificadorio y secuencial, el que peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de acción.

Por su parte Sánchez citado por Gálvez y Delgado (2012), nos dice que la teoría del delito constituye la expresión científica mejor lograda de la ciencia del derecho en general y de la dogmática penal en particular.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

A su vez Gálvez y Rojas (2012), respecto a la tipicidad indican que es el supuesto de hecho abstracto (hipotético) previsto y descrito por la ley penal, a través de este se

plasma o concreta el principio de legalidad. En tal sentido la principal función del tipo es concretar el principio de legalidad.

La tipicidad según Plascencia (2010), es la descripción terminante de una determinada conducta humana antijurídica, el tipo es por lo tanto y en primer lugar, una acción tipificada por la ley en una figura legal.

Es la adecuación del acto voluntario humano ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio que es delito. Si la adecuación no es completa, entonces no hay delito. (Muñoz, 2005).

La tipicidad como primer elemento del hecho o conducta punible, se deriva del principio *nullun crimen sine lege* (principio de legalidad), esto es que la garantía de solo los hechos contemplados previamente en la ley como delitos podrán ser penados (Navas, 2003).

Hurtado (2005) respecto de la tipicidad señala, “que toda disposición jurídica – penal completa está constituida por dos partes: El Precepto y La Sanción. La primera contiene le descripción de la acción humana que el legislador declara punible.

B. Teoría de la antijuricidad.

Gálvez y Rojas (2012) señalan respecto la antijuricidad como un comportamiento, acción, conducta o hecho antijurídico, cuando es contrario al ordenamiento jurídico es decir cuando el agente que lo realiza queda sujeto a una medida, consecuencia o carga negativa establecida por una norma jurídica específica.

Pozo (2005), indica sobre la Antijuricidad, según lo relacionado con la tipicidad, se puede afirmar que el legislador, al elaborar los tipos legales, describe algún comportamiento que estima perjudiciales para la sociedad.

Así mismo, Roxin citado por Gálvez & Rojas (2012), una conducta típica es antijurídica si no hay una causa de justificación que excluya la antijuricidad. En vez de causa de justificación también se puede hablar de causas de exclusión del injusto.

La antijuricidad supone un juicio de menosprecio hacia el ordenamiento, importa un obrar violatorio del *alterum non laedere*. Lo antijurídico sería si la conducta transgresora de la norma en la medida en que hay una lesión o minoración de un interés jurídico resarcible (daño). (Bueres, 2008).

En ese mismo lineamiento Plascencia, (2010), refiere que la antijuricidad se puede analizar como la relación entre la acción humana y la norma a su vez el injusto es la acción declarada antijurídica, en tal virtud la antijuricidad representa un concepto unitario, válido para la totalidad del orden jurídico.

C. Teoría de la culpabilidad.

Gálvez y Rojas (2012) señalan que para determinar la conducta típica y antijurídica, nos hemos referido al llamado injusto penal o injusto típico, esto es, hemos determinado la existencia de un hecho lesivo o peligroso prohibido por la norma penal; sin embargo; no hemos establecido si el agente debe o no soportar las consecuencias que tal hecho acarrea.

Así mismo Jeschek (citado por Gálvez y Rojas, 2012) indica que aquí se trata la cuestión de bajo qué requisitos el autor o agente como persona de carne y hueso que es, puede ser hecho responsable por su actuación antijurídica.

Por su parte ROXIN (citado por Gálvez y Rojas, 2012): señala” Quien de ninguna manera puede reconocer que hace algo prohibido, sea porque proviene de un país con reglas totalmente diferentes, a él la norma no puede darle indicaciones determinantes de conducta, y por ello es inculpable”. En estos casos, el error puede ser vencible o invencible.

Jakobs (citado por Gálvez y Rojas, 2012), dice que en la culpabilidad no debemos examinar si el autor tenía una alternativa de comportamiento realizable individualmente, lo que debe individualizarse en la culpabilidad es si existe una alternativa de organización que sea preferible a la imputación del hecho al autor, y si esta existiese se le reprocha que no lo haya utilizado.

Bottke, (citado por Gálvez y Rojas, 2012), indica que la culpabilidad es, de hecho el poder de organización mal empleado por un organizador dotado de capacidad de reacción ante la norma.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita.

Lo mismo supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación Sexual de Menor de Edad N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01.

En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del capítulo ix, que a su vez se encuentra dentro del título iv (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la parte especial de nuestro actual Código Penal 1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprende básicamente desde el artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

Sproviero (1996), señala que la violación se define como la conducta o actividad enderezada a lograr consumar el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley refute incapacitada para otorgar aquiescencia, o manifestar conformidad desde la óptica sexual.

- ¿Qué se entiende por objetos y partes del cuerpo?

Con relación a la definición de “objetos” Carmona Salgado (2002), refiere: Que objetos es todo elemento material que el sujeto activo identifique o considere sustitutivo del órgano genital masculino y por tanto los utilice para satisfacer sus deseos sexuales

De otro lado con relación a la definición de “partes del cuerpo” Salinas Siccha (2005), señala que “se entiende a todas aquellas partes del cuerpo humano que fácilmente pueden ser utilizados por el agente como elementos sustitutos del miembro viril para acceder a la víctima: por ejemplo los dedos, la mano completa, la lengua, etc. En otros términos, partes del cuerpo para efectos del delito en hermenéutica, son todos aquellos miembros u órganos que tienen apariencia de pene o miembro viril a los cuales recurre el agente para satisfacer una apetencia o expectativa de tipo sexual en determinado momento, lugar y víctima”

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual de menor de 14 años en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de 14 años se encuentra comprendido en el artículo 173 del Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad, capítulo IX Violación de la Libertad Sexual.

2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de 14 años

A) Regulación.

Según Rodríguez (2009) señala: En la violación de menores art. 173 del código penal, la conducta prohibida está determinada por la acción descrita en el “el que practica el acto sexual u otro análogo, que constituye la acción, común de las demás modalidades típicas” (...).

En opinión de Castillo (citado por Rodríguez, 2009) señala, además la violación no requiere ni la completa normalidad ni la perfección del coito, ni la emisión seminal, puede haber violación aun cuando el himen de la mujer, después del coito, quede intacto.

(Sánchez, 2011), indica que la protección a los niños y adolescentes equivale a la conservación de la propia sociedad, y es menester aminorar el número de actos en su agravio, pero, para ello, desde buen tiempo se sabe que no es insuficiente con elevar las leyes penales.

A decir de (Salinas 2008), el delito más grave previsto dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual”, en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre una menor.

Gálvez y Delgado (2012) sobre el delito de abuso sexual de menores de edad señalan que en la doctrina penal se sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de capacidad de consentir del menor o la invalidez de este.

Espinoza Vásquez (1983) señala que, el delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de Violación Presunta debido a que no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para la práctica sexual o contra natura. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

Muñoz Conde (1993), sostiene que “en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella, alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

No le falta razón a Villa Stein (1997) cuando indica como quiera que lo determinante es la edad de la víctima, la ocurrencia adicional de violencia o intimidación es

indiferente aunque debiera servir al juzgador para graduar la pena entre dos polos máximos y mínimos como debiera servirle, para el mismo propósito, el consentimiento psicológico de la víctima”.

Peña Cabrera (1992), en su obra Tratado de Derecho Penal” señala que el fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psicológica de los menores de catorce años, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual.

B) Tipicidad

Elementos de la tipicidad objetiva

Es la adecuación de la acción al tipo penal. Si la adecuación no produce la acción no es típica y por lo tanto no es delito. En este caso es inútil continuar con la investigación (Tanbini del valle, 1996)

- Tipicidad Objetiva

En ese sentido Caro Coria (2000), señala “La conducta típica se concreta en la práctica del acto sexual o análogo con un menor, según lo antes expuesto ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero.

Según Salinas Siccha (2004), el delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que su En ese sentido, Donna (2005), afirma que "el acceso carnal es sin duda un concepto normativo del tipo, cuyo contenido debe ser buscado en lo que culturalmente se entiende por tal, en relación al bien jurídico protegido.

- Tipicidad subjetiva

Salinas Siccha (2004), hace notar lo siguiente: Necesariamente se exige la presencia del conocimiento y voluntad del agente para la configuración del injusto penal de violación sexual. Circunstancia que imposibilita la violación sexual por comisión culposa o imprudente.

El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente del dolo, que no es otra cosa que la mala intención, es decir, la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.

- Bien jurídico protegido.

Para Gálvez y Delgado, (2012), respecto al tipo penal materia de comentario se considera como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual del menor de catorce años, en tal sentido se busca cautelar su libertad sexual futura.

Caro Coria, San Martín & Castillo Alva, citados por (Gálvez y Delgado, 2012) consideran que en estos casos se protege la indemnidad sexual y no la libertad sexual. Esta conclusión no es meramente teórica, por el contrario, tiene consecuencias prácticas, porque permite descartar evaluaciones netamente objetivas.

Por otro lado (Sánchez 2011), señala que la ley penal no permite actos sexuales con menores en base a la “*indemnidad sexual*”, sosteniéndose que las relaciones sexuales a edad temprana condenan a una vida infeliz, destruye la personalidad y genera desequilibrio biopsíquico.

Por otro lado Orts Berenguer, (citado por Sánchez, 2012) reconoce que en algunos supuestos puede haber existido la capacidad de decisión. Vulnerándose así la indemnidad sexual de los menores.

Muños Conde citado por (Sánchez 2011), manifestó con acierto que en esta materia casi nada es seguro y la mayoría de las afirmaciones se basan en el sentimiento, en la propia experiencia personal, y otros datos difíciles de explicar y comprender racionalmente.

Bien Jurídicamente Protegido: “todo aquel bien que se encuentre amparado dentro de todos los aspectos por el Derecho, donde el Estado interviene en defensa pública de los mismo” Osorio (1998).

Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho (Cerezo Mir, 1996)

La libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva) (Peña Cabrera, 2008).

La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea. (Salinas Siccha, 2005).

La intangibilidad sexual es bien jurídico creado por la doctrina italiana para diferenciarla del ataque carnal violento o abusivo en contra de la libertad sexual y de aquella que se tutelaba en la conjunción carnal abusiva en agravio de menor previstas en el artículo 512 del Código Penal Italiano. Se consideraba a ciertas personas como

intocables sexualmente por sus características especiales, como minoría de edad o demencia o se encontraba en la privación de sentido (Oxman Vélchez, 2008)

Con más claridad en la ejecutoria suprema R.N. N° 878-2005 Huará del doce mayo de dos mil cinco se dice: Que en los delitos de violación sexual en agravio de menor de edad se protege de manera determinante la indemnidad o intangibilidad sexual- el libre desarrollo sexual del menor en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad; por lo que resulta irrelevante su consentimiento como causa de justificación para eximir a su autor de responsabilidad penal.

- Sujeto activo.-

En opinión de Muños (citado por Peña F., 2011) señala una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad, pues como se ha ido sosteniendo a lo largo de esta monografía, la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual u homosexual), basta que se le dé la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base.

Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer (Peña, 2011).

Agente del delito a decir de (Gálvez y Delgado, 2012), puede ser cualquier persona, sea varón o mujer. Tratándose de un menor de edad, este no será sometido a proceso penal, sino que le se impondrán las medidas socio – educativas pertinentes, conforme al Código de los Niños y los Adolescentes.

Al referirse a este tema (Salinas 2008), señala que agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima.

Sujeto activo es la persona que está provisto de capacidad y voluntad, y puede con su acción u omisión vulnerar algún tipo de bien jurídico, infringiendo el ordenamiento jurídico pena. (Diccionario Jurídico. 2015)

Castillo Alva (2002), el delito de violación sexual puede ser cometido por cualquier persona, independientemente del sexo que posea. Cualquiera puede atentar contra la libertad sexual de otro empleando violencia o amenaza. La mujer si bien no puede penetrar se encuentra en condiciones de poder obligar a un varón a que la penetre o a la práctica de una forma del sexo oral a otra mujer, o a un hombre, situación que representa la posibilidad de realizar de manera directa el injusto típico de la violación sexual. No cabe duda también respecto a que la mujer puede ser considerada como coautora del delito, bien porque ejerce el condominio del hecho con otras personas al emplear violencia o la grave amenaza para que otro realice el acto sexual u otro análogo o bien porque ella practica el acto sexual mientras otro realiza los comportamientos típicos de la violencia o grave amenaza.

Garrido Montt (2009), sostiene que acceder carnalmente no se limita a la penetración del órgano viril sino que incluye cualquier otro acceso carnal, siempre que el acceso sea para el orgasmo de las personas que intervienen, que el hechor utilice los órganos que biológicamente conducen al orgasmo y que se el acto sea susceptible de satisfacer el concepto de cópula carnal.

Así Monge Fernández (2004), cuando señala “el delito de agresiones sexuales violentas es uno común, y por lo tanto sujeto activo del mismo puede serlo cualquiera que realice la acción típica. Desde luego la autoría del delito no está limitada a personas de uno u otro sexo. Por lo tanto, puede ser sujeto activo tanto el hombre como la mujer, del mismo modo que ambos pueden ser sujetos pasivos del delito

- Sujeto pasivo.-

La víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años.

Es indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución (Bramont Arias, 1996).

El tipo delictivo solo exige que el sujeto pasivo tenga una edad cronológica menor de 18 años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psico-física que haya alcanzado o de si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, sentimental o de cualquier otra índole. El derecho penal en la protección de la sexualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del menor revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos o jurídicos

Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años de edad, (...). Puede ser también una persona sometida a la prostitución, siempre y cuando sea menor de catorce años, (...) si el sujeto activo es el proxeneta, se produce un Concurso real de delitos. (Peña, 2011).

A su vez (Gálvez y Delgado, 2012), señalan que sujeto pasivo es el menor de catorce años de edad, sea varón o mujer. En este tipo penal se incluyen tanto las relaciones heterosexuales así como las homosexuales. Respecto del cómputo de la edad habrá que atender al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

(Salinas 2008), respecto del sujeto pasivo indica que también víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto varón como mujer, con la única condición que trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años.

A su vez, Cervello (citado por Gálvez y Delgado, 2012) señala, que teniendo en cuenta que sujeto pasivo puede ser cualquier persona, quedan fuera del ámbito de tutela quienes no tienen tal capacidad de actuación como los recién nacidos.

Sujeto pasivo en la perpetración de un delito, es quien sufre directamente las consecuencias de este, la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados para perpetrar el delito. (Diccionario Jurídico. 2015)

El artículo 173° del código Penal Peruano señala:

“...el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.”

El problema de la edad.- El legislador peruano, siguiendo a la legislación anterior, coloca como límite y frontera para el libre ejercicio de la sexualidad del menor los catorce años. Cuando el menor tenga una edad inferior a la indicada por la ley y se practique un acto sexual u otro análogo con él se configurará automáticamente el delito.

La acción típica.- consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 14 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del menor; asimismo refiere que el delito en estudio se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario (iuris et de iure).

Elementos de la tipicidad subjetiva

- Criterios de determinación de la culpa.

Error de tipo.-

En opinión de Salinas (2008), no hay mayor inconveniente, para sostener que en cuanto a la edad de la víctima, es posible que tenga lugar el conocido error de tipo.

Gálvez y Delgado (2012), como quiera que para la configuración del dolo se requiere el conocimiento, siempre será posible que tal conocimiento no se configure debidamente, esto es que exista ignorancia del agente respecto a los elementos objetivos del tipo, o se forme un conocimiento falso o errado respecto de estos.

El Código Penal 2007, en su artículo 14° sobre el error de tipo, señala que

“el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación...”

El error de tipo surge cuando: en la comisión del hecho se desconoce un elemento del tipo penal o una circunstancia que agrave la pena, si es invencible excluye la responsabilidad o agravación. Si fuera vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley...Corte suprema de Justicia. Sala Penal Transitoria R.N. N° 227-2004. Lima. Avalos Rodríguez, Constante Carlos/ Robles Briceño, Meri Elizabeth. Modernas tendencias dogmáticas en la jurisprudencia penal de la Corte Suprema. (Gaceta Jurídica 2005).

Es el que tiene lugar sobre algunos de los elementos configuradores del tipo penal, puede afectar tanto a la acción como al resultado. O al curso causal del ilícito. (Guerrero. 2015)

C) Antijuricidad

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor de 14 años. La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la

realidad práctica, se presente casos donde funciones de manera positiva alguna causa justificante.

D) Culpabilidad

La culpabilidad exige que el autor debe tener conocimiento del derecho que pesa sobre el bien, de garantía u obligación constituida sobre el y la violación de realizar las acciones típicas por medio del acto jurídico o el hecho que tienen virtualidad frustratoria. Admite el dolo eventual pues el agente debe haber previsto el efecto de las acciones que quiere realizar. Hay discordancia en ese sentido.

E) Grados de desarrollo del delito.

a. Tentativa En opinión de Salinas (citado por Peña F., 2009)

Afirma la tentativa es admisible, esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo, más al no mediar ni violencia ni amenaza grave, (...). Serían todos aquellos actos tendentes a obtener el consentimiento viciado del menor, la seducción, el engaño, el ofrecimiento de ciertos favores, etc.; más en el caso en que se ejercite violencia (vis absoluta), sobre la víctima, dichos actos constituirán el comienzo de los actos ejecutivos, a pesar de no estar descritos en la tipificación penal (p. 692).

Asimismo Arce (2010) sostiene:

Será factible siempre que existan indicios e inicios del ataque al bien jurídico que la ley protege. v. gr. que el sujeto activo pretenda practicar el acto sexual u otro análogo a una niña o niño o menor de catorce años y sea momentos que le estuviera desprendiendo de sus ropas íntimas y tratando de penetrar y compenetrar con los órganos genitales de la víctima (P. 66).

Por otra parte (Salinas 2008), afirma, al constituir un delito de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumir el hecho punible. Esto es, el agente por causas extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla o introducirle objetos de apariencia sexual o partes del cuerpo (Salinas, 2013, p. 807).

En ese sentido la Ejecutoria Suprema ha argumentado:

“que durante la secuela de la instrucción y del juicio oral se ha llegado establecer fehacientemente tanto la tentativa del delito contra la libertad sexual del agraviado así como la responsabilidad penal del encausado Viñolo Pizarro, el mismo que ha reconocido haber conducido al menor hasta su domicilio realizándolo tocamientos en sus partes íntimas, habiéndose establecido igualmente la evidente intención de mantener actos contra natura que fue la acción final que se había propuesto y que no se llegó a concretar debido al dolor que sentía la menor” (Exp. R.N. N° 408-Se dice que la tentativa es un grado de desarrollo del delito en el cual se pone en peligro el bien jurídico pero que no se ha llegado a consumir la lesión del mismo. se reprime porque según la teoría de la protección de los bienes jurídicos para la punibilidad no se requiere más que una acción esté dirigida por su tendencia objetiva o subjetiva a la lesión de un bien jurídico.

-Consumación.

El delito de violación de menores se consume con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese en forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitutos del pene. No se requiere el yacimiento completo, ni siquiera un comienzo de aquel; así como tampoco la fecundación; menos la de desfloración, este será a lo más un dato objetivo para acreditar la relación delictiva, entre la conducta generadora del riesgo y

la acusación del resultado lesivo. Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido (Peña, 2011, p. 449).

Asimismo Salinas (2008) comenta:

Igual como ocurren en las conductas sexuales ya analizadas, el delito de acceso sexual de menor se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su casa, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor o cuando en alguna de esas cavidades del sujeto activo venga a introducirse el pene del varón- menor agredido sexualmente (P. 810).

Por ello la jurisprudencia recaída en la ejecutoria prescribe:

“(…) se encuentra acreditada la responsabilidad penal del encausado por el delito de Violación Sexual, aunque por la comisión del delito consumado y no en el grado de tentativa (...) la menor agraviada presenta desfloración himenal con lesiones parciales antiguas, esto es que hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima y no penetración completa que evidenciaría un desgarramiento total en la pared de la vaginal, pero igual existió penetración y en consecuencia la consumación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad (...)” (Jurisprudencia Penal, RN N° 1218-2001, pp. 432 y ss.).

Igual criterio es recogido en la Ejecutoria Suprema (citado por Castillo, 2006a) fundamenta “que el delito de violación no requiere para su consumación penetración total, eyaculación o la culminación del propósito lascivo del agente, basta una penetración así sea parcial que importe la introducción del pene en el introito vaginal” (R.N. N° 502-2004-Lima, p. 250).

F) La pena en la violación sexual de menor de edad.

El artículo 173 del Código Penal establece el catálogo de sanciones aumentando la gravedad de las penas en relación inversa con la edad de la víctima. Además la gravedad tiene relación con los vínculos de la víctima con el agresor. La norma dispone:

- “i. Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será cadena perpetua.
- ii. Si la víctima tiene entre diez a menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco.
- iii. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua.

2.2.2.2.4. El testimonio de la víctima en los delitos contra la libertad sexual de violación de menor

La Jurisprudencia Nacional exige, un conjunto de requisitos para dar mérito a las imputaciones realizadas por la víctima—sobre todo si en tales delitos no cuenta con más prueba directa de cargo que su testimonio—. Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en delitos contra la libertad sexual:

- Tiempo considerable, entre la fecha de comisión del delito y la fecha de la denuncia.

- Sindicación uniforme. Si es contradictoria debe absolverse al imputado, siempre y cuando el imputado haya sostenido una reiterada y uniforme negativa ante la policía, juez instructor y en el juicio oral.
- La imputación debe asociarse a la existencia de una pericia médico legal que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corroborare la incriminación de la víctima; sí las agraviadas no han declarado ni han sido reconocidas pericialmente, se impone la absolución de los cargos.
- Relato de la víctima verosímil y la pericia debe apoyar su versión; si los certificados médicos legales concluyen que existen signos de agresión sexual y si la menor ha declarado uniformemente a nivel policial y en el juicio oral, debe expedirse sentencia condenatoria.
- Versiones Circunstanciadas, detallando el tiempo, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión delictiva.

La verosimilitud, anexa a lo circunstanciado del relato de la víctima, es un ingrediente básico de la credibilidad de su testimonio.

Begué Lezaún(1999), acota que la versión de la agraviada aparece integrada por una serie de datos que en su caso apoyarían el relato incriminatorio a valorar, de suerte que las pericias médicas consistentes en el estudio de las secuelas que la víctima puede tener (hematomas, desgarros, etc.), tienen una importancia manifiesta, como puede comprenderse, en aquellos supuestos en que tales elementos sean habidos.

Al respecto, Fuentes Soriano (2000), aclara dos puntos esenciales vinculados a la valoración del testimonio incriminador de la víctima.

- En primer lugar, que además de su declaración, es necesario practicar una mínima actividad probatoria de carácter indiciario que la dote de sentencia condenatoria debe probarse la concurrencia de determinados datos periféricos que la corrobore, esto es, se exige una prueba colateral (que no versa sobre el

núcleo central de la acción típica, pero confirma una serie de aspectos periféricos de la declaración; y,

- En segundo lugar, que el requisito de uniformidad de la incriminación debe matizarse en el sentido que la presencia de determinadas alteraciones en las sucesivas declaraciones de la víctima sobre datos que no tengan un carácter relevante o decisivo en relación con la persona del agresor

Asimismo hay que tener en cuenta, según precisa Climent Durán (1999), que una cosa es la valorabilidad de una prueba y otra es la valoración de la misma. La prueba se puede valorar sólo si cumple con los requisitos precisos que la ley establece, si ha sido producida de un modo jurídicamente correcto, o sea, la valorabilidad es la aptitud de una prueba para poder ser valorada en uno o en otro sentido. La valoración, por otro lado, consiste en determinar el valor que debe otorgarse a la prueba en el marco del proceso penal.

Siguiendo la Jurisprudencia Española, se afirma que, la declaración testimonial de la víctima, requiere de los siguientes requisitos: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima, centrados en la inexistencia de móviles espurios y en condiciones personales tales que no permitan desestimar su versión incriminatoria; 2) Verosimilitud de la declaración, que ésta sea lógica y que exista algún tipo, así sea sobre aspectos accesorios o circunstanciales, de corroboración objetiva, donde mucho cuentan las pericias que revelan lesiones o trato sexual, los vestigios, declaraciones, etc.; y, 3) Persistencia, concreción y coherencia de la incriminación. (Caro Coria, Cesar san Martín, 2000)

2.2.2.2.5. La valoración de la prueba indiciaria en los delitos sexuales

Rives Seva (1996), define la prueba indiciaria como “... aquélla que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito objeto de la acusación pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de

experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado...”. Su importancia es considerable, sobre todo en aquellos delitos en los que generalmente es difícil obtener evidencias probatorias. Su aceptación en el proceso penal está legitimada cada vez más por la doctrina procesalista. El Código Procesal Penal del 2004, en su artículo 158 inciso 3, señala que la prueba por indicios se requiere: a) que el indicio esté probado, b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

Montoya Vivanco (2000), señala que en la práctica judicial, los indicios son generalmente utilizados en casos de agresiones sexuales contra menores de catorce años, observándose un cierto silencio sobre este medio probatorio en delitos contra la libertad sexual de mujeres adultas.

2.2.2.2.6. Valoración de la pericia en los delitos contra la libertad sexual violación de menor

El peritaje orienta la opinión del Fiscal y del Juez, pero no la decide, ya que siempre prevalece el parecer de los operadores del derecho; es por ello que si bien es cierto, con la finalidad de adquirir certeza el Fiscal o el Juez buscarán pruebas de mayor categoría probatoria y se apoyarán en ello, como lo es el Dictamen Pericial, también es cierto que si dicha prueba está en clara posición con las demás pruebas y el operador considera que estas últimas tienen mayor calidad probatoria, se apoyará en estas y desestimará el parecer técnico del peritaje.

Las conclusiones del dictamen de los peritos no obligan al juez, sus conclusiones están sujetas a la regla de la crítica, y como tal, el juez puede seguir las conclusiones del dictamen o apartarse de él. No se trata de que la ley pretenda por este medio darle al juez una capacidad especial sobre un asunto que ha merecido la necesidad de recurrir a una pericia, se trata simplemente de que dicha pericia siga un ritmo normal

de medio para obtener la verdad, y conseguir la formación de la certeza, porque de lo contrario, la ley hubiera considerado en lugar de establecer jueces, (este carecería de valor en su función). El Juez en este caso sólo trata de valorar las conclusiones, las que debe verificarlas de acuerdo con la integridad del proceso.

El Juez debe examinar y apreciar adecuadamente el dictamen del perito. El objeto respecto del cual puede y debe desarrollarse el examen por parte del Juez es doble:

- En primer lugar, debe verificar si la participación llena todas las formalidades de rigor, tanto en lo relativo al procedimiento seguido, como es en la redacción del dictamen. Esta es una investigación de carácter procesal, que no depende del contenido de la peritación.
- En segundo lugar, el Fiscal y el Juez deben examinar el contenido de la peritación para verificar y comprobar su coordinación lógica y científica, y para ver si los motivos y razones son suficientes.

Ahora bien, es el Juez quien resuelve y no el perito. Que la opinión del perito es importante, nadie lo duda, pero que no lo obliga, es indiscutible.

El Juez es un peritus peritorum, pues tiene capacidad de valorar las conclusiones periciales con relación al objeto de la prueba y a los fines del proceso (Manzini, 1952)

Hay que destacar que el principio general en materia probatoria consiste en que la libre valoración o criterio de conciencia no quiere decir arbitrariedad e irracionalidad en la valoración probatoria.

Si se está ante conclusiones contundentes y las pericias, en caso de existir más una, son coincidentes, no hay razón lógica para apartarse de ellas. Sólo cabe apartarse de una conclusión pericial si existen motivos objetivos que la justifiquen, en cuyo caso la conclusión judicial debe ser razonada y fundamentada.

La libertad del juez ante la peritación no es absoluta, pues no puede apreciar sus resultados o rechazarlos simple y llanamente, cayendo de esta forma en evidente

contradicción y su proceder sería absurdo y perjudicial para los fines de verdad que impulsan el proceso.

La prueba de análisis de ADN no escapa a las consideraciones precedentes, aunque es de precisar que en este caso el perito –en base a un procedimiento científicamente contrastado que reduce al mínimo sus apreciaciones subjetivas, al contrario de lo que ocurre en una pericia psicológica- es capaz de manifestar con un elevado índice de probabilidad que los vestigios hallados en el lugar del crimen o en la víctima proceden de la persona imputada.

Siguiendo la doctrina y jurisprudencia española, respecto a la valoración de la pericia, manifiesta que no hace falta necesariamente el examen pericial en el juicio oral y ni siquiera en la instrucción, siempre que las partes no lo hayan cuestionado, sobre todo en sus aspectos fácticos. Si la objeción de parte se circunscribe a los hechos, en rigor, a la actividad perceptiva del perito en cuyo caso adquiere el status de testigo técnico, el examen pericial resultaría necesario; empero, si la objeción se centra en la actividad técnica o deductiva del perito, ésta se puede salvar con el aporte de una pericia de parte. Si lo primero (cuestionamiento de la labor perceptiva del perito) no se presenta, el acto y el reconocimiento pericial tiene el carácter de prueba preconstituída, siendo necesaria su lectura en el acto del juicio oral para someterla a contradicción.

Según Schulchter (1999), indica que los hechos de conexión, que a su vez se dividen en dos grupos: a) los hechos de comprobación, que son aquellos que el perito es capaz de percibir en virtud de su pericia, introduciéndolos al juicio por su informe pericial; y, b) los hechos adicionales, que, por el contrario, son aquellas circunstancias que el Tribunal es capaz de comprobar por sus propios medios de reconocimientos, los mismos que no deben ser introducidos al juicio por la dación del dictamen, sino por medio de pruebas diferentes, ya que no caracterizan la posición específica del perito.

Así las cosas, todo aquello vinculado a los hechos de conexión en general, que vincula a la actividad perceptiva de los peritos, exige un interrogatorio con arreglo al principio de contradicción, por lo que si el cuestionamiento de parte transita por esos puntos resultará imprescindible el examen pericial. De igual manera, es menester llamar la atención que los denominados hechos adicionales no puede ser valorados por el órgano jurisdiccional en la medida que no hayan sido introducidos al proceso por otros medios de prueba antes de la presentación del informe pericial; situación que debe tomarse en consideración pues es posible que el perito como consecuencia de la amnanesis o tests que desarrolla puede acceder a información que el tribunal no tiene u obtener otras evidencias que no han sido incorporadas oportunamente a la causa.

Nuestros tribunales, vistos los problemas de la concurrencia de peritos integrantes de organismos oficiales (Dirección de Criminalista de la Policía Nacional, Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, etc.), han venido aceptando en el juicio oral la simple lectura de los dictámenes periciales. Además, y por lo general, deniegan la concurrencia de los peritos si es que ya han sido examinados en la instrucción, en lo que se denomina “diligencia de ratificación pericial”. El Supremo Tribunal ha llegado a declarar que es nula la sentencia si el dictamen pericial no ha sido “ratificado” en el acto oral, porque no fue ratificado durante la instrucción, lo que significa, a contrario sensu, que no corresponde anular el fallo si la pericia fue ratificada en la etapa de instrucción. Empero, la jurisprudencia nacional no se ha preocupado en construir una doctrina propia enraizada en las características de la actividad pericial, en la necesidad del debate contradictorio y sus matizaciones. Se anulaba un fallo porque sencillamente no obraba en autos la ratificación pericial, aunque ahora tales declaraciones de nulidad no se producen, pero no es explícito el argumento jurídico que puede justificar tal cambio jurisprudencial, habida cuenta que no puede considerarse el informe pericial como simple prueba instrumental. Desde esta perspectiva es de considerar que el examen pericial en el juicio oral resulta imprescindible cuando se objeta la actividad perceptiva del perito y cuando existen

pericias de parte contradictorias donde inclusive debe mediar un debate pericial; de igual manera, el examen pericial podrá ser necesario cuando no se ha llevado a cabo, en el período instructorio, la diligencia de ratificación pericial, claro está si se trata de dictámenes diminutos o evidentemente complejos que requieran una explicación adicional de los peritos. Es obvio que en los demás supuestos no cabe que se lleve a cabo un examen pericial en el juicio.

2.2.2.2.7. El Ministerio Público como titular de la acción Penal

La Constitución vigente, en su artículo 159°, establece que el Ministerio Público tiene como una de sus funciones la de “conducir desde su inicio la investigación del delito”.

La actual Constitución, además, atribuyó al Fiscal el ejercicio de la Acción Penal y la promoción de la acción judicial en defensa de la legalidad, funciones que interpretadas sistemáticamente habilitaban, sin necesidad de una norma expresa, la necesidad de que el Fiscal sea el investigador, desechando la figura del juez instructor. En suma, el nuevo Código Político ha encargado al Ministerio Público la función persecutoria del Estado, la cual, como explica Ore Guardia consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y consecuentemente, de ser ello justificado, solicitar la aplicación de las penas consiguientes.

a. El Ministerio Público es titular de la acción penal en los delitos y tiene la carga de la prueba

El Ministerio Público como responsable del ejercicio público de la acción penal y el deber de la carga de la prueba, asume la dirección de la investigación y la ejercita con plenitud de iniciativa y autonomía.

b. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad

El Ministerio Público deberá indagar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten responsabilidad o inocencia del imputado, con objetividad y para ello deberá actuar bajo el conocido principio de legalidad.

Este principio es la columna vertebral del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal. En materia de Derecho Penal para que una conducta sea calificada como delito tiene que estar previamente descrita en la ley penal como tal, puesto que de lo contrario será una conducta lícita y no reprochable penalmente.

No se concibe a un magistrado, abogado o un justiciable tengan la incertidumbre de ir a un proceso sin conocer cuáles son las normas, reglas y principios que lo rigen, porque ello daría lugar a abusos inimaginables por parte de quienes dictan las leyes y dirigen el proceso.

Este principio está expresado en nuestra Constitución Política del estado en el inciso 24 Artículo 2º, letra d) cuando dice: "Toda persona tiene derecho: (...) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia (...) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la ley, esto en concordancia con el inciso 10 de artículo 139º que declara que son principios de la función jurisdiccional el principio de no ser penado sin proceso judicial.

El principio de legalidad es un derecho y una garantía indiscutible que protege a todo ciudadano de los abusos del poder punitivo.

Sera también bajo esta óptica que conducirá, velará y controlará los actos de investigación que realice la Policía Nacional.

c. El Ministerio Público no realiza actos jurisdiccionales.

Es necesario señalar que los actos que realiza el Ministerio Público no constituyen función jurisdiccional, pues estos solo le corresponden a los

magistrados, sin embargo, cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza, la solicitará al juez penal que previene el caso, motivando debidamente su resolución, para que éste sea quien lo autorice.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, s.f., p. 132). En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Corte Superior de Justicia. Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial. Cada distrito judicial tiene tantas salas como le son necesarias. Sin embargo, al conjunto de estas Salas se le conoce con el nombre de Corte Superior. En ese sentido, se utilizan indistintamente dichos términos, siendo más usado el de Corte Superior (Vermilion, 2010).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Enciclopedia 2012).

Expediente. En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder Judicial, 2013).

Inhabilitación. Consiste en la privación de derecho a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; en que se

impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal, los derechos vinculados con determinados empleos (Terragni, 2008).

Juzgado Penal. Es el que recibe los asuntos remitidos por el Ministerio Público investigador solicitando al juez gire orden de aprehensión o de comparecencia según el tipo de delito que se haya cometido, con base en las investigaciones realizadas por el propio agente del Ministerio Público y la policía judicial.(tribunal de justicia, 2012)

Medios probatorios. Son aquellos elementos con que se prueba o con lo que se pretende probar, resultando claro que dichos conceptos aluden a situaciones diversas, pues la fuente de prueba "es un concepto metajurídico preexistente y extraño al proceso. (Biblioteca jurídica virtual, 2011).

Parámetro. Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. Es decir se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Copyright2008).

Parte Procesal. Es todo sujeto de la relación jurídica procesal; hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina ha llegado a concluir que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea demandante ni demandado.

Primera instancia. En Derecho procesal, se entiende cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia. Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. (Enciclopedia 2012).

Sala Penal. Es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes (Poder judicial, 2012).

Segunda instancia. En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación típico. (enciclopedia jurídica, 2014).

Violación. Es cualquier actividad sexual en la que usted no ha dado su autorización. Esto incluye intentos y realización de actos sexuales sin que usted lo desee. A veces, puede ser contra una víctima que esté incapacitada para dar su permiso. También incluye contacto sexual abusivo. Puede sucederles a los hombres, mujeres y niños. (Enciclopedia 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo y nivel de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en

consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual De Menor de Edad en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal colegiado A de la ciudad de Piura, del distrito judicial de Piura. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Fué el expediente judicial el N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado A de la ciudad de Piura, del distrito judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

351. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

352. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

353. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6 Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7 Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte Expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la</i>												

Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIA</p> <p>N</p> <p>R</p> <p>V</p>	<p><i>sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p>																	
	<p>SENTENCIA</p> <p>EXPEDIENTE: 702 – 2012 - 88</p> <p>ACUSADO: M. Y. V.</p> <p>DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADAS: C.M.Y.CH (14) y C.L.Y.CH (11)</p> <p>ESP. LEGAL: C. M. M. F</p> <p>Resolución N° 08</p> <p>Piura, 20 de noviembre del 2012</p> <p>VISTOS y Oído; en juicio oral y audiencia privada realizada por las señoras jueces integrantes del juzgado</p>	<p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X												

	penal colegiado A: M.S.N.M Presidenta y directora de debates, U.M.R.S y P.V.C, en la acusación contra: M.Y.V, de 37 años de edad, identificado con DNI número 02890394, nacido en el distrito La Unión – Piura, el 23 de diciembre de 1974, hijo de Á.V.S y O.Y.R, soltero, tiene conviviente, 6 hijos, grado de instrucción cuarto de secundaria, agricultor y mototaxista, gana 25.00 nuevos soles diarios, domicilia en calle Lambayeque s/n La unión –Piura, no tiene antecedentes, apodo “pichu”, como presunto autor del delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de las menores C.M.Y.CH de 14 y C.L.Y.CH de 11 años.	<i>ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	<p>Participan, por el Ministerio público el señor Fiscal, R.G.L.L y K.C.V., por la defensa del acusado el abogado M.V.P Instalada la audiencia, el señor fiscal en su alegato de apertura relató los hechos que sustentan el requerimiento de acusación, la calificación jurídica e indicó los medios probatorios que le habían sido admitidos para su actuación. El abogado defensor hizo saber las pretensiones de su defensa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del código procesal penal se hizo saber al acusado sus derechos constitucionales y procesales, se le preguntó si era autor del delito que se le acusa y respondió ser inocente. No se ofrecieron nuevos medios probatorios, se realizó la actividad probatoria de acuerdo a los principios oralidad, intermediación,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

<p>contradicción y defensa, finalmente se escucharon los alegatos de clausura y el auto defensa del acusado, suspendiéndose la audiencia para deliberar y emitir la sentencia, la misma que se da lectura en audiencia privada y en mérito a las siguientes consideraciones.</p> <p>I. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y PRETENSIÓN FISCAL</p> <p>En su alegato de apertura el señor fiscal manifestó que el 20 de enero del 2012 la señora E.G.Q., abuela materna de las dos menores agraviadas se apersonó a la comisaría de la Unión con la finalidad de denunciar que sus menores nietas de iniciales CMYCH de 14 años y CLYCH de 11 años, habían sido víctimas de violación sexual por parte de su padre M.Y.V, refirió la denunciante que el día anterior en momentos que encontró a sus menores nietas llorando les preguntó que pasaba, y le contaron que su papá les había pegado por cuanto la menor de sus hermanitas había malogrado el control remoto del televisor, por dicho maltrato físico es que la abuela se dirige a la DEMUNA para denunciarlo, pero cuando la menor de iniciales CMYCH de 14 años empezó a declarar los maltratos físicos cuenta que su padre desde hace 3 años atrás la venía violando sexualmente en horas de la noche cuando dormía, narró que su padre se abalanzaba sobre su cuerpo, la besaba, le bajaba el pantalón y para que no grite le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tapaba la boca, llegando a violarla por la vagina, hechos que los realizaba consecutivamente cuando llegaba borracho, las manoseaba, les daba besos y esperaba que todos se durmieran para dar rienda suelta a sus instintos, relató la menor que éstos hechos le producían mucho dolor, pero pese a sus suplicas su padre continuaba abusando sexualmente de ella amenazándola de que si contaba algo la iba a colgar con una soga del muro para que muera ahorcada, dicha menor de iniciales CMYCH reafirma todo ante la fiscalía, refirió además que su padre entraba a su cuarto con el pretexto de ir a tapar porque hacía frío las tocaba, les pedía le den un beso en la boca y si no se dejaban besar les daba cocachos, en otras oportunidades aprovechaba cuando su mamá y hermanos salían para violarla sexualmente, su padre les decía que no tenían que cerrar la puerta de su cuarto porque si lo hacían les pegaba, narra además que el acusado cuando llegaba les pedía que le soben la espalda, le peinen la caspa del cabello y le sustraigan los bellos de las axilas. Sostiene la fiscalía que la menor al practicársele el reconocimiento médico legal presenta desfloración antigua, de igual manera conforme a la pericia psicológica efectuada se concluye que la menor tenía estresor de tipo sexual. La fiscalía también imputa al acusado ser autor del delito de violación sexual de su menor hija de iniciales CLYCH de 11 años de edad quien relató que una vez cuando tenía diez años de edad su padre se acercó a su cuarto en la noche cuando estaba durmiendo para tapparla con la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>frazada y aprovechó para tocarle el cuerpo y besarla, pidiéndole que le de besos en la boca, ante la negativa de la niña le propinó cocachos, al día siguiente de ocurrido este hecho su padre le pide que le ayude a limpiar la mototaxi, en ese momento la amenaza que si contaba lo sucedido le iba a hacer daño a su mamá, ese día por la noche sintió que le bajaron el pantalón y le meten los dedos por el ano, cuando se logra despertar se sube rápido el pantalón y ve que su papá también se lo sube, al ver esto él la tapó y le dice que se duerma, ve que éste se acercó a su otra hermana C. para besarla, cuando vio que estaba mirando le dio un cocacho y le dijo que se tape la cara, éstos hechos pasaban por las noches cuando el resto de hermanos y la mamá estaba durmiendo, dijo que otro día cuando su madre se fue al mercado vio que su padre arrojó a la cama a su hermana C. de 14 años, se fue a avisarle a su abuela paterna lo que estaba pasando, pero cuando llegaron a la casa su papá ya no estaba, también relata que una noche cuando estaba durmiendo sintió que algo grueso entró por su ano y que al despertar vio que su papá se subía rápido el pantalón, al día siguiente le contó a su hermana mayor de 14 años, pero decidieron no contar por miedo que le hagan daño a su madre o a ellas, su hermana mayor de 14 años C. le dijo que deseaba que su papá se muriera para que ya no les haga daño, así mismo dijo la menor CLYCH que antes de la fiesta de navidad del 2011 aprovechando que estaba dormida su papá le metió el pene por su vagina y luego por su poto, para que no grite le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tapaba la boca, le reclamaban pero él continuaba con su conducta, cuando se iba al baño a hacer sus necesidades le dolía mucho el ano, también refiere que su padre borracho las molestaba pidiéndoles lo abrasen y besen, además que le sobaran la espalda y le sacaran los bellos de la axila. Sostiene el señor fiscal que la menor al ser evaluada por el médico legista concluyó que tiene desfloración antigua, actos contranatura y ano hipotónico, en el examen psicológico tenía estresor de tipo sexual. También sostiene la fiscalía que la madre de las menores agraviadas refirió que no se imaginaba lo que les estaba sucediendo a sus menores hijas, había visto conductas inadecuadas por parte del acusado cuando llegaba borracho ya que éste les pedía que lo abracen y besen, admite que es verdad que él les pedía a sus hijas que le soben la espalda, le saquen la caspa y los bellos de las axilas, también refiere que sus hijas le habían comentado que si no dejaban la puerta abierta su papá les daba cocachos, declaración que concuerda con el relato de las menores, las que tenían bajo rendimiento en el colegio e incluso un profesor le dijo que siempre las encontraba llorando.</p> <p>La calificación jurídica de los hechos la subsume en el artículo 173 inciso 2 del código penal con el agravante del último párrafo, que tipifica el delito de Violación sexual de menor en agravio de menor de edad, le imputa ser autor del delito de violación sexual de menor con el agravante de parentesco por consanguinidad, por ser el padre</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>biológico de las menores agraviadas. Como pretensión penal solicitó se le imponga la pena máxima que es de cadena perpetua, y el pago de 50,000.00 nuevos soles por concepto de Reparación civil a favor de las menores agraviadas a razón de 25,000.00 nuevos soles para cada una. En su alegato de clausura ratificó la acusación contra el imputado, manifestó que con la prueba actuada ha quedado probado que las menores agraviadas al ser evaluadas por el médico legista presentaban violación sexual antigua y acto contra natura, ambas menores han sindicado a su padre como el autor de la violación sexual sufrida narrando en forma pormenorizada las circunstancias en que lo hizo y la amenaza que les hacía, con las declaraciones de la madre de las menores se ha confirmado la sindicación de las menores, las mismas que por los hechos sufridos presentan estresor sexual, la negativa del acusado y la sindicación que hace que es una venganza de la abuela materna no ha sido acreditado, por el contrario de la declaración de dicha abuela se prueba que ella inicialmente acudió a la DEMUNA a denunciar maltratos físicos porque les había pegado por el control remoto.</p> <p>Finalmente solicita sea condenado como autor del delito.</p> <p>I. PRETENSIONES DE LA DEFENSA.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El abogado defensor del acusado en su alegato de apertura sostuvo que su patrocinado es inocente de los cargos imputados por la fiscalía, lo que probará en el transcurso del juicio oral.</p> <p>En su alegato de clausura sostiene que la sola sindicación de las agraviada no es suficiente para pretender condenar a su patrocinado como autor del delito, cuestiona el mérito probatorio de las declaraciones de la menores agraviadas las mismas que refiere han sido obligadas a declarar por sus familiares, afirma que su patrocinado es inocente y pide su absolución</p> <p style="text-align: center;">II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y PRETENSIÓN FISCAL</p> <p>En su alegato de apertura el señor fiscal manifestó que el 20 de enero del 2012 la señora E.G.Q., abuela materna de las dos menores agraviadas se apersonó a la comisaría de la Unión con la finalidad de denunciar que sus menores nietas de iniciales CMYCH de 14 años y CLYCH de 11 años, habían sido víctimas de violación sexual por parte de su padre M.Y.V, refirió la denunciante que el día anterior en momentos que encontró a sus menores nietas llorando les preguntó que pasaba, y le contaron que su papá les había pegado por cuanto la menor de sus hermanitas había</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>malogrado el control remoto del televisor, por dicho maltrato físico es que la abuela se dirige a la DEMUNA para denunciarlo, pero cuando la menor de iniciales CMYCH de 14 años empezó a declarar los maltratos físicos cuenta que su padre desde hace 3 años atrás la venía violando sexualmente en horas de la noche cuando dormía, narró que su padre se abalanzaba sobre su cuerpo, la besaba, le bajaba el pantalón y para que no grite le tapaba la boca, llegando a violarla por la vagina, hechos que los realizaba consecutivamente cuando llegaba borracho, las manoseaba, les daba besos y esperaba que todos se durmieran para dar rienda suelta a sus instintos, relató la menor que éstos hechos le producían mucho dolor, pero pese a sus suplicas su padre continuaba abusando sexualmente de ella amenazándola de que si contaba algo la iba a colgar con una soga del muro para que muera ahorcada, dicha menor de iniciales CMYCH reafirma todo ante la fiscalía, refirió además que su padre entraba a su cuarto con el pretexto de ir a tapar porque hacía frío las tocaba, les pedía le den un beso en la boca y si no se dejaban besar les daba cocachos, en otras oportunidades aprovechaba cuando su mamá y hermanos salían para violarla sexualmente, su padre les decía que no tenían que cerrar la puerta de su cuarto porque si lo hacían les pegaba, narra además que el acusado cuando llegaba les pedía que le soben la espalda, le peinen la caspa del cabello y le sustraigan los bellos de las axilas. Sostiene la fiscalía que la menor al practicársele el reconocimiento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>médico legal presenta desfloración antigua, de igual manera conforme a la pericia psicológica efectuada se concluye que la menor tenía estresor de tipo sexual. La fiscalía también imputa al acusado ser autor del delito de violación sexual de su menor hija de iniciales CLYCH de 11 años de edad quien relató que una vez cuando tenía diez años de edad su padre se acercó a su cuarto en la noche cuando estaba durmiendo para tapanla con la frazada y aprovechó para tocarle el cuerpo y besarla, pidiéndole que le de besos en la boca, ante la negativa de la niña le propinó cocachos, al día siguiente de ocurrido este hecho su padre le pide que le ayude a limpiar la mototaxi, en ese momento la amenaza que si contaba lo sucedido le iba a hacer daño a su mamá, ese día por la noche sintió que le bajaron el pantalón y le meten los dedos por el ano, cuando se logra despertar se sube rápido el pantalón y ve que su papá también se lo sube, al ver esto él la tapó y le dice que se duerma, ve que éste se acercó a su otra hermana C. para besarla, cuando vio que estaba mirando le dio un cocacho y le dijo que se tape la cara, éstos hechos pasaban por las noches cuando el resto de hermanos y la mamá estaba durmiendo, dijo que otro día cuando su madre se fue al mercado vio que su padre arrojó a la cama a su hermana C. de 14 años, se fue a avisarle a su abuela paterna lo que estaba pasando, pero cuando llegaron a la casa su papá ya no estaba, también relata que una noche cuando estaba durmiendo sintió que algo grueso entró por su ano y que al despertar vio que su papá se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subía rápido el pantalón, al día siguiente le contó a su hermana mayor de 14 años, pero decidieron no contar por miedo que le hagan daño a su madre o a ellas, su hermana mayor de 14 años C. le dijo que deseaba que su papá se muriera para que ya no les haga daño, así mismo dijo la menor CLYCH que antes de la fiesta de navidad del 2011 aprovechando que estaba dormida su papá le metió el pene por su vagina y luego por su poto, para que no grite le tapaba la boca, le reclamaban pero él continuaba con su conducta, cuando se iba al baño a hacer sus necesidades le dolía mucho el ano, también refiere que su padre borracho las molestaba pidiéndoles lo abrasen y besen, además que le sobaran la espalda y le sacaran los bellos de la axila. Sostiene el señor fiscal que la menor al ser evaluada por el médico legista concluyó que tiene desfloración antigua, actos contranatura y ano hipotónico, en el examen psicológico tenía estresor de tipo sexual. También sostiene la fiscalía que la madre de las menores agraviadas refirió que no se imaginaba lo que les estaba sucediendo a sus menores hijas, había visto conductas inadecuadas por parte del acusado cuando llegaba borracho ya que éste les pedía que lo abracen y besen, admite que es verdad que él les pedía a sus hijas que le soben la espalda, le saquen la caspa y los bellos de las axilas, también refiere que sus hijas le habían comentado que si no dejaban la puerta abierta su papá les daba cocachos, declaración que concuerda con el relato de las menores, las que tenían bajo rendimiento en el colegio e incluso un profesor le dijo que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siempre las encontraba llorando.</p> <p>La calificación jurídica de los hechos la subsume en el artículo 173 inciso 2 del código penal con el agravante del último párrafo, que tipifica el delito de Violación sexual de menor en agravio de menor de edad, le imputa ser autor del delito de violación sexual de menor con el agravante de parentesco por consanguinidad, por ser el padre biológico de las menores agraviadas. Como pretensión penal solicitó se le imponga la pena máxima que es de cadena perpetua, y el pago de 50,000.00 nuevos soles por concepto de Reparación civil a favor de las menores agraviadas a razón de 25,000.00 nuevos soles para cada una. En su alegato de clausura ratificó la acusación contra el imputado, manifestó que con la prueba actuada ha quedado probado que las menores agraviadas al ser evaluadas por el médico legista presentaban violación sexual antigua y acto contra natura, ambas menores han sindicado a su padre como el autor de la violación sexual sufrida narrando en forma pormenorizada las circunstancias en que lo hizo y la amenaza que les hacía, con las declaraciones de la madre de las menores se ha confirmado la sindicación de las menores, las mismas que por los hechos sufridos presentan estresor sexual, la negativa del acusado y la sindicación que hace que es una venganza de la abuela materna no ha sido acreditado, por el contrario de la declaración de dicha abuela se prueba que ella inicialmente acudió a la DEMUNA a denunciar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>maltratos físicos porque les había pegado por el control remoto.</p> <p>Finalmente solicita sea condenado como autor del delito.</p> <p>III. PRETENSIONES DE LA DEFENSA.</p> <p>El abogado defensor del acusado en su alegato de apertura sostuvo que su patrocinado es inocente de los cargos imputados por la fiscalía, lo que probará en el transcurso del juicio oral.</p> <p>En su alegato de clausura sostiene que la sola sindicación de las agraviada no es suficiente para pretender condenar a su patrocinado como autor del delito, cuestiona el mérito probatorio de las declaraciones de la menores agraviadas las mismas que refiere han sido obligadas a declarar por sus familiares, afirma que su patrocinado es inocente y pide su absolución.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.
 Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, si se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>I. ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>3.1. EXAMEN DEL ACUSADO.</p> <p>Trabajaba como agricultor y mototaxista, tiene 6 hijos de los cuales 5 son con Luz Chero, sus nombres son C.M de 15 años, C.L de 11 años, A. E. de 9 años, J.D de 7 años y L.M. de año y medio, dice que no ha cometido los hechos que le acusan, castigó a su hija por haber malogrado el control del televisor y la señora E.G le hace una denuncia por maltrato familiar, por motivos de trabajo no pudo presentarse, le comentó a su conviviente para ir a presentarse a Catacaos, pero ella no quiso ir, al pasar los días la señora Edita le hace la denuncia de violación sexual, su suegra siempre lo ha querido separar de su conviviente, tenía un hogar feliz y tranquilo, a veces tomaba alcohol en las fiestas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>										

<p>familiares, tomaba chicha donde vende su hermana después del trabajo, pero no exceso, sólo una vez al mes, ya que no tenía dinero, su cuarto está al frente del cuarto de sus menores hijas, cuando hacía frío las iba a tapar ya que se estaban enfermado y no había dinero para gastos, cuando iba al cuarto de las menores a veces estaba en toalla ya que se encontraba descansando, llevaba ropa interior debajo, no es verdad que les pidiera que dejaran la puerta del cuarto abierta, cuando llegaba ebrio se echaba a dormir tranquilo y su señora se iba a dormir al cuarto con las niñas, en las noches les llevaba pan, quesos, gaseosa para comer todos juntos, y como su mamá vive al lado iban a comer allí, reconoce que una vez mareado le dijo a su señora que sus hijas iban a ser de él antes de ser de otro hombre, no sabe porque su hija de 14 años tiene desfloración antigua, no sabe porque su hija de 11 años lo acusa, no ha visto que en su casa alguien haya tocado a sus hijas derrepente en la casa de sus abuelos de madre, una vez que su hija llegó con la pierna verde su esposa le comentó que el profesor le había pegado, le llamó la atención al profesor, cuando llegaba cansado le pedía a su señora que le sobara la espalda, le sacara los bellos de las axilas, pero cuando ella no podía les pedía a sus hijas que lo hagan, no ha tenido contacto con sus familiares desde que está en el penal.</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					
<p>3.2. DECLARACIÓN DE LAS MENORES AGRAVIADAS MENOR DE INICIALES C.M.Y.CH</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Tiene 15 años de edad, se identifica con su DNI 7541516, estudia el tercero de secundaria en la Institución educativa Hermanos Meléndez de La Unión, es hija del acusado, tiene 5 hermanos, todos viven juntos actualmente en la casa de su abuelita materna, los hechos que contó en la DEMUNA son verdad, cuando tenía 11 años su papá de noche iba a su cuarto borracho, llegaba en truca, le tapaba la boca para que no gritara, le metía el pene por la vagina, le dolía, cuando terminaba se limpiaba con su truca, cuando su hermana Cindy se levantaba y los veía le daba cocachos para que no avisara, le metía su pene por su vagina, no recuerda cuantas veces lo hizo, cuando le hacía esto le dolía, lloraba y le preguntaba a su papá porque le hacía esto, él le decía que no le iba a pasar nada, la amenazaba que la iba a colgar, que iba a matar a su mamá y no le iba a dar estudios, tenía miedo de lo que le pudiera hacer, no le contó a su profesora ni a sus amigas, su papá siempre llegaba borracho, sobre todo los domingos y lunes, les decía lisuras como que las iba a envenenar a ellas y a su mamá, cuando llegaba cansado su papá les pedía que le saquen la caspa, los bellos y que le soben la espalda y si no lo hacían les daba duro, le ponían sillas para que no entre a su cuarto, cuando dormían él entraba al cuarto y le hacía esas cosas.</p> <p>MENOR DE INCIALES C.L.Y.CH Tiene 12 años de edad, se identificó con su DNI 75415159, estudia en la Institución educativa Hermanos Meléndez el primero de secundaria, es hija del acusado, declara que una vez que su papá entró en su cuarto se acostó al lado de su</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>hermana agraviada vio que la estaba besando, la tapó y le dio 2 cocachos, cuando su mamá se iba al mercado él la mandaba a limpiar la moto para quedarse con su hermana, también una noche la empezó a tocar su mamá lo vio y le preguntó porque se escondía, él le dijo que sólo iba a taparlas, de noche le decía que dejara la puerta abierta para que él entre, le dijo esto a su mamá, él la amenazó que si decía algo no le iba a dar estudios y que le podía pasar algo a su mamá y hermanitos, una vez que entró al cuarto la tocó y le bajó el pantalón, le quería dar besos pero ella no se dejaba, también le tocaba el ano y la vagina, cuando iba al baño le dolía para ocupar, antes de navidad su papá fue a tocar a su hermana a besarla, se acostaba en medio de ellas, le tocaba el ano la vagina, le decía que no lo he haga eso, la tapaba con la colcha, al médico legista le contó lo que le hizo su papá que fueron 3 o 4 veces que la había violado, le decía que primero iban a ser de ellas luego iban a tener marido, sentía que le tocaba sus partes, que algo le entraba a su vagina cuando estaba durmiendo, no sabía que es lo que le introducía en su vagina y en su ano si era el pene o el dedo, su papá le tocaba todo el cuerpo, cuando no le daban besos se iba a tomar de cólera, llegaba borracho, golpeaba a su mamá, las despertaba para que de noche le sacaran la caspa.</p> <p>3.3. TESTIGOS De la fiscalía</p> <p>M.L.C.G Madre de las agraviadas, trabaja vendiendo soya y</p>	<p><i>deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>										<p>40</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>mazamorra, se entera de los hechos cuando sus niñas van donde su mamá ya que su padre las había castigado por malograr un control de televisor, al día siguiente su mamá pone la denuncia en la DEMUNA por violencia familiar donde su hija mayor C.M. de 14 años se decidió contar lo que le venía ocurriendo durante 3 años ya que</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>había estado amenazada de muerte, él le decía que la iba a colgar de una sogá, le contó que él la había violado y que por eso ya no quería volver a la casa, la violaba cuando estaba borracho, cuando fue creciendo le reclamó a su padre que porque le hacía estas cosas, él le respondía que no se preocuparan que no iba a pasar nada. Su menor hija de 11 años primero dijo que a ella no, pero que sí había visto a su padre con su hermana en una oportunidad y que había ido a avisarle a su abuela paterna que vive al lado pero no estaba, pero cuando vinieron él dijo que no pasaba nada, él la mandaba temprano al mercado con el fin de quedarse con las niñas, su hija refiere que él le tapaba la boca para que no gritara, y le decía que tenía que dejar la puerta abierta y en varias oportunidades que cerró la puerta él la castigó al día siguiente, en una oportunidad le reclamó porque lo vio entrar en ropa interior al cuarto de las niñas, él se escondió detrás de a puerta, le dijo que fue a taparlas, le reclamó que si las iba a tapar porque se escondía, ese mismo día llegó borracho a agredirla, puso la denuncia ante la DEMUNA y decidió separarse, no respetaba a sus hijas se exhibía en ropa interior, quería que le sacaran la caspa, los bellos echado sobre la cama, él tomaba siempre, trabajaba para el alcohol, él le decía</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>que en una noche podía estar con cuatro o cinco mujeres y que no pasaba nada, cuando estaba ebrio llegaba con salchipapas y gaseosas, despertaba a sus hijas para que coman a la 1 o 2 de la mañana, decía que él tenía derecho sobre sus hijas, en una oportunidad descansando no estaba ebrio dijo que prefería que sus hijas sean de él antes que sean de otro, le reclamó y éste le dijo que era una broma para ver como reaccionaba, siempre le preguntaba a su madre que pasaba con él, ella le contestaba que a su hijo seguro le han hecho algo, cuando la mayor terminó la primaria no rendía en el estudio, su profesor le dijo que cuando la sacaba a la pizarra temblaba y lloraba, sus menores hijas le pedían que no se durmiera porque su papá entraba a pegarles, ella le reclamaba si ya se despidieron con el beso de buenas noches él no tenía que entrar otra vez al cuarto.</p> <p>E.C.Q De 67 años de edad, dijo que el día 19 de enero en la noche llegaron sus nietas llorando porque su papá le había pegado a su nieta Cindy por romper el control del televisor, a las 9 de noche llegó el señor Y. V para recoger a sus hijas, salió su esposo y le dijo que no las podía llevar por que iban a denunciar a la DEMUNA por los maltratos físicos que les hacía a sus hijas, al siguiente día 20 de enero las ha llevado a sus nietas a la DEMUNA a denunciarlo, su nieta la mayor Cindy dijo que ya no quería regresar a la casa, le preguntaron por qué motivos ya no quería ir a su casa, y al señor de la DEMUNA le dijo que su padre la había violado 2 veces,</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las pasaron a la fiscalía y su nieta Cindy delante de los abogados contó que su padre la había violado, antes de ir a hacer la denuncia su nieta no le había contado nada, sostiene que el acusado siempre ha sido alcohólico, maltrataba a su hija, trabajaba para el trago, cuando su hija iba a su casa le contaba que ese señor se acostaba en una cama semidesnudo y quería que le saquen la caspa, los pelos de las axilas, que le hagan masajes y solamente estaba en ropa interior y cuando su hija le ponía una toalla o algo se molestaba. En la DEMUNA es cuando se entera de la violación, su nieta de 11 años no le ha contado nada.</p> <p>3.4. PERITOS De la fiscalía</p> <p>G.J.R.V Médico legista, reconoce haber expedido el certificado médico N°00153-DCL después de haber examinado a la menor de iniciales CMYCH de 14 años de edad. Las conclusiones son: Signos de desfloración antigua, sin lesiones genitales recientes. No presenta signos de actos contra natura, no presenta lesiones traumáticas recientes. Dijo que la menor ingresó conjuntamente con su abuela, relató que hace aproximadamente 4 años sufre agresión sexual por su padre. Al examen físico de la menor en la zona himenial se encontró un desgarró completo ya cicatrizado a horas seis el cual debido a las características morfológicas, la simetría y el grado de cicatrización tuvo rompimiento del himen por el acceso carnal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N. J. V. S</p> <p>Médico legista, expidió el certificado médico legal 397-EIS después de evaluar a la menor de 11 años de edad de iniciales CLYCH quien estaba acompañada de su madre, en la data refirió que desde hace aproximadamente un año durante 4 meses y en casi 10 episodios su padre le metió el dedo por su ano y también su pene tapándole la boca y amenazándola, también señala que el pene le fue metido en su vagina, le sobaba el cuerpo a su padre junto con sus demás hermanas, aún no tiene su menarquia. Las conclusiones del peritaje fueron que la menor presenta signos de desfloración antigua, signos de actos contra natura y ano marcadamente hipotónico. La desfloración antigua significa que hay una lesión en el himen pero que durante el examen no presenta signos de inflamación, es decir no hay lesiones recientes, los actos contra natura antiguo significa que hay lesiones en el ano, donde hay cicatrices de forma triangular en el vértice interno lo cual indicaría que el agente agresor contuso ha venido de afuera hacia adentro, por otra parte al pujar el ano se dilata 2.5 centímetros, luego de dejar de pujar el ano sigue dilatado más de 30 segundos lo que indica que ha sido lesionado, es como un elástico que ha perdido su tonicidad. El ano marcadamente hipotónico significa que durante más de 30 segundos el ano sigue estando abierto después de pujar, por eso puede tener incontinencias fecales, para que exista esta hipo tonicidad tienen que haber sido más de 10 veces el acto contranatura.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PSICÓLOGO L. O. C. Interrogado dijo haber realizado la evaluación psicológica de la menor agraviada CMYCH, emitió la pericia 370-2012 explica que la menor al relato dijo que había sido violada por su padre desde los 11 años de edad, la forzaba a mantener acto sexual, dicha menor presenta estresor sexual. En sus conclusiones encuentra: Co habitabilidad forzada, la menor no quería vivir en su casa, relata de manera coherente los hechos, sufría angustia por los hechos de violencia sexual que venía siendo sometida. Clínicamente normal, requiere terapia. Evaluación psicológica de la menor agraviada CLYCH, emitió la pericia 401- 2012, explicó que la menor al relato dijo que su padre la violó, e introdujo el dedo, le decía que no le haga daño, la menor sufre frustración adaptativa, se siente bastante afectada por su corta edad no era lo que esperaba de su padre, presenta estresor sexual. Evaluación psicológica del acusado, emitió la pericia 1202-2012 de fecha 12 enero del 2012, en sus conclusiones explica: que el acusado se ubica en el tiempo y espacio, es una persona inestable e inseguro, tiende a presentarse como una persona buena, ante los hechos que se le acusan muestra una conducta evasiva, intenta justificar que entraba al dormitorio de sus hijas para tapanlas porque no quería que se enfermen. En su aspecto sexual expresa buena satisfacción de su poder sexual.</p> <p>1.5. PRUEBA DOCUMENTAL De la fiscalía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ACTA DE DENUNCIA VERBAL. Número 30 – 2012, presentada por E.G. Q. el 20 enero 2012, denunció acto de violación sexual en agravio de su nieta C.Y. de 14 años edad, hechos cometidos cuando tenía 12 años, el padre se echaba sobre el cuerpo de la menor, le metía su pene en ano, la amenazo para que no diga nada. DOCUMENTO NACIONAL IDENTIDAD de la menor agraviada CMYCH, en copia simple, nacida el 7 de mayo de 1997, cuando se denuncian los hechos tenía 14 años edad. ACTA DE RECONOCIMIENTO EN FICHA RENIEC del acusado por la menor agraviada CMYCH. DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD en copia simple, de la menor agraviada CLYCH nacida el 21 mayo 2000, a la fecha de denunciados los hechos tenía 11 años edad. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL del acusado, de fecha 24 febrero del 2012 a horas 17.50, cuando se le dicta detención preliminar. ACTA DE RECONOCIMIENTO EN FICHA RENIEC del acusado por la menor agraviada CLYCH.</p> <p style="text-align: center;">II. FUNDAMENTACION JURIDICA Y VALORACION PROBATORIA</p> <p>4.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS Se encuentra previsto y sancionado en el Art. 173 del Código Penal, se configura cuando el sujeto agente tiene</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano. La pena que le corresponde imponer al agente está en función a la edad de la menor agraviada. El inciso 2) del Art. 173, establece; “si la víctima tiene entre 10 años de edad, y menos de 14, la pena será no menor de 30 años, ni mayor de 35 años.” Para el caso de violación de menores de 14 años de edad, el bien jurídico tutelado es la Indemnidad sexual, por el grado de inmadurez psico – biológico de los menores de 14 años, que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual. De allí que la ley prescribe la completa abstención, aunque exista el consentimiento del menor este no es válido, en verdad lo que se presume es que el menor no está en capacidad de corresponder la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realiza. En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro, en cuanto la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad, que puede afectar sus relaciones en el futuro así como su estabilidad emocional y psíquica que también se ve afectada con este tipo de conductas. La ley con esta previsión, impone un deber absoluto de abstinencia sexual con los sujetos particularmente tutelados y que, implícitamente – escribe Manzini- considera carnalmente inviolables, aunque den su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consentimiento. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso.</p> <p>Código Penal. Tomo I. Pag.672</p> <p>AGRAVANTE</p> <p>El último párrafo del artículo en comento establece como agravante, el vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima, siendo la pena la de cadena perpetua. Esta agravante se construye en base a deberes de responsabilidad institucional; sea esta una Responsabilidad por organización: la patria potestad. La relación de parentesco y/o familiar implica un deber especial del autor de abstenerse de este tipo de acciones, lo que da lugar a un prevalimiento que denotaría un mayor contenido del injusto en este delito, expresada en una mayor culpabilidad del autor. No es suficiente con la relación entre las personas que se identifican, sino que es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene respecto a la víctima, circunstancia que el código español, como lo cita el autor en comento,” es una situación de superioridad que hace necesario que el autor se prevea de la misma, es decir, debe ser consciente de la influencia que ejerce sobre la víctima y aprovechar de ésta para sus fines sexuales, lo que supone igualmente la necesidad de constatar que la víctima ha consentido la realización de la conducta por el dominio moral o material que el autor tenía sobre ella”. Op. Cit. Págs. 686, 687.</p> <p>La Tesis Fiscal incrimina al acusado Y.V.M. ser autor del delito de violación sexual de sus menores hijas, de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor de iniciales CMYCH desde cuando ésta tenía 11 años hechos que ha venido realizando hasta cuando ella tenía 14 años de edad y como consecuencia de una denuncia por maltrato físico ante la DEMUNA es que la menor rehúsa volver a su domicilio y cuenta la violencia sexual sufrida. Así mismo se le incrimina haber violado sexualmente a su menor hija de iniciales CLYCH de 11 años cuando cometió el acto en su agravio, hechos que de acuerdo a los Fundamentos jurídicos que han quedado expuestos tipifican la conducta delictiva prevista en el artículo 173 inciso 2 del código sustantivo con la agravante el último párrafo dado su calidad de padre biológico de ambas menores.</p> <p>4.2. VALORACION PROBATORIA</p> <p>Para la deliberación de la sentencia corresponde analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. El juez está obligado a explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana. En este contexto, corresponde en Primer orden, valorar la prueba que permita acreditar la existencia del delito de violencia sexual que es base de la imputación fiscal teniendo en cuenta los presupuestos que configuran la realización del tipo penal. La fiscalía ha actuado como prueba de cargo la declaración de los peritos, Giancarlo Jesús Rodríguez Velarde, y Nilson Javier Vásquez Siesquen, médicos legistas que examinaron a las menores agraviadas. El perito Rodríguez Velarde al examen de la menor de iniciales CMYCH, en sus conclusiones dijo que presentaba: desfloración sexual antigua, sin lesiones genitales recientes, no signos de acto contra natura, no lesiones traumáticas recientes, desgarró del himen completo ya cicatrizado a horas seis, debido a las características morfológicas, la simetría y el grado de cicatrización tuvo rompimiento del himen por acceso carnal. Por su parte el médico legista Vásquez Siesquen examinó a la menor de iniciales CLYCH, en las conclusiones encontró: signos de desfloración antigua, la lesión en el himen no era reciente ya que no presentaba signos de inflamación. Signos de acto contra natura antiguo, ano marcadamente hipotónico significa que ha perdido tonicidad y es dilatado, con cicatrices en forma triangular en el vértice interno, lo que prueba que el agente agresor contuso ha venido de afuera hacia adentro. Los testimonios de los peritos constituyen prueba científica emitida por un profesional especializado que tiene eficacia probatoria para acreditar</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acto de violación sexual, y que no ha sido desvirtuada ni contradicha con otro medio probatorio ofrecido por la defensa, por el contrario, de acuerdo a la Jurisprudencia penal nacional y pacífica, es una prueba idónea para acreditar la existencia del delito de violación sexual objeto de la imputación fiscal. Otra de las pruebas útiles, necesarias para acreditar la minoría de edad de las agraviadas por violencia sexual es el Documento Nacional de Identidad, el mismo que va a permitir efectuar la subsunción del tipo penal de acuerdo a los presupuestos contenidos en los incisos 1 al 3 del artículo 173 en comento. En el presente caso, por el principio de Inmediación las integrantes del colegiado hemos verificado que las menores agraviadas al prestar su declaración en el juicio oral, previamente se identificaron con sus respectivos DNI y así se consignó en el acta, documentos de identidad que también han sido actuados como prueba documental de cargo por la fiscalía, y acreditan que la menor de iniciales CMYCH nació el 7 de mayo de 1997, al 20 de enero del 2012 que se denunció el hecho tenía 14 años de edad, violencia sexual que en su declaración dijo venía sufriendo desde los 11 años de edad. La menor de iniciales CLYCH nació el 21 de mayo del 2000, al 20 enero del 2012 en que se denunció el hecho tenía 11 años edad. Consecuentemente por su edad, los hechos se tipifican en el artículo 173 inciso 2 del Código penal, como lo ha calificado la fiscalía. Constituye prueba de cargo actuada para vincular al acusado en la autoría del delito, las declaraciones de las menores agraviadas, por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de Inmediación hemos podido apreciar que la menor de iniciales CMYCH , ha sindicado directamente al acusado de haberla abusado sexualmente desde cuando tenía 11 años de edad en el interior de su domicilio, ha narrado en forma clara y precisa la forma, modo y circunstancias como su padre, el acusado ingresaba en horas de la noche a su cuarto mientras ellas dormían se echaba sobre su cuerpo y le ha penetrado su pene en su vagina, hecho que le causaba repudio, dijo que le preguntaba a su papá porque le hacía eso, le pedía que no le haga porque además le dolía, solo le respondía que no le iba a pasar nada, y la amenazaba que la iba a colgar, iba a matar a su mamá, relato de la menor que por su coherencia, solidez y sencillez de sus palabras y expresiones anímicas, merece credibilidad, es una mujer púber que por la influencia ejercida por su padre sobre ella, y su familia es que no contó lo que venía sufriendo, lo que recién se atreve a contar cuando concurrió con su abuela materna a la DEMUNA a denuncia la violencia familiar por los maltratos físicos de su padre le causó por haber roto el control del televisor, lo que evidencia que la menor dijo la verdad al no poder contener más su angustia por lo que venía sufriendo, tal como así lo hizo conocer al perito Psicólogo Olortegui al momento de su evaluación, el mismo que concluyó que la menor padece de estresor sexual, como así lo explicó al prestar su declaración. De igual manera con la declaración de la menor agraviada de iniciales CLYCH se prueba la violencia sexual que el acusado ejerció sobre dicha menor, la misma que a pesar de su corta edad de 11</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años, de manera espontánea y sencilla ha narrado los hechos de violencia sexual, de manera coherente ha dicho que su papá entraba a su cuarto en las noches mientras ellas dormían la tocaba y la besaba, igualmente le hacía lo mismo a su hermana de iniciales CMYCH, tiene credibilidad su relato cuando dice que su papá se acostaba en medio de ellas, sentía algo duro por su poto, también por su vagina, sin saber que le metía, frases que por su corta edad y grado de instrucción son adecuadas, incriminación que tiene mérito probatorio para vincular al acusado como autor del delito, violación sexual que se corrobora con la declaración del médico legista Vásquez Siesquen quien concluyo que la menor tenía desfloración vaginal y anal, así mismo con la declaración del psicólogo O. a quien la menor al momento de su evaluación psicológica le relató que su padre la había violado varias veces. En este contexto probatorio, se llega a la convicción que en las declaraciones de las menores agraviadas convergen las garantías de certeza, establecidas en el Acuerdo Plenario 2- 2005/CJ como es la verosimilitud por la coherencia y solidez de las declaraciones, las mismas que están rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, como es el hecho de que las menores agraviadas la noche del 19 enero 2012 llegaron a la casa de su abuela materna porque su papá había castigado a la agraviada CMYCH porque rompió el control del televisor, el padre fue a recogerlas pero los abuelos no las entregaron informándole que lo iban a denunciar a la DEMUNA,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho que no ha sido negado por el acusado, al siguiente día las menores agraviadas son llevadas a la DEMUNA a denunciar el maltrato físico, la denuncia de violencia sexual se formula después que la menor agraviada CMYCH dijo ante la DEMUNA que ya no quería ir a su casa, y al preguntársele porque no quería volver es cuando dijo que es porque su papá la había violado sexualmente; violencia sexual que las menores han sido persistentes en imputarle a su padre, pues la menor de iniciales CMYCH así lo dijo ante la DEMUNA, en la fiscalía, ante el psicólogo, el médico legista y en el juicio oral; de igual manera la menor de iniciales CLYCH le narró al psicólogo, al médico legista y en el juicio oral. Abonan el mérito probatorio de la prueba de cargo la testimonial de E.G.Q, abuela materna, quien de manera clara ha sostenido que sus nietas llegaron a su casa la noche del 19 de enero del 2012 llorando y le contaron que su papá les había pegado porque la menor CMYCH había roto el control y como siempre les pegaba las dejó en su casa y al siguiente día fue a la DEMUNA a denunciar la violencia familiar por los maltratos, y es en la DEMUNA donde su nieta contó que no quería volver a su casa porque su padre la había violado, hecho que desconocía, versión que da mayor credibilidad a la imputación de la agraviada y desvirtúa la negativa del acusado de que la denuncia por violencia sexual es una venganza de su suegra. De igual manera constituye prueba de cargo para probar los hechos que sustentan la acusación fiscal, la testimonial de M.L.C.G, madre de las menores agraviadas, quien refiere que sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menores hijas después de denunciados los hechos le contaron lo que su padre les había venido haciendo, creyéndoles a sus hijas ya que una vez cuando vio que su esposo el acusado había entrado a cuarto de sus hijas mientras dormían, éste se escondió detrás de la puerta y cuando lo descubrió le dijo que había entrado a tatarla, reclamándole que no ingrese al cuarto, así mismo que una vez bueno y sano el acusado le dijo que, sus hijas antes que sean de otro hombre primero serían de él, hecho que la testigo dijo haberle reclamado y le responde que solo era una broma de lo que avisó a la mamá del acusado, también reconoce que el acusado hacia que sus menores hijas agraviadas y los otros hijos le soben la espalda, le sacaran bellos de las axilas y la caspa de la cabeza, lo que revela la cohabitabilidad forzada que las niñas padecían por la autoridad abusiva que el padre tenía para con sus hijas.</p> <p>Con la prueba documental consistente en el Acta de denuncia fiscal se acredita que la abuela materna E.G denunció la violación sexual de su nieta CMYCH el mismo día 20 de enero del 2012 después que su referida nieta contó ante la DEMUNA que no quería volver a su casa porque había sido violada por su padre varias veces. El Acta de intervención policial donde se le detiene al acusado se realiza el 24 de febrero del mismo año, esto es 2 meses después que fue denunciado. En cuanto a las actas de reconocimiento del acusado en las fichas de Reniec por las agraviadas, no abonan mayor probanza, ya que las menores por ser hijas del acusado y vivir con él en el mismo domicilio lo conocían</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>físicamente de manera inequívoca y es a él a quien han sindicado directamente. En este orden de consideraciones, efectuando el análisis lógico jurídico de los hechos, y la valoración conjunta de los medios probatorios se puede arribar a la convicción con el grado de certeza que la justicia penal requiere que los hechos que sustentan la tesis fiscal han quedado suficientemente probada, pues las menores agraviadas de iniciales CMYCG y CLYCH han sido víctimas de violencia sexual por su padre el acusado desde que la primera tenía 11 años de edad hasta los 14 años, y la segunda desde los 11 años hasta que se descubren los hechos y corresponde ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado al amparo del artículo 399 del Código procesal penal. La negativa del acusado de no haber tocado a sus hijas, no ha sido corroborada con ningún medio probatorio, ni restan el mérito probatorio a la prueba de cargo actuada, por el contrario constituye un argumento de mala justificación el decir que es una venganza de su suegra de quererlo separar de su esposa porque nunca lo ha querido, ya que la prueba de cargo se sustenta en las declaraciones en juicio de sus menores hijas agraviadas, quienes declararon en compañía de su mamá L.CH, la misma que igualmente prestó su declaración como testigo de cargo renunciado a su derecho de no declarar por su parentesco de cónyuge. Juicio de culpabilidad y Circunstancia agravante por el parentesco Ha quedado probado con el Documento Nacional de identidad de las menores agraviadas, con la propia declaración del acusado, de la testigo L.C.G y de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las menores agraviadas, que el acusado es su padre biológico, vivían en el mismo domicilio, era quien ejercía la autoridad de padre y jefe de la familia, por lo tanto tenía una situación de superioridad que le permitió aprovecharse de su influencia sobre sus hijas y satisfacer su interés sexual, si bien las menores no denunciaron el hecho antes es por las amenazas de las cuales eran víctimas y consintieron dichos abusos por el dominio moral y material que tenía sobre ellos. Por tanto, al haberse declarado su responsabilidad penal como autor del delito, le asiste la circunstancia agravante contenida en el último párrafo del artículo 173 del código penal. El acusado es un sujeto penalmente imputable, conocía de sus deberes que como padre le exigen la Constitución Política del Perú, el Código del niño y adolescente y la legislación internacional de protección del menor, no concurre en su personalidad causa de justificación prevista en el Artículo 20 del Código Penal que lo exima de responsabilidad penal.</p> <p>V. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA: 5.1. Una vez establecida la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado en su calidad de autor del mismo, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde, la misma que se obtiene como resultado de la determinación judicial de la pena cuya finalidad es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor de un delito, la misma que tiene que ser</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proporcional a la conducta realizada y a la lesividad del bien jurídico, el efecto social de la conducta criminal y su nocividad para el orden interno tal como lo contienen los Artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>5.2. En el caso de autos, la pena conminada en la norma penal que le corresponde imponer al acusado al haberse declarado su culpabilidad es de Cadena perpetua prevista en el último párrafo del Art.173 del código penal en concordancia con el inciso 2) del acotado, por haber cometido el delito de violación sexual que lesiona la indemnidad sexual de sus menores hijas. Tal como se ha sostenido en el fundamento jurídico precedentemente expuesto, la agravante de la conducta por el parentesco está íntimamente ligada a al aspecto legal y moral, por mandato de la Constitución Política del Perú y del Código Civil. Así mismo por la Patria Potestad tiene el deber y el derecho de “cuidar de la persona” y los bienes de sus hijos. En este contexto legal al padre le ha sido asignado una posición de garante de sus hijos, en función de sus derechos filiales que le han sido reconocidos legalmente, porque no hay otra persona más que los padres para cuidar, proteger a sus hijos los que son una proyección de su vida, la autoridad que legalmente les ha sido reconocido es para efectos que garanticen su pleno desarrollo psico biológico es por eso que toda conducta abusiva, ha sido sancionada drásticamente por la norma penal con la imposición de la pena de cadena perpetua con lo que no solo se le va a privar de sus derechos constitucionales, civiles sino que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>va a ser sometido al aislamiento total del contexto social, va a ser sometido a un tratamiento penitenciario cerrado de por vida, con lo cual consideramos que el Estado lo que busca es ejercer la prevención penal especial negativa a fin que no se cometan similares comportamiento y evitar mayores daños a futuras víctimas a quienes se les causa un daño irreversible como ha quedado probado con la declaración del peritos psicólogo que evaluó a las agraviadas. El acusado de acuerdo a la evaluación psicológica realizada es una persona que conocía su rol de padre, sabía la ilicitud de su conducta, cometió el hecho delictivo para satisfacer su interés sexual.</p> <p>TRATAMIENTO TERAPEUTICO En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 178-A de la ley sustantiva, se ordena que el condenado sea sometido al Tratamiento terapéutico que va a contribuir a su readaptación social , debiendo remitirse el oficio al Director del Instituto nacional Penitenciario para su cumplimiento, solicitando se remitan semestralmente su informe de dicho tratamiento.</p> <p>VI. REPARACION CIVIL:</p> <p>La reparación civil es la sanción que se le impone al acusado por la comisión del delito, se fija en atención al principio del daño causado a la víctima, por tanto, debe guardar proporción con el daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal. Para el presente caso, siendo la Indemnidad sexual un bien jurídico indisponible ya que la intangibilidad sexual de los menores no se puede</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización que permita en algo aliviar tanto el daño moral, afectivo y psicológico que han padecido las menores agraviadas, el mismo que ha sido probado con la evaluación psicológica que realizara el perito psicólogo O. reparación civil que de acuerdo a los argumentos planteados por el representante del Ministerio Público va a permitir que reciban el tratamiento psicológico que les permita su recuperación del estrés sexual del que han sido víctimas, en consecuencia la suma peticionada por el señor fiscal resulta prudencial para los fines indemnizatorios y de tutela judicial efectiva.</p> <p>VII. COSTAS</p> <p>De conformidad con lo previsto en el Art.497 inciso 3 y 500 del Código Procesal Penal, el vencido es el que se hace cargo de los costas, y habiendo sido hallado responsable el acusado y no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, debe pagar su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01 Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la Lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>VIII. DECISION: Por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas y de conformidad con los artículos 394 y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, como lo manda la Constitución Política del Perú en el artículo 138, las señoras jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Piura.</p> <p>RESUELVEN: 8.1.- CONDENAR a M.Y.V, como autor del delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR EDAD de iniciales CMYCH y CLYCH. Le impusieron PENA DE CADENA PERPETUA. Ordenaron la ejecución provisional de la condena al amparo del artículo 401 inciso 2 del Código Procesal penal, cursando el oficio de su ingreso al Director del Establecimiento penal de Río Seco. 8.2. ORDENARON que el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe. 8.3. IMPUSIERON al sentenciado el pago de 50,000.00 nuevos soles por concepto De Reparación civil, a razón de 25,000.00 nuevos soles para cada agraviada. 8.4. IMPUSIERON al sentenciado el pago de Costas del proceso. 8.5. MANDARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena; se comunique al Registro Nacional de Identificación para su anotación; y cumplido dicho mandato se devuelva el proceso al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						
	<p>anotación; y cumplido dicho mandato se devuelva el proceso al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia, se notifique al sentenciado.</p>	<p>identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, Piura. 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES SALA MIXTA DE EMERGENCIA</p> <p>EXPEDIENTE: 00702-2012-88</p> <p>PROCESADO: Y.V.M</p> <p>DELITO: VLS. DE MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADO: C.M.Y.CH (14) y C.L.Y.CH (11)</p> <p>ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA.</p> <p>PROCEDENCIA: COLEGIADO “A” DE PIURA</p> <p>APELANTES: LA DEFENSA DEL IMPUTADO</p> <p><u>JUEZ PONENTE: VILLACORTA CALDERON</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícito que se tiene a la vista</i></p>										

	<p align="center">SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE APELACIONES</p> <p>Resolución N° 14</p> <p>Piura, 21 de febrero del dos mil trece.-</p> <p align="center">VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día diecinueve de febrero del año dos mil Trece, por los Jueces integrantes de la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. I.R., L.L. y V.C., en la que formularon sus alegatos el Fiscal Superior, J.R.Y. así como el abogado M.P.V. en representación del imputado; no habiéndose admitido Nuevos medios probatorios y,</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								
Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>		X						4				

		<i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la individualización del acusado; mientras que 1: los aspectos del proceso y la claridad no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p align="center">CONSIDERANDO</p> <p>Primero.- Delimitación del recurso.</p> <p>La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado A de Piura, de fecha 20 de noviembre del año 2012 Que condena a M.Y.V como autor del delito de Violación de la libertad sexual de menores de edad (14) y (11), en Agravio de las menores de iniciales C.M.Y.CH, y C.L.Y.CH y le impone Una pena de cadena perpetua y fija el pago de cincuenta mil nuevos Soles por concepto de reparación civil.</p> <p>Segundo.- Los hechos imputados.</p> <p>Los hechos materia de investigación se inician el día 20</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>										

<p>de enero del Año 2012, fecha en la cual la abuela materna de las agraviadas, la Sra. E.G.Q, se apersonó a la comisaría de la Unión con la Finalidad de denunciar a M.Y.V por el delito de Violación sexual en contra de sus menores nietas. Decisión que fue tomada por la denunciante debida a que el día Anterior encontró a sus nietas llorando por causa de la agresión física De la cual habían sido víctimas por parte de su padre, el mismo que las Maltrato mencionan las agraviadas, porque la menor de ellas quebró el control remoto del televisor; motivo por el cual la abuela asiste a la DEMUNA a efectos de realizar una denuncia por maltrato físico, siendo Allí en donde la menor de iniciales C.M.Y.CH expresa su negativa de Volver a su hogar y cuenta la violencia sexual de la cual ha sido víctima Por años, al igual que su hermana menor de iniciales C.L.Y.CH.</p> <p>Tercero.- La imputación penal.</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
<p>Por los hechos expuestos el Ministerio Público acusa al imputado M.Y.V como autor del delito de violación sexual de menor De edad, artículo 173ª inciso 2ª (víctima entre 10 años y menos de 14 Años), con su agravante prescrita en el último párrafo, dado las edades de las menores al momento de iniciados los hechos y el vínculo familiar con el agresor, solicitando que se imponga al imputado la pena de Cadena perpetua y el pago de una reparación civil a favor de las Menores agraviadas de 50,000.00 nuevos soles.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p>										

Motivación de la pena	<p>interrogatorio, en el cual ha aceptado alguna de la Declaraciones de sus menores hijas y de su conviviente respecto a su Inadecuadas y cuestionadas costumbres frente a ellas, sino que También constan los exámenes médicos legales realizados a las Menores, los cuales concluyeron que respecto de la menor de iniciales C.L.Y.CH (11 AÑOS) se presenta una desfloración antigua y signos de Actos contra natura antiguos y respecto de la menor de iniciales C.M.Y.CH presenta desfloración antigua. Actos cometidos por el padre De las menores, ya que era el único de sexo masculino que vivía con Ellas y quien aprovechando la noche violentaban a sus menores hijas Amenazándolas con matar a su madre y hermanitos “si decían algo”.</p> <p>2.- Asimismo expresa el fiscal que todo lo expuesto por las victimas esta Corroborado con el certificado médico legal y con la pericia Psicológica donde el perito que ha examinado a las agraviadas como al condenado, menciona que en el caso de la menor de iniciales C.L.Y.Ch su conclusión es contundente al señalar que la menor tiene: Afectación de su desarrollo social afectivo en su interacción en núcleo Familiar como consecuencia de estresores negativos de índole psicosexual. Se extrae del relato, agresión sexual por persona cercana Plenamente identificada por la examinada, congruencia entre relato y Respuesta emocional, no se evidencia motivación secundaria; de igual Modo en el examen psicológico que se llevó a cabo en la menor de Iniciales C.M.Y.Ch es contundente el señalar que presenta sentimientos De inadecuación, inferioridad, con</p>	<p>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple. (por la edad)</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>					X					
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>conducta ansiosa, con conducta dependiente, sensación de incomodidad, de encierro de depresión, de Impotencia con rasgos marcados de impulsabilidad, rechazo e Inadecuación hacia la figura del padre, a la misma a la que reacciona Con estresores negativos de índole psico-sexual con congruencia entre Relato y respuesta emocional, no se evidencia motivación secundaria, Se sugiere cese de eventos que afecten bienestar emocional.</p> <p>3.- Finalmente la evaluación al condenado que también eso lo ha Explicado el psicólogo en el juzgamiento donde señala: lucidez con Orientación en las tres esferas mentales: tiempo, lugar y persona, con Aparente personalidad bisocial el mismo que presenta rasgos de Carácter tales como: intransigencia con propios puntos de vista y Esquema que según él considera como válidos dentro de su esquema De vida y costumbre, pretendiendo en todo momento que el entorno se Adapten a sus necesidades y deseos, actitud anómala, Emocionalmente inestable e inseguro, con escasa capacidad de análisis y bajo nivel de abstracción, difícilmente racionalizada Atendiendo en todo momento a la acción, en el área psicosocial es Notorio su dificultad en el control y dirección de los impulsos sexuales, Con tendencia masturbadora, sin aparentes indicadores de sentimientos De culpa, el mismo que tiende a la búsqueda inmediata de la Satisfacción sexual, denota una manera de evadirse de las situaciones que le pueden comprometer en un afán de ocultar las propias Deficiencias que presenten identificación con su género</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>3.- Finalmente la evaluación al condenado que también eso lo ha Explicado el psicólogo en el juzgamiento donde señala: lucidez con Orientación en las tres esferas mentales: tiempo, lugar y persona, con Aparente personalidad bisocial el mismo que presenta rasgos de Carácter tales como: intransigencia con propios puntos de vista y Esquema que según él considera como válidos dentro de su esquema De vida y costumbre, pretendiendo en todo momento que el entorno se Adapten a sus necesidades y deseos, actitud anómala, Emocionalmente inestable e inseguro, con escasa capacidad de análisis y bajo nivel de abstracción, difícilmente racionalizada Atendiendo en todo momento a la acción, en el área psicosocial es Notorio su dificultad en el control y dirección de los impulsos sexuales, Con tendencia masturbadora, sin aparentes indicadores de sentimientos De culpa, el mismo que tiende a la búsqueda inmediata de la Satisfacción sexual, denota una manera de evadirse de las situaciones que le pueden comprometer en un afán de ocultar las propias Deficiencias que presenten identificación con su género</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>										

	<p>de origen, en lo Referente al testimonio intenta de justificar las diferentes situaciones Relacionadas con el tema de la denuncia, con presencia de Contradicciones, supuestos olvidos, inconsistencias, déficit en los detalles Del relato, evasivas y en todo momento negación, lo cual resta Credibilidad al mismo.</p> <p>Sexto.- Del tipo penal contenido en la acusación fiscal.</p> <p>El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el Art. 173</p> <p>Incisos 2° y su agravante prescrita en el último párrafo del mencionado Artículo del Código penal que sanciona la conducta del agente que ha Tenido acceso carnal vaginal con la víctima que tenga entre diez años De edad y menos de catorce años; además de la existencia de un Vínculo familiar entre el imputado y las víctimas, siendo el primero el Padre de las menores agraviadas. La conducta típica objetiva descrita por esta norma asimismo sólo Puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir Con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el Acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al Respecto por la edad de la víctima analizar el aspecto del consentimiento.</p> <p>Sétimo.- Fundamentos de la sentencia impugnada</p> <p>a. Sostiene el colegiado A quo que ha expedido la resolución apelada Analizando y valorando los medios probatorios actuados en el Juicio Oral mediante el</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X							
--	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>sistema de la sana crítica establecida por el NCPP que Se basa en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y de Los conocimientos científicos, de lo cual concluye que la conducta Típica atribuida al imputado se adecua a la hipótesis prevista por el Artículo 173 inc. 2° del Código Penal, y su agravante estipulada en el Último párrafo del mismo artículo, asimismo concluye que ha quedado Establecida la responsabilidad penal del procesado como autor del Delito de violación sexual en agravio de las menores de iniciales C.M.Y.CH y C.L.Y.CH.</p> <p>b. Precisa que las edades de las menores agraviadas ha quedado Plenamente acreditada por medio del Documento Nacional de Identidad, de lo cual se deduce que habiendo nacido las menores C.M.Y.CH y C.L.Y.CH. En mayo de 1997 y en mayo del 2000, a la fecha De denunciados los hechos – en enero del 2012, contaban las Agraviadas con 14 y 11 años de edad respectivamente. De igual Manera con el presente documento se ha probado que el acusado es Padre biológico de las agraviadas y que vivían en el mismo domicilio, Siendo este quien ejercía la autoridad de padre y jefe de familia, por lo Tanto tenía una relación de superioridad que le permitió aprovecharse De su influencia sobre sus hijas y satisfacer su interés sexual.</p> <p>c. Considera el colegiado que la imputación de las menores Agraviadas, que en forma coherente, persistente y verosímil ha sido Vertida por estas a lo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>largo del proceso, se halla en concordancia con Los criterios interpretativos de carácter vinculantes del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia y tienen Entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado, Más aún si por el principio de inmediación aprecian la coherencia del Relato inculpativo de la víctima y del hecho de que no se ha Acreditado que existan motivos que puedan poner en evidencia la Enemistad o venganza por parte de las menores o de sus familiares.</p> <p>d. Asimismo y en el mismo sentido probatorio se actuaron las Declaraciones de los peritos, G.J.R.V. y N.J.V.S., médicos legistas que examinaron a las Menores agraviadas. El perito Rodríguez Velarde al examen de la menor De iniciales CMYCH, en sus conclusiones dijo que presentaba: Desfloración sexual antigua, sin lesiones genitales recientes, no signos de Acto contra natura, no lesiones traumáticas recientes, desgarramiento del Himen completo ya cicatrizado a horas seis, debido a las características Morfológicas, la simetría y el grado de cicatrización tuvo rompimiento Del himen por acceso carnal. Por su parte el médico legista V.S. examinó a la menor de iniciales C.L.Y.CH, en las conclusiones Encontró: Signos de desfloración antigua, la lesión en el himen no era Reciente ya que no presentaba signos de inflamación, signos de acto Contra natura antiguo, ano marcadamente hipotónico significa que ha Perdido tonicidad y es dilatado, con cicatrices en forma triangular en el Vértice interno, lo que prueba que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el agente agresor contuso ha venido De afuera hacia adentro.</p> <p>Octavo.- Análisis del caso y justificación de la resolución.</p> <p>1. En los delitos sexuales, como el que nos toca analizar, generalmente No existe probanza directa del hecho, toda vez que el agente por Razones obvias se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, lo que llevó a que en la doctrina penal entre otras Denominaciones se les denomine a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”, por ello el abogado de la parte imputada no Puede pretender que para que este tipo de delito sea sancionado se Deba encontrar al sujeto cometiendo el delito o como el menciona “ Para que se materialice el delito de violación sexual de menor de edad, Debe haberse encontrado en flagrante delito”, pues esto sería un total Absurdo.</p> <p>2. Dichas circunstancias de ninguna forma, puede frenar la lucha contra Esta forma de criminalidad a la que están obligadas todas las agencias Del Estado, existiendo en nuestro ordenamiento penal varios Acuerdos Plenarios que contienen doctrina jurisprudencial al respecto, del Denominado Derecho Penal Sexual, siendo los de mayor aplicación, Aquél, que recogiendo el desarrollo de la doctrina penal española Repite y puntualiza la forma en que la sindicación de la víctima adquiere Entidad probatoria suficiente para destruir la presunción</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de inocencia, Se ha señalado en la doctrina jurisprudencial nacional que la Sindicación tiene que ser coherente, uniforme y que no existan en su Contra situaciones que puedan desvirtuarla como sentimientos de Ánimo o venganza, además de que en el proceso dicha sindicación se Haya corroborado por elementos de prueba de carácter objetivo, todo Lo cual se ha dado en el presente caso y no ha podido ser desvirtuado con pruebas de la parte imputada.</p> <p>3. En el proceso se han acreditado diferentes hechos o circunstancias de carácter objetivo que acreditan la sindicación de la víctima contra el imputado M.V.Y, así se ha acreditado el desarrollo, forma y lugar en que ocurrieron los hechos, se ha acreditado las edades de las víctimas, el vínculo familiar, el daño psicológico, con el dato adicional de que las menores a los peritos que las examinaron, les repitieron su relato incriminador, demostrando la coherencia de su sindicación.</p> <p>4. La negativa del acusado M.V.Y, quien niega los hechos que le imputan y más bien trata de dar a entender que sus hijas habrían podido sufrir tal abuso en su centro de estudios, así como justificar el accionar de su suegra (quien lo denunció) como una venganza y una herramienta para separarlo de su esposa, carece de sustento probatorio y debe ser entendido como un argumento de defensa que no se sostiene con ningún elemento probatorio.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1 SANMARTÍN CASTRO, César. “Delitos contra la Libertad Sexual y delitos contra la familia”, BANCO MUNDIAL-Poder Judicial, p. 8, precisa que “el ámbito del denominado “Derecho penal sexual” referido a los menores –que está integrado por normas de derecho penal material, de derecho procesal penal, de derecho de familia y de derecho de ejecución penal-, ha soportado una intensa evolución legislativa en los últimos años y ha dado lugar a una aguda discusión pública, a la intervención de diversos actores sociales y a la formulación de comentarios, unánimemente críticos de los juristas [ver: Rev. Actualidad Jurídica, Tomo 149, Lima, abril 2006, pp. 13/24]. Más allá de reconocer los perfiles polémicos de la institución, lo importante para el juez es, en primer lugar, determinar el alcance de las normas vigentes; en segundo, precisar las líneas interpretativas más acordes con las exigencias constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y en tercero, orientar la conducta de los órganos de persecución penal y esclarecer a la ciudadanía y a la comunidad jurídica cómo y bajo qué condiciones se debe ejercer la represión penal.</p> <p>5. En el mismo sentido, el Acuerdo Plenario N° 01-2011, sobre la “Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual” de fecha 06 de diciembre 2011, explica como en los casos de violación sexual de menores, “es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta sexuales no consentidas”; precisándose que el juzgador atendiendo al caso en concreto atenderá a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento jur. N° 31), corroborando nuestra afirmación en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad –como en el presente caso- con la sola sindicación, sino para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, precisándose que dicha sindicación tiene que estar – como en el caso analizado- corroborada con otros elementos de prueba de carácter objetivo, como se ha fundamentado correctamente en la sentencia apelada.</p> <p>6. Respecto a la pena impuesta, a pesar que el delito materia de la pretensión penal tiene una pena de cadena perpetua debido a la agravante prescrita en el último párrafo del artículo 173^a “si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”, el colegiado, basándose fundamentalmente en el cumplimiento de las finalidades de la pena, previstas en el artículo IX del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Título Preliminar del Código Penal, tales como: función preventiva, protectora y resocializadora, considera necesario y prudente variar de una cadena perpetua a una pena temporal, ello en atención al propio espíritu de la Constitución Política , la cual prevé como fin de la Pena la Resocialización del agente infractor, resocialización que carecería de Objeto si se impone una cadena perpetua la cual desde una perspectiva jurídica tiene una equivalencia con la pena capital, lo que se contradice con lo establecido en el Art 139 inciso 22; esto es que el Régimen Penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad, el mismo que se debe leer en forma sistemática con el Art. IX del C.P.</p> <p>7. Nuestro Código Penal señala en el artículo Primero del Título Preliminar, como criterio rector, del ordenamiento penal, que “el objeto del Código es la prevención de delitos como medio protector de la persona y de la sociedad, Pero, ¿cómo se pone en vigencia en la práctica esta protección? Consideramos que esta finalidad se concreta a través de la vigencia de los principios de prevención general de las penas, según el cual la sanción penal, necesariamente tiene que atender a la protección de la sociedad en general de la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales, imponiendo una sanción proporcional al daño cometido que sensibilice a los demás miembros de la sociedad, para evitar la comisión y reiteración de dichos actos delictivos; pero también mediante el de prevención</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>especial, según el cual también se impone la pena como una forma de sanción al que ha delinquido, sin llegar a evitar por lo menos en teoría, que dicha pena imposibilite su reinserción social, en este caso por la edad del acusado el quantum de pena a imponerse debe reflejar dicha situación ya que, en un Estado social y democrático como el peruano, las penas no se imponen por la sola retribución ni venganza por el hecho cometido, sino para desarrollar los fines de la pena señalados anteriormente y por ello se tiene que atender – al principio rector de la dignidad humana establecido por la Constitución Política y que en Derecho Penal es conocido como Principio de Humanidad de las Penas, que se concreta en recordar que una persona, aun la que ha delinquido, sigue siendo un ser humano, por todo ello consideramos que la pena impuesta es una pena severa, que no refleja la vigencia de tales principios, por lo que debe ser modificada en su extremo de cadena perpetua.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad , con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>Noveno.- Parte resolutive.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces Superiores integrantes de la SALA MIXTA DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, resuelven: CONFIRMAR la sentencia condenatoria de fecha 20 de noviembre del 2012 que condena a M.V.Y, como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad (14) y (11), en agravio de sus menores hijas de iniciales C.M.Y.CH y C.L.Y.CH. Revocando en el extremo la pena de cadena perpetua y modificándola, le imponen 35 años de pena privativa de la libertad y fija el pago de CINCUENTA Mil NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene. Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				X				
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X	9									
								[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión					X									[5 - 6]	Mediana
															[3 - 4]	Baja
															[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura .2016, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			4	[9 - 10]	Muy alta					49
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
	Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5		[1 - 8]	Muy baja					
					X		[9 - 10]		Muy alta						

	resolutiva	correlación					9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: baja, muy alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados de investigación.

Conforme a lo resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad del expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango muy alta esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio, respectivamente (cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado A de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente (cuadro 1, 2,3).

1.- En cuanto a la parte expositiva se determinó que la calidad fue de rango muy alta, se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, respectivamente (cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte de la sentencia de primera instancia se presenta lo sostenido por Iparraguirre (2012), ya que, en esta parte se describe los hechos que han originado la formación de la presente causa y que forman

parte de la acusación fiscal incorporándose a su vez un conjunto de datos generales del o los acusados y los nombres de los agraviados.

Así mismo se ha podido apreciar, que en esta parte de la sentencia todos los datos se encuentran relacionados con el ilícito penal, ya que se narra de manera sucinta y detallada, insertándose datos como la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre del acusado, sus generales de ley y demás datos particulares que son de mucha importancia para su debida individualización e identificación. Esto en concordancia con lo señalado por Peña (2008).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la Lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la

culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir En esta parte de la sentencia se ha podido apreciar que la misma no ha sido de una óptima calidad, pues esta de vital importancia, que implica el examen y la valoración de la prueba, no se ha evidenciado la aplicación de una valoración conjunta, en otras palabras no ha existido un valoración completa de las pruebas, más aun teniendo conocimiento que la prueba es el mecanismo más seguro de arribar a la verdad que se persigue en el proceso penal, y es garantía, de no arbitrariedad en las resoluciones judiciales. Además de ser el único medio científico y lealmente permitido por la constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Gálvez, Rabanal & Castro (2008). Así mismo el juez no ha tenido convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer del hecho materia de análisis, más aun cuando es sabido que en todo ilícito penal la valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró, y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad..

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la calidad de esta parte de la sentencia no fue la idónea o la esperada, ya que tal pronunciamiento no conto con una relación reciproca de las pretensiones de la defensa del acusado, más aun teniendo conocimiento que esta parte se pronuncia sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. En esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación Fiscal y las consecuencias legales que de ella se derivan; es decir contendrá la resolución o decisión última a la que la Sala ha llegado. (Peña, 2008)

Así mismo debe tomarse en cuenta que en la parte resolutive de toda sentencia lo que prima es decisión final del órgano jurisdiccional que el presente caso ha sido el Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Piura, perteneciente al distrito judicial de Piura, respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión: absolutoria o condenatoria. Esto en concordancia a lo establecido por (Guzmán, 1996).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones – Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la individualización del acusado; mientras que 1: los aspectos del proceso y la claridad no se encontraron. Asimismo,

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que su calidad fue mediana, ya que no evidencio datos personales del acusado, así como tampoco evidencio aspectos del proceso en cuanto al contenido explícito que se ha tenido a la vista en el proceso regular, así mismo no evidencio congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que dieron fundamento o sustento a la impugnación, más aun teniendo en cuenta que esta parte es completamente objetiva, tomando en consideración que esta parte de la sentencia contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la denuncia hasta el momento previo de la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En, la **motivación de la pena**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la

proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron

Analizando, éste hallazgo se puede decir que esta parte careció de un análisis individual de fiabilidad y validez de los medios probatorios, tampoco existió una buena valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso penal, además como ya se hecho mención en párrafos precedentes, es sabido que en todo proceso penal la valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los

hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró, y la claridad.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la aplicación del principio de correlación resulto deficiente, ya que en esta parte de la sentencia no se evidencio una clara resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio por parte del inculpado, y esto es muy necesario para poder resolver de acuerdo al derecho de defensa que le asiste a todo procesado penalmente, ya que toda pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Así mismo no hubo una relación reciproca con la parte expositiva y considerativa de la sentencia. En cuanto al punto de vista de la descripción de la decisión no reunió uno de los requisitos indispensables, pues no se ha hecho mención de la identidad del sentenciado y de la agraviada.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: *CONDENAR A M.Y.V., como actor de delito Contra La Libertad Sexual, en la Modalidad DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD de iniciales C.M.Y.CH y C.L.Y.CH. Le impusieron PENA DE CADENA PERPETUA. Ordenaron la ejecución provisional de la condena al amparo del artículo 401 inciso 2 del Código Procesal Penal, cursando el oficio de su ingreso al Director del Establecimiento Penal de Rio Seco. Así mismo ORDENARON que el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe IMPONIÉNDOLE al sentenciado el pago de 50,000.00 nuevos soles por concepto de Reparación Civil, a razón de 25,000.00 nuevos soles para cada agraviada, así como el pago de costas del proceso. MANDARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena, se comuniquen al Registro Nacional de Identificación, para su anotación y cumplido su mandato se devuelva al juzgado el proceso al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia, se comuniquen al sentenciado.* Exp. N° 00702-2012-88-2001-JR-PE-01.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango **muy alta**; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación **del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la Lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró, y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones – Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió: *que por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces superiores integrantes de la SALA MIXTA DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, resolvieron confirmar la sentencia condenatoria del 20 de Noviembre del 2012 que condeno a M.V.Y. como autor del delito de violación sexual de menor de edad (14) y (11) años, en agravio de sus menores hijas de iniciales C.M.Y.CH. y C.L.Y.CH. Revocando en el extremo la pena de cadena perpetua y modificándola, le impusieron 35 años de pena privativa de libertad y se fijó el pago de 50,000.00 nuevos soles por concepto de pago de reparación civil.* (Exp. N°00702-2012-88-2001-JR-PE-01.)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango mediano; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto y la individualización del acusado; mientras que 1: los aspectos del proceso y la claridad no se encontraron.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alto (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena**, fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil**, fue de rango mediana; porque en su contenido 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura (2007). Código procesal penal – Manuales Operativos – Normas para la implementación, Edición 2007. Editorial Súper Grafica.
- Academia de la Magistratura. (2009) La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Edición Marzo 2009.
- Arana Morales, W. (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Primera Edición.
- Barrios Gonzales, B. (2005). El Testimonio Penal. Editorial: Jurídica Ancón.
- Bueres, A. (1998). El daño injusto y la lección e ilicitud de la conducta. Segunda Edición.
- Burgos Mariños, V. (2005). El Nuevo Proceso Penal –Estudios Fundamentales. Primera Edición. Lima - Perú, Editorial Palestra Editores SAC.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). El nuevo Sistema Procesal Penal – Análisis crítico. Segunda Edición. Lima – Perú.
- Código penal. (2007). Jurista Editores E.I.R.L.
- Defensoría del pueblo. (2011) Enlace, www.defensoria.gob.pe.
- Eguiguren Preaeli, F. (1999) ¿QUÉ HACER CON EL SISTEMA JUDICIAL? Primera Edición.

Ejecutoria suprema del 21/10/99, Exp. 3362-99 San Román Juliaca.

Estudios Críticos Sobre Los Delitos De Corrupción De Funcionarios En Perú. (2012).
IEDHPUCP – Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia
Universidad Católica del Perú.

Fernández Sessarego, C. (2005) La antijuricidad como problema. Portal de
información y opinión legal – Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gálvez V. & Delgado T. (2012). Derecho Penal - Parte Especial (Tomo II).Primera
Edición. Lima - Perú: Editorial: Jurista Editores.

Gálvez V. & Rojas L. (2012). Derecho Penal - Parte Especial (Tomo I).Primera
Edición. Lima - Perú: Editorial: Jurista Editores.

Gálvez V., Rabanal P. &Castro T. (2008). El código procesal penal – comentarios
descriptivos, explicativos y críticos. Primera Edición – Mayo. Jurista Editores.

Gonzales Castro, J. (2008). La Teoría Del Delito. Costa Rica.

Horst Schonbohm, (2014). Manual de Sentencias Penales. Editorial: Ara Editores.

Hurtado Pozo, J. (2005) Manual de Derecho Penal - Parte General I, tercera edición,
Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Justicia Viva - Instituto de Defensa Legal/Facultad y Departamento de Derecho la
Pontificia Universidad Católica del Perú/Asociación de Jueces para la Justicia
y la Democracia. (2003) Manual Del Sistema Peruano De Justicia. Segunda
Edición.

- Mujica, J. (2011) Violaciones sexuales en el Perú 2000 – 2009 informe sobre el estado de la situación. Primera edición. Lima - Perú.
- Muñoz Conde, F. (2005). Derecho penal Parte General. Valencia – España. 6ª Edición.
- Navas corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Primera Edición. Bucaramanga – Colombia.
- Noguera Ramos, I. (2015). Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Ore Guardia, A. (2004). Panorama del proceso penal peruano. Artículo publicado en el suplemento de análisis del diario oficial el peruano. Año 1 N° 4, lunes 14 de junio del 2004.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). Derecho Penal - Parte Especial, Tomo I. IDEMSA.
- Plascencia Villanueva, R. (2010). Teoría del Delito. Biblioteca jurídica virtual. En <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=44>
- Proetica.(2012) VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012. En <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf>
- Ramon Ruffner de Vega, J. G.(2014) La prueba pericial. La prueba pericial. 2014. Revista de la Facultad de Ciencias Contables de la UMNSM. PRIMERA EDICION. Lima – Perú.

- Rosas Yataco, J. (2009). Derecho Procesal Penal – con aplicación al Nuevo Proceso Penal. Primera Edición. Lima – Perú: Editorial: Jurista Editores E.I.R.L.
- Salinas Sichha, R. (2008).Derecho Penal – Parte Especial, Tercera Edición, Editorial IUSTITIA – Editora Jurídica GRIJLEY.
- San Martin, C. (2012). Estudios de Derecho Procesal Penal. Lima – Perú. Editorial: Grijley.
- Sánchez Mercado, M. A. (2011). El Delito de Violación Sexual de Menor en el Nuevo Proceso Penal, Estudio y Jurisprudencia. Primera edición – Editorial Ediciones BLG E.I.R.Ltda.
- Talavera Elguera, P. (2009). La prueba En el Nuevo Proceso Penal - manual del derecho probatorio y de la valorizacion de las pruebas en el proceso penal común. Editorial: Jurista Editores E.I.R.L.
- Távora Córdova, F. (2007).Revista oficial del poder Judicial – El Rol del Poder Judicial en su Lucha Contra la Corrupción: Externa e Interna.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i>

				<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

				<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

^ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

△ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado

uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta				
						X		34	[25-32]	Alta					

resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N°.00702-2012-88-2001-Jr-Pe-01 en el cual han intervenido el Juzgado penal colegiado "A" de Piura y la Sala mixta de emergencia Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 30 de mayo del 2017

NOEMÍ GUZMÁN GALLO
DNI N° 47499117

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO

N.

R.

V.

SENTENCIA

EXPEDIENTE: 702 – 2012 - 88

ACUSADO: M. Y. V.

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADAS: C.M.Y.CH (14) y C.L.Y.CH (11)

ESP. LEGAL: C. M. M. F.

Resolución N° 08

Piura, 20 de noviembre del 2012

VISTOS y Oído; en juicio oral y audiencia privada realizada por las señoras juezes integrantes del juzgado penal colegiado A: M. del S. N. M.- Presidenta y directora de debates, U.M.R.S. y P. V. C., en la acusación contra: M.Y.V, de 37 años de edad, identificado con DNI número 02890394, nacido en el distrito La Unión – Piura, el 23 de diciembre de 1974, hijo de Á.V.S y O.Y.R, soltero, tiene conviviente, 6 hijos, grado de instrucción cuarto de secundaria, agricultor y mototaxista, gana 25.00 nuevos soles diarios, domicilia en calle Lambayeque s/n La unión –Piura, no tiene antecedentes, apodo “pichu”, como presunto autor del delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de las menores C.M.Y.CH de 14 y C.L.Y.CH de 11 años.

Participan, por el Ministerio público el señor Fiscal, R.G.LL.y K.C.V., por la defensa del acusado el abogado M.V. P. Instalada la audiencia, el señor fiscal en su alegato de apertura relató los hechos que sustentan el requerimiento de acusación, la calificación jurídica e indicó los medios probatorios que le habían sido admitidos para su actuación. El abogado defensor hizo saber las pretensiones de su defensa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del código procesal penal se hizo saber al acusado sus derechos constitucionales y procesales, se le preguntó si era autor del delito que se le acusa y respondió ser inocente. No se ofrecieron nuevos medios probatorios, se realizó la actividad probatoria de acuerdo a los principios oralidad, inmediación, contradicción

y defensa, finalmente se escucharon los alegatos de clausura y el auto defensa del acusado, suspendiéndose la audiencia para deliberar y emitir la sentencia, la misma que se da lectura en audiencia privada y en mérito a las siguientes consideraciones.

I. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y PRETENSIÓN FISCAL

En su alegato de apertura el señor fiscal manifestó que el 20 de enero del 2012 la señora E.G.Q., abuela materna de las dos menores agraviadas se apersonó a la comisaría de la Unión con la finalidad de denunciar que sus menores nietas de iniciales CMYCH de 14 años y CLYCH de 11 años, habían sido víctimas de violación sexual por parte de su padre M.Y.V, refirió la denunciante que el día anterior en momentos que encontró a sus menores nietas llorando les preguntó que pasaba, y le contaron que su papá les había pegado por cuanto la menor de sus hermanitas había malogrado el control remoto del televisor, por dicho maltrato físico es que la abuela se dirige a la DEMUNA para denunciarlo, pero cuando la menor de iniciales CMYCH de 14 años empezó a declarar los maltratos físicos cuenta que su padre desde hace 3 años atrás la venía violando sexualmente en horas de la noche cuando dormía, narró que su padre se abalanzaba sobre su cuerpo, la besaba, le bajaba el pantalón y para que no grite le tapaba la boca, llegando a violarla por la vagina, hechos que los realizaba consecutivamente cuando llegaba borracho, las manoseaba, les daba besos y esperaba que todos se durmieran para dar rienda suelta a sus instintos, relató la menor que éstos hechos le producían mucho dolor, pero pese a sus suplicas su padre continuaba abusando sexualmente de ella amenazándola de que si contaba algo la iba a colgar con una soga del muro para que muera ahorcada, dicha menor de iniciales CMYCH reafirma todo ante la fiscalía, refirió además que su padre entraba a su cuarto con el pretexto de irlas a tapar porque hacía frío las tocaba, les pedía le den un beso en la boca y si no se dejaban besar les daba cocachos, en otras oportunidades aprovechaba cuando su mamá y hermanos salían para violarla sexualmente, su padre les decía que no tenían que cerrar la puerta de su cuarto porque si lo hacían les pegaba, narra además que el acusado cuando llegaba les pedía que le soben la espalda, le peinen la caspa del cabello y le sustraigan los bellos de las axilas. Sostiene la fiscalía que la menor al practicársele el reconocimiento médico legal presenta desfloración antigua, de igual manera conforme a la pericia psicológica efectuada se concluye que la menor tenía estresor de tipo sexual. La fiscalía también imputa al acusado ser autor del delito de violación sexual de su menor hija de iniciales CLYCH de 11 años de edad quien relató que una vez cuando tenía diez años de edad su padre se acercó a su cuarto en la noche cuando estaba durmiendo para tapanla con la frazada y aprovechó para tocarle el cuerpo y besarla, pidiéndole que le de besos en la boca, ante la negativa de la niña le propinó cocachos, al día siguiente de ocurrido este hecho su padre le pide que le ayude a limpiar la mototaxi, en ese momento la amenaza que si contaba lo sucedido le iba a hacer daño a su mamá, ese día por la noche sintió que le bajaron el pantalón y le meten los dedos por el ano, cuando se logra despertar se sube rápido el pantalón y ve que su papá también se lo sube, al ver esto él la tapó y le dice que se duerma, ve que éste se acercó a su otra hermana C. para besarla, cuando vio que estaba mirando le dio un cocacho y le dijo que se tape la cara, éstos hechos pasaban por las noches cuando el resto de hermanos y la mamá estaba durmiendo, dijo que otro día cuando su madre se fue al mercado vio que su padre arrojó a la cama a su hermana C. de 14 años, se fue a avisarle a su abuela paterna lo que estaba pasando, pero cuando llegaron a la casa su papá ya no estaba, también relata que una noche cuando estaba durmiendo sintió que algo grueso entró por su ano y que al despertar vio que su papá se subía rápido el pantalón, al día siguiente le contó a su hermana mayor de 14 años, pero

decidieron no contar por miedo que le hagan daño a su madre o a ellas, su hermana mayor de 14 años C. le dijo que deseaba que su papá se muriera para que ya no les haga daño, así mismo dijo la menor CLYCH que antes de la fiesta de navidad del 2011 aprovechando que estaba dormida su papá le metió el pene por su vagina y luego por su poto, para que no grite le tapaba la boca, le reclamaban pero él continuaba con su conducta, cuando se iba al baño a hacer sus necesidades le dolía mucho el ano, también refiere que su padre borracho las molestaba pidiéndoles lo abrasen y besen, además que le sobaran la espalda y le sacaran los bellos de la axila. Sostiene el señor fiscal que la menor al ser evaluada por el médico legista concluyó que tiene desfloración antigua, actos contranatura y ano hipotónico, en el examen psicológico tenía estresor de tipo sexual. También sostiene la fiscalía que la madre de las menores agraviadas refirió que no se imaginaba lo que les estaba sucediendo a sus menores hijas, había visto conductas inadecuadas por parte del acusado cuando llegaba borracho ya que éste les pedía que lo abracen y besen, admite que es verdad que él les pedía a sus hijas que le soben la espalda, le saquen la caspa y los bellos de las axilas, también refiere que sus hijas le habían comentado que si no dejaban la puerta abierta su papá les daba cocachos, declaración que concuerda con el relato de las menores, las que tenían bajo rendimiento en el colegio e incluso un profesor le dijo que siempre las encontraba llorando.

La calificación jurídica de los hechos la subsume en el artículo 173 inciso 2 del código penal con el agravante del último párrafo, que tipifica el delito de Violación sexual de menor en agravio de menor de edad, le imputa ser autor del delito de violación sexual de menor con el agravante del parentesco por consanguinidad, por ser el padre biológico de las menores agraviadas.

Como pretensión penal solicitó se le imponga la pena máxima que es de cadena perpetua, y el pago de 50,000.00 nuevos soles por concepto de Reparación civil a favor de las menores agraviadas a razón de 25,000.00 nuevos soles para cada una. En su alegato de clausura ratificó la acusación contra el imputado, manifestó que con la prueba actuada ha quedado probado que las menores agraviadas al ser evaluadas por el médico legista presentaban violación sexual antigua y acto contra natura, ambas menores han sindicado a su padre como el autor de la violación sexual sufrida narrando en forma pormenorizada las circunstancias en que lo hizo y la amenaza que les hacía, con las declaraciones de la madre de las menores se ha confirmado la sindicación de las menores, las mismas que por los hechos sufridos presentan estresor sexual, la negativa del acusado y la sindicación que hace que es una venganza de la abuela materna no ha sido acreditado, por el contrario de la declaración de dicha abuela se prueba que ella inicialmente acudió a la DEMUNA a denunciar maltratos físicos porque les había pegado por el control remoto.

Finalmente solicita sea condenado como autor del delito.

II. PRETENSIONES DE LA DEFENSA.

El abogado defensor del acusado en su alegato de apertura sostuvo que su patrocinado es inocente de los cargos imputados por la fiscalía, lo que probará en el transcurso del juicio oral.

En su alegato de clausura sostiene que la sola sindicación de las agraviada no es suficiente para pretender condenar a su patrocinado como autor del delito, cuestiona el mérito probatorio de las declaraciones de las menores agraviadas las mismas que refiere han sido obligadas a declarar por sus familiares, afirma que su patrocinado es inocente y pide su absolución.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

3.1. EXAMEN DEL ACUSADO.

Trabajaba como agricultor y mototaxista, tiene 6 hijos de los cuales 5 son con Luz Chero, sus nombres son C.M de 15 años, C.L de 11 años, A. E. de 9 años, J.D de 7 años y L.M. de año y medio, dice que no ha cometido los hechos que le acusan, castigó a su hija por haber malogrado el control del televisor y la señora E.G le hace una denuncia por maltrato familiar, por motivos de trabajo no pudo presentarse, le comentó a su conviviente para ir a presentarse a Catacaos, pero ella no quiso ir, al pasar los días la señora Edita le hace la denuncia de violación sexual, su suegra siempre lo ha querido separar de su conviviente, tenía un hogar feliz y tranquilo, a veces tomaba alcohol en las fiestas familiares, tomaba chicha donde vende su hermana después del trabajo, pero no exceso, sólo una vez al mes, ya que no tenía dinero, su cuarto está al frente del cuarto de sus menores hijas, cuando hacía frío las iba a tapar ya que se estaban enfermando y no había dinero para gastos, cuando iba al cuarto de las menores a veces estaba en toalla ya que se encontraba descansando, llevaba ropa interior debajo, no es verdad que les pidiera que dejaran la puerta del cuarto abierta, cuando llegaba ebrio se echaba a dormir tranquilo y su señora se iba a dormir al cuarto con las niñas, en las noches les llevaba pan, quesos, gaseosa para comer todos juntos, y como su mamá vive al lado iban a comer allí, reconoce que una vez mareado le dijo a su señora que sus hijas iban a ser de él antes de ser de otro hombre, no sabe porque su hija de 14 años tiene desfloración antigua, no sabe porque su hija de 11 años lo acusa, no ha visto que en su casa alguien haya tocado a sus hijas derrepente en la casa de sus abuelos de madre, una vez que su hija llegó con la pierna verde su esposa le comentó que el profesor le había pegado, le llamó la atención al profesor, cuando llegaba cansado le pedía a su señora que le sobara la espalda, le sacara los bellos de las axilas, pero cuando ella no podía les pedía a sus hijas que lo hagan, no ha tenido contacto con sus familiares desde que está en el penal.

3.2. DECLARACIÓN DE LAS MENORES AGRAVIADAS MENOR DE INICIALES C.M.Y.CH

Tiene 15 años de edad, se identifica con su DNI 7541516, estudia el tercero de secundaria en la Institución educativa Hermanos Meléndez de La Unión, es hija del acusado, tiene 5 hermanos, todos viven juntos actualmente en la casa de su abuelita materna, los hechos que contó en la DEMUNA son verdad, cuando tenía 11 años su papá de noche iba a su cuarto borracho, llegaba en truja, le tapaba la boca para que no gritara, le metía el pene por la vagina, le dolía, cuando terminaba se limpiaba con su truja, cuando su hermana Cindy se levantaba y los veía le daba cocachos para que no avisara, le metía su pene por su vagina, no recuerda cuantas veces lo hizo, cuando le hacía esto le dolía, lloraba y le preguntaba a su papá porque le hacía esto, él le decía que no le iba a pasar nada, la amenazaba que la iba a colgar, que iba a matar a su mamá y no le iba a dar estudios, tenía miedo de lo que le pudiera hacer, no le contó a su profesora ni a sus amigas, su papá siempre llegaba borracho, sobre todo los domingos y lunes, les decía lisuras como que las iba a envenenar a ellas y a su mamá, cuando llegaba cansado su papá les pedía que le saquen la caspa, los bellos y que le soben la espalda y si no lo hacían les daba duro, le ponían sillas para que no entre a su cuarto, cuando dormían él entraba al cuarto y le hacía esas cosas.

MENOR DE INICIALES C.L.Y.CH Tiene 12 años de edad, se identificó con su DNI 75415159, estudia en la Institución educativa Hermanos Meléndez el primero de secundaria, es hija del acusado, declara que una vez que su papá entró en su cuarto se acostó al lado de su hermana agraviada vio que la estaba besando, la tapó y le dio 2

cocachos, cuando su mamá se iba al mercado él la mandaba a limpiar la moto para quedarse con su hermana, también una noche la empezó a tocar su mamá lo vio y le preguntó porque se escondía, él le dijo que sólo iba a taparlas, de noche le decía que dejara la puerta abierta para que él entre, le dijo esto a su mamá, él la amenazó que si decía algo no le iba a dar estudios y que le podía pasar algo a su mamá y hermanitos, una vez que entró al cuarto la tocó y le bajó el pantalón, le quería dar besos pero ella no se dejaba, también le tocaba el ano y la vagina, cuando iba al baño le dolía para ocupar, antes de navidad su papá fue a tocar a su hermana a besarla, se acostaba en medio de ellas, le tocaba el ano la vagina, le decía que no lo he haga eso, la tapaba con la colcha, al médico legista le contó lo que le hizo su papá que fueron 3 o 4 veces que la había violado, le decía que primero iban a ser de ellas luego iban a tener marido, sentía que le tocaba sus partes, que algo le entraba a su vagina cuando estaba durmiendo, no sabía que es lo que le introducía en su vagina y en su ano si era el pene o el dedo, su papá le tocaba todo el cuerpo, cuando no le daban besos se iba a tomar de cólera, llegaba borracho, golpeaba a su mamá, las despertaba para que de noche le sacaran la caspa.

3.3. TESTIGOS De la fiscalía

M.L.C.G

Madre de las agraviadas, trabaja vendiendo soya y mazamorra, se entera de los hechos cuando sus niñas van donde su mamá ya que su padre las había castigado por malograr un control de televisor, al día siguiente su mamá pone la denuncia en la DEMUNA por violencia familiar donde su hija mayor C.M. de 14 años se decidió contar lo que le venía ocurriendo durante 3 años ya que había estado amenazada de muerte, él le decía que la iba a colgar de una soga, le contó que él la había violado y que por eso ya no quería volver a la casa, la violaba cuando estaba borracho, cuando fue creciendo le reclamó a su padre que porque le hacía estas cosas, él le respondía que no se preocuparan que no iba a pasar nada. Su menor hija de 11 años primero dijo que a ella no, pero que sí había visto a su padre con su hermana en una oportunidad y que había ido a avisarle a su abuela paterna que vive al lado pero no estaba, pero cuando vinieron él dijo que no pasaba nada, él la mandaba temprano al mercado con el fin de quedarse con las niñas, su hija refiere que él le tapaba la boca para que no gritara, y le decía que tenía que dejar la puerta abierta y en varias oportunidades que cerró la puerta él la castigó al día siguiente, en una oportunidad le reclamó porque lo vio entrar en ropa interior al cuarto de las niñas, él se escondió detrás de a puerta, le dijo que fue a taparlas, le reclamó que si las iba a tapar porque se escondía, ese mismo día llegó borracho a agredirla, puso la denuncia ante la DEMUNA y decidió separarse, no respetaba a sus hijas se exhibía en ropa interior, quería que le sacaran la caspa, los bellos echado sobre la cama, él tomaba siempre, trabajaba para el alcohol, él le decía que en una noche podía estar con cuatro o cinco mujeres y que no pasaba nada, cuando estaba ebrio llegaba con salchipapas y gaseosas, despertaba a sus hijas para que coman a la 1 o 2 de la mañana, decía que él tenía derecho sobre sus hijas, en una oportunidad descansando no estaba ebrio dijo que prefería que sus hijas sean de él antes que sean de otro, le reclamó y éste le dijo que era una broma para ver como reaccionaba, siempre le preguntaba a su madre que pasaba con él, ella le contestaba que a su hijo seguro le han hecho algo, cuando la mayor terminó la primaria no rendía en el estudio, su profesor le dijo que cuando la sacaba a la pizarra temblaba y lloraba, sus menores hijas le pedían que no se durmiera porque su papá entraba a pegarles, ella le reclamaba si ya se despidieron con el beso de buenas noches él no tenía que entrar otra vez al cuarto.

E.C.Q

De 67 años de edad, dijo que el día 19 de enero en la noche llegaron sus nietas llorando porque su papá le había pegado a su nieta Cindy por romper el control del televisor, a las 9 de noche llegó el señor Y. V para recoger a sus hijas, salió su esposo y le dijo que no las podía llevar por que iban a denunciar a la DEMUNA por los maltratos físicos que les hacía a sus hijas, al siguiente día 20 de enero las ha llevado a sus nietas a la DEMUNA a denunciarlo, su nieta la mayor Cindy dijo que ya no quería regresar a la casa, le preguntaron por qué motivos ya no quería ir a su casa, y al señor de la DEMUNA le dijo que su padre la había violado 2 veces, las pasaron a la fiscalía y su nieta Cindy delante de los abogados contó que su padre la había violado, antes de ir a hacer la denuncia su nieta no le había contado nada, sostiene que el acusado siempre ha sido alcohólico, maltrataba a su hija, trabajaba para el trago, cuando su hija iba a su casa le contaba que ese señor se acostaba en una cama semidesnudo y quería que le saquen la caspa, los pelos de las axilas, que le hagan masajes y solamente estaba en ropa interior y cuando su hija le ponía una toalla o algo se molestaba. En la DEMUNA es cuando se entera de la violación, su nieta de 11 años no le a contado nada.

3.4. PERITOS De la fiscalía

G.J.R.V

Médico legista, reconoce haber expedido el certificado médico N°00153-DCL después de haber examinado a la menor de iniciales CMYCH de 14 años de edad. Las conclusiones son: Signos de desfloración antigua, sin lesiones genitales recientes. No presenta signos de actos contra natura, no presenta lesiones traumáticas recientes. Dijo que la menor ingresó conjuntamente con su abuela, relató que hace aproximadamente 4 años sufre agresión sexual por su padre. Al examen físico de la menor en la zona himenial se encontró un desgarramiento completo ya cicatrizado a horas seis el cual debido a las características morfológicas, la simetría y el grado de cicatrización tuvo rompimiento del himen por el acceso carnal.

N. J. V. S

Médico legista, expidió el certificado médico legal 397-EIS después de evaluar a la menor de 11 años de edad de iniciales CLYCH quien estaba acompañada de su madre, en la data refirió que desde hace aproximadamente un año durante 4 meses y en casi 10 episodios su padre le metió el dedo por su ano y también su pene tapándole la boca y amenazándola, también señala que el pene le fue metido en su vagina, le sobaba el cuerpo a su padre junto con sus demás hermanas, aún no tiene su menarquia. Las conclusiones del peritaje fueron que la menor presenta signos de desfloración antigua, signos de actos contra natura y ano marcadamente hipotónico. La desfloración antigua significa que hay una lesión en el himen pero que durante el examen no presenta signos de inflamación, es decir no hay lesiones recientes, los actos contra natura antiguo significa que hay lesiones en el ano, donde hay cicatrices de forma triangular en el vértice interno lo cual indicaría que el agente agresor contuso ha venido de afuera hacia adentro, por otra parte al pujar el ano se dilata 2.5 centímetros, luego de dejar de pujar el ano sigue dilatado más de 30 segundos lo que indica que ha sido lesionado, es como un elástico que ha perdido su tonicidad. El ano marcadamente hipotónico significa que durante más de 30 segundos el ano sigue estando abierto después de pujar, por eso puede tener incontinencias fecales, para que exista esta hipo tonicidad tienen que haber sido más de 10 veces el acto contranatura.

PSICÓLOGO L. O.C.

Interrogado dijo haber realizado la evaluación psicológica de la menor agraviada CMYCH, emitió la pericia 370-2012 explica que la menor al relato dijo que había sido violada por su padre desde los 11 años de edad, la forzaba a mantener acto sexual, dicha menor presenta estresor sexual. En sus conclusiones encuentra: Co habitabilidad forzada, la menor no quería vivir en su casa, relata de manera coherente los hechos, sufría angustia por los hechos de violencia sexual que venía siendo sometida. Clínicamente normal, requiere terapia. Evaluación psicológica de la menor agraviada CLYCH, emitió la pericia 401- 2012, explicó que la menor al relato dijo que su padre la violó, e introdujo el dedo, le decía que no le haga daño, la menor sufre frustración adaptativa, se siente bastante afectada por su corta edad no era lo que esperaba de su padre, presenta estresor sexual. Evaluación psicológica del acusado, emitió la pericia 1202-2012 de fecha 12 enero del 2012, en sus conclusiones explica: que el acusado se ubica en el tiempo y espacio, es una persona inestable e inseguro, tiende a presentarse como una persona buena, ante los hechos que se le acusan muestra una conducta evasiva, intenta justificar que entraba al dormitorio de sus hijas para tapanlas porque no quería que se enfermen. En su aspecto sexual expresa buena satisfacción de su poder sexual.

3.5. PRUEBA DOCUMENTAL De la fiscalía

ACTA DE DENUNCIA VERBAL. Número 30 – 2012, presentada por E.G. Q. el 20 enero 2012, denunció acto de violación sexual en agravio de su nieta C.Y. de 14 años edad, hechos cometidos cuando tenía 12 años, el padre se echaba sobre el cuerpo de la menor, le metía su pene en ano, la amenazo para que no diga nada. DOCUMENTO NACIONAL IDENTIDAD de la menor agraviada CMYCH, en copia simple, nacida el 7 de mayo de 1997, cuando se denuncian los hechos tenía 14 años edad. ACTA DE RECONOCIMIENTO EN FICHA RENIEC del acusado por la menor agraviada CMYCH. DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD en copia simple, de la menor agraviada CLYCH nacida el 21 mayo 2000, a la fecha de denunciados los hechos tenía 11 años edad. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL del acusado, de fecha 24 febrero del 2012 a horas 17.50, cuando se le dicta detención preliminar. ACTA DE RECONOCIMIENTO EN FICHA RENIEC del acusado por la menor agraviada CLYCH.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y VALORACIÓN PROBATORIA

4.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS

Se encuentra previsto y sancionado en el Art. 173 del Código Penal, se configura cuando el sujeto agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano. La pena que le corresponde imponer al agente está en función a la edad de la menor agraviada. El inciso 2) del Art. 173, establece; “si la víctima tiene entre 10 años de edad, y menos de 14, la pena será no menor de 30 años, ni mayor de 35 años.” Para el caso de violación de menores de 14 años de edad, el bien jurídico tutelado es la Indemnidad sexual, por el grado de inmadurez psico – biológico de los menores de 14 años, que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual. De allí que la ley prescribe la completa abstención, aunque exista el consentimiento del menor este no es válido, en verdad lo que se presume es que el menor no está en capacidad de

corresponder la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realiza. En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro, en cuanto la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad, que puede afectar sus relaciones en el futuro así como su estabilidad emocional y psíquica que también se ve afectada con este tipo de conductas. La ley con esta previsión, impone un deber absoluto de abstinencia sexual con los sujetos particularmente tutelados y que, implícitamente – escribe Manzini- considera carnalmente inviolables, aunque den su consentimiento. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso.

Código Penal. Tomo I. Pag.672

AGRAVANTE

El último párrafo del artículo en comento establece como agravante, el vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima, siendo la pena la de cadena perpetua. Esta agravante se construye en base a deberes de responsabilidad institucional; sea esta una Responsabilidad por organización: la patria potestad. La relación de parentesco y/o familiar implica un deber especial del autor de abstenerse de este tipo de acciones, lo que da lugar a un prevalimiento que denotaría un mayor contenido del injusto en este delito, expresada en una mayor culpabilidad del autor. No es suficiente con la relación entre las personas que se identifican, sino que es necesario que el sujeto activo aproveche la situación especial que tiene respecto a la víctima, circunstancia que el código español, como lo cita el autor en comento, ” es una situación de superioridad que hace necesario que el autor se prevea de la misma, es decir, debe ser consciente de la influencia que ejerce sobre la víctima y aprovechar de ésta para sus fines sexuales, lo que supone igualmente la necesidad de constatar que la víctima ha consentido la realización de la conducta por el dominio moral o material que el autor tenía sobre ella”. Op. Cit. Págs. 686, 687.

La Tesis Fiscal incrimina al acusado Y.V.M. ser autor del delito de violación sexual de sus menores hijas, de la menor de iniciales CMYCH desde cuando ésta tenía 11 años hechos que ha venido realizando hasta cuando ella tenía 14 años de edad y como consecuencia de una denuncia por maltrato físico ante la DEMUNA es que la menor rehúsa volver a su domicilio y cuenta la violencia sexual sufrida. Así mismo se le incrimina haber violado sexualmente a su menor hija de iniciales CLYCH de 11 años cuando cometió el acto en su agravio, hechos que de acuerdo a los Fundamentos jurídicos que han quedado expuestos tipifican la conducta delictiva prevista en el artículo 173 inciso 2 del código sustantivo con la agravante el último párrafo dado su calidad de padre biológico de ambas menores.

4.2. VALORACIÓN PROBATORIA

Para la deliberación de la sentencia corresponde analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. El juez está obligado a explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 del código antes citado, se realiza primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados

Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana. En este contexto, corresponde en Primer orden, valorar la prueba que permita acreditar la existencia del delito de violencia sexual que es base de la imputación fiscal teniendo en cuenta los presupuestos que configuran la realización del tipo penal. La fiscalía ha actuado como prueba de cargo la declaración de los peritos, Giancarlo J. R.V., y N.J. V.S., médicos legistas que examinaron a las menores agraviadas. El perito R. V. al examen de la menor de iniciales CMYCH, en sus conclusiones dijo que presentaba: desfloración sexual antigua, sin lesiones genitales recientes, no signos de acto contra natura, no lesiones traumáticas recientes, desgarró del himen completo ya cicatrizado a horas seis, debido a las características morfológicas, la simetría y el grado de cicatrización tuvo rompimiento del himen por acceso carnal. Por su parte el médico legista Vásquez Siesquen examinó a la menor de iniciales CLYCH, en las conclusiones encontró: signos de desfloración antigua, la lesión en el himen no era reciente ya que no presentaba signos de inflamación. Signos de acto contra natura antiguo, ano marcadamente hipotónico significa que ha perdido tonicidad y es dilatado, con cicatrices en forma triangular en el vértice interno, lo que prueba que el agente agresor contuso ha venido de afuera hacia adentro. Los testimonios de los peritos constituyen prueba científica emitida por un profesional especializado que tiene eficacia probatoria para acreditar el acto de violación sexual, y que no ha sido desvirtuada ni contradicha con otro medio probatorio ofrecido por la defensa, por el contrario, de acuerdo a la Jurisprudencia penal nacional y pacífica, es una prueba idónea para acreditar la existencia del delito de violación sexual objeto de la imputación fiscal. Otra de las pruebas útiles, necesarias para acreditar la minoría de edad de las agraviadas por violencia sexual es el Documento Nacional de Identidad, el mismo que va a permitir efectuar la subsunción del tipo penal de acuerdo a los presupuestos contenidos en los incisos 1 al 3 del artículo 173 en comento. En el presente caso, por el principio de Inmediación las integrantes del colegiado hemos verificado que las menores agraviadas al prestar su declaración en el juicio oral, previamente se identificaron con sus respectivos DNI y así se consignó en el acta, documentos de identidad que también han sido actuados como prueba documental de cargo por la fiscalía, y acreditan que la menor de iniciales CMYCH nació el 7 de mayo de 1997, al 20 de enero del 2012 que se denunció el hecho tenía 14 años de edad, violencia sexual que en su declaración dijo venía sufriendo desde los 11 años de edad. La menor de iniciales CLYCH nació el 21 de mayo del 2000, al 20 de enero del 2012 en que se denunció el hecho tenía 11 años de edad. Consecuentemente por su edad, los hechos se tipifican en el artículo 173 inciso 2 del Código penal, como lo ha calificado la fiscalía. Constituye prueba de cargo actuada para vincular al acusado en la autoría del delito, las declaraciones de las menores agraviadas, por el principio de Inmediación hemos podido apreciar que la menor de iniciales CMYCH, ha sindicado directamente al acusado de haberla abusado sexualmente desde cuando tenía 11 años de edad en el interior de su domicilio, ha narrado en forma clara y precisa la forma, modo y circunstancias como su padre, el acusado ingresaba en horas de la noche a su cuarto mientras ellas dormían se echaba sobre su cuerpo y le ha penetrado su pene en su vagina, hecho que le causaba repudio, dijo que le preguntaba a su papá porque le hacía eso, le pedía que no le haga porque además le dolía, solo le respondía que no le iba a pasar nada, y la amenazaba que la iba a colgar, iba a matar a su mamá, relato de la menor que por su coherencia, solidez y sencillez de sus palabras y expresiones anímicas, merece credibilidad, es una mujer púber que por la influencia ejercida por su padre sobre ella, y su familia es que no contó lo que venía sufriendo, lo que recién se atreve a contar cuando concurrió con su abuela materna a la DEMUNA a denuncia la violencia familiar por los maltratos físicos de su padre le causó por haber

roto el control del televisor, lo que evidencia que la menor dijo la verdad al no poder contener más su angustia por lo que venía sufriendo, tal como así lo hizo conocer al perito Psicólogo Olortegui al momento de su evaluación, el mismo que concluyó que la menor padece de estresor sexual, como así lo explicó al prestar su declaración. De igual manera con la declaración de la menor agraviada de iniciales CLYCH se prueba la violencia sexual que el acusado ejerció sobre dicha menor, la misma que a pesar de su corta edad de 11 años, de manera espontánea y sencilla ha narrado los hechos de violencia sexual, de manera coherente ha dicho que su papá entraba a su cuarto en las noches mientras ellas dormían la tocaba y la besaba, igualmente le hacía lo mismo a su hermana de iniciales CMYCH, tiene credibilidad su relato cuando dice que su papá se acostaba en medio de ellas, sentía algo duro por su poto, también por su vagina, sin saber que le metía, frases que por su corta edad y grado de instrucción son adecuadas, incriminación que tiene mérito probatorio para vincular al acusado como autor del delito, violación sexual que se corrobora con la declaración del médico legista V.S. quien concluyo que la menor tenía desfloración vaginal y anal, así mismo con la declaración del psicólogo O. a quien la menor al momento de su evaluación psicológica le relató que su padre la había violado varias veces. En este contexto probatorio, se llega a la convicción que en las declaraciones de las menores agraviadas convergen las garantías de certeza, establecidas en el Acuerdo Plenario 2- 2005/CJ como es la verosimilitud por la coherencia y solidez de las declaraciones, las mismas que están rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, como es el hecho de que las menores agraviadas la noche del 19 enero 2012 llegaron a la casa de su abuela materna porque su papá había castigado a la agraviada CMYCH porque rompió el control del televisor, el padre fue a recogerlas pero los abuelos no las entregaron informándole que lo iban a denunciar a la DEMUNA, hecho que no ha sido negado por el acusado, al siguiente día las menores agraviadas son llevadas a la DEMUNA a denunciar el maltrato físico, la denuncia de violencia sexual se formula después que la menor agraviada CMYCH dijo ante la DEMUNA que ya no quería ir a su casa, y al preguntársele porque no quería volver es cuando dijo que es porque su papá la había violado sexualmente; violencia sexual que las menores han sido persistentes en imputarle a su padre, pues la menor de iniciales CMYCH así lo dijo ante la DEMUNA, en la fiscalía, ante el psicólogo, el médico legista y en el juicio oral; de igual manera la menor de iniciales CLYCH le narró al psicólogo, al médico legista y en el juicio oral. Abonan el mérito probatorio de la prueba de cargo la testimonial de E.G.Q, abuela materna, quien de manera clara ha sostenido que sus nietas llegaron a su casa la noche del 19 de enero del 2012 llorando y le contaron que su papá les había pegado porque la menor CMYCH había roto el control y como siempre les pegaba las dejó en su casa y al siguiente día fue a la DEMUNA a denunciar la violencia familiar por los maltratos, y es en la DEMUNA donde su nieta contó que no quería volver a su casa porque su padre la había violado, hecho que desconocía, versión que da mayor credibilidad a la imputación de la agraviada y desvirtúa la negativa del acusado de que la denuncia por violencia sexual es una venganza de su suegra. De igual manera constituye prueba de cargo para probar los hechos que sustentan la acusación fiscal, la testimonial de M.L.C.G, madre de las menores agraviadas, quien refiere que sus menores hijas después de denunciados los hechos le contaron lo que su padre les había venido haciendo, creyéndoles a sus hijas ya que una vez cuando vio que su esposo el acusado había entrado a cuarto de sus hijas mientras dormían, éste se escondió detrás de la puerta y cuando lo descubrió le dijo que había entrado a tapparla, reclamándole que no ingrese al cuarto, así mismo que una vez bueno y sano el acusado le dijo que, sus hijas antes que sean de otro hombre primero serían de él, hecho que la testigo dijo haberle

reclamado y le responde que solo era una broma de lo que avisó a la mamá del acusado, también reconoce que el acusado hacia que sus menores hijas agraviadas y los otros hijos le soben la espalda, le sacaran bellos de las axilas y la caspa de la cabeza, lo que revela la cohabitabilidad forzada que las niñas padecían por la autoridad abusiva que el padre tenía para con sus hijas.

Con la prueba documental consistente en el Acta de denuncia fiscal se acredita que la abuela materna E.G denunció la violación sexual de su nieta CMYCH el mismo día 20 de enero del 2012 después que su referida nieta contó ante la DEMUNA que no quería volver a su casa porque había sido violada por su padre varias veces. El Acta de intervención policial donde se le detiene al acusado se realiza el 24 de febrero del mismo año, esto es 2 meses después que fue denunciado. En cuanto a las actas de reconocimiento del acusado en las fichas de Reniec por las agraviadas, no abonan mayor probanza, ya que las menores por ser hijas del acusado y vivir con él en el mismo domicilio lo conocían físicamente de manera inequívoca y es a él a quien han sindicado directamente. En este orden de consideraciones, efectuando el análisis lógico jurídico de los hechos, y la valoración conjunta de los medios probatorios se puede arribar a la convicción con el grado de certeza que la justicia penal requiere que los hechos que sustentan la tesis fiscal han quedado suficientemente probada, pues las menores agraviadas de iniciales CMYCG y CLYCH han sido víctimas de violencia sexual por su padre el acusado desde que la primera tenía 11 años de edad hasta los 14 años, y la segunda desde los 11 años hasta que se descubren los hechos y corresponde ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado al amparo del artículo 399 del Código procesal penal. La negativa del acusado de no haber tocado a sus hijas, no ha sido corroborada con ningún medio probatorio, ni restan el mérito probatorio a la prueba de cargo actuada, por el contrario constituye un argumento de mala justificación el decir que es una venganza de su suegra de quererlo separar de su esposa porque nunca lo ha querido, ya que la prueba de cargo se sustenta en las declaraciones en juicio de sus menores hijas agraviadas, quienes declararon en compañía de su mamá L.C., la misma que igualmente prestó su declaración como testigo de cargo renunciado a su derecho de no declarar por su parentesco de cónyuge.

Juicio de culpabilidad y Circunstancia agravante por el parentesco Ha quedado probado con el Documento Nacional de identidad de las menores agraviadas, con la propia declaración del acusado, de la testigo L.C.G y de las menores agraviadas, que el acusado es su padre biológico, vivían en el mismo domicilio, era quien ejercía la autoridad de padre y jefe de la familia, por lo tanto tenía una situación de superioridad que le permitió aprovecharse de su influencia sobre sus hijas y satisfacer su interés sexual, si bien las menores no denunciaron el hecho antes es por las amenazas de las cuales eran víctimas y consintieron dichos abusos por el dominio moral y material que tenía sobre ellos. Por tanto, al haberse declarado su responsabilidad penal como autor del delito, le asiste la circunstancia agravante contenida en el último párrafo del artículo 173 del código penal. El acusado es un sujeto penalmente imputable, conocía de sus deberes que como padre le exigen la Constitución Política del Perú, el Código del niño y adolescente y la legislación internacional de protección del menor, no concurre en su personalidad causa de justificación prevista en el Artículo 20 del Código Penal que lo exima de responsabilidad penal.

V. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

5.1. Una vez establecida la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado en su calidad de autor del mismo, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde, la misma que se obtiene como resultado de la

determinación judicial de la pena cuya finalidad es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor de un delito, la misma que tiene que ser proporcional a la conducta realizada y a la lesividad del bien jurídico, el efecto social de la conducta criminal y su nocividad para el orden interno tal como lo contienen los Artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

5.2. En el caso de autos, la pena conminada en la norma penal que le corresponde imponer al acusado al haberse declarado su culpabilidad es de Cadena perpetua prevista en el último párrafo del Art.173 del código penal en concordancia con el inciso 2) del acotado, por haber cometido el delito de violación sexual que lesiona la indemnidad sexual de sus menores hijas. Tal como se ha sostenido en el fundamento jurídico precedentemente expuesto, la agravante de la conducta por el parentesco está íntimamente ligada a al aspecto legal y moral, por mandato de la Constitución Política del Perú y del Código Civil. Así mismo por la Patria Potestad tiene el deber y el derecho de “cuidar de la persona” y los bienes de sus hijos. En este contexto legal al padre le ha sido asignado una posición de garante de sus hijos, en función de sus derechos filiales que le han sido reconocidos legalmente, porque no hay otra persona más que los padres para cuidar, proteger a sus hijos los que son una proyección de su vida, la autoridad que legalmente les ha sido reconocido es para efectos que garanticen su pleno desarrollo psico biológico es por eso que toda conducta abusiva, ha sido sancionada drásticamente por la norma penal con la imposición de la pena de cadena perpetua con lo que no solo se le va a privar de sus derechos constitucionales, civiles sino que va a ser sometido al aislamiento total del contexto social, va a ser sometido a un tratamiento penitenciario cerrado de por vida, con lo cual consideramos que el Estado lo que busca es ejercer la prevención penal especial negativa a fin que no se cometan similares comportamientos y evitar mayores daños a futuras víctimas a quienes se les causa un daño irreversible como ha quedado probado con la declaración del perito psicólogo que evaluó a las agraviadas. El acusado de acuerdo a la evaluación psicológica realizada es una persona que conocía su rol de padre, sabía la ilicitud de su conducta, cometió el hecho delictivo para satisfacer su interés sexual.

TRATAMIENTO TERAPÉUTICO En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 178-A de la ley sustantiva, se ordena que el condenado sea sometido al Tratamiento terapéutico que va a contribuir a su readaptación social, debiendo remitirse el oficio al Director del Instituto nacional Penitenciario para su cumplimiento, solicitando se remitan semestralmente su informe de dicho tratamiento.

VI. REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil es la sanción que se le impone al acusado por la comisión del delito, se fija en atención al principio del daño causado a la víctima, por tanto, debe guardar proporción con el daño irrogado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal. Para el presente caso, siendo la Indemnidad sexual un bien jurídico indisponible ya que la intangibilidad sexual de los menores no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización que permita en algo aliviar tanto el daño moral, afectivo y psicológico que han padecido las menores agraviadas, el mismo que ha sido probado con la evaluación psicológica que realizara el perito psicólogo O., reparación civil que de acuerdo a los argumentos planteados por el representante del Ministerio Público va a permitir que reciban el tratamiento psicológico que les permita su recuperación del estrés sexual del que han sido víctimas, en consecuencia la suma peticionada por el señor fiscal resulta prudencial para los fines indemnizatorios y de tutela judicial efectiva.

VII. COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Art.497 inciso 3 y 500 del Código Procesal Penal, el vencido es el que se hace cargo de los costas, y habiendo sido hallado responsable el acusado y no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, debe pagar su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.

VIII. DECISION:

Por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas y de conformidad con los artículos 394 y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, como lo manda la Constitución Política del Perú en el artículo 138, las señoras juezes integrantes del Juzgado Penal Colegiado A de la Corte Superior de Justicia de Piura.

RESUELVEN:

8.1.- CONDENAR a M.Y.V, como autor del delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR EDAD de iniciales CMYCH y CLYCH. Le impusieron PENA DE CADENA PERPETUA. Ordenaron la ejecución provisional de la condena al amparo del artículo 401 inciso 2 del Código Procesal penal, cursando el oficio de su ingreso al Director del Establecimiento penal de Río Seco.

8.2. ORDENARON que el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.

8.3. IMPUSIERON al sentenciado el pago de 50,000.00 nuevos soles por concepto De Reparación civil, a razón de 25,000.00 nuevos soles para cada agraviada.

8.4. IMPUSIERON al sentenciado el pago de Costas del proceso.

8.5. MANDARON que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena; se comunique al Registro Nacional de Identificación para su anotación; y cumplido dicho mandato se devuelva el proceso al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia, se notifique al sentenciado.



**SALA PENAL DE APELACIONES
SALA MIXTA DE EMERGENCIA**

EXPEDIENTE: 00702-2012-88

PROCESADO: Y.V.M

DELITO: VLS. DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO: C.M.Y.CH (14) y C.L.Y.CH (11)

ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA.

PROCEDENCIA: COLEGIADO "A" DE PIURA

APELANTES: LA DEFENSA DEL IMPUTADO

JUEZ PONENTE: VILLACORTA CALDERON

SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE APELACIONES

Resolución N° 14

Piura, 21 de febrero del dos mil trece.-

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día diecinueve de febrero del año dos mil Trece, por los Jueces integrantes de la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. I.L.y V.C, en la que formularon sus alegatos el Fiscal Superior, J.R.Y. Así como el abogado M.P.V. en representación del imputado; no habiéndose admitido Nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

Primero.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado A de Piura, de fecha 20 de noviembre del año 2012 Que condena a M.Y.V como autor del delito de Violación de la libertad sexual de menores de edad (14) y (11), en Agravio

de las menores de iniciales C.M.Y.CH, y C.L.Y.CH y le impone Una pena de cadena perpetua y fija el pago de cincuenta mil nuevos Soles por concepto de reparación civil.

Segundo.- Los hechos imputados.

Los hechos materia de investigación se inician el día 20 de enero del Año 2012, fecha en la cual la abuela materna de las agraviadas, la Sra. E.G.Q, se apersonó a la comisaría de la Unión con la Finalidad de denunciar a M.Y.V por el delito de Violación sexual en contra de sus menores nietas. Decisión que fue tomada por la denunciante debida a que el día Anterior encontró a sus nietas llorando por causa de la agresión física De la cual habían sido víctimas por parte de su padre, el mismo que las Maltrato mencionan las agraviadas, porque la menor de ellas quebró el control remoto del televisor; motivo por el cual la abuela asiste a la DEMUNA a efectos de realizar una denuncia por maltrato físico, siendo Allí en donde la menor de iniciales C.M.Y.CH expresa su negativa de Volver a su hogar y cuenta la violencia sexual de la cual ha sido víctima Por años, al igual que su hermana menor de iniciales C.L.Y.CH.

Tercero.- La imputación penal.

Por los hechos expuestos el Ministerio Público acusa al imputado M.Y.V como autor del delito de violación sexual de menor De edad, artículo 173^a inciso 2^a (víctima entre 10 años y menos de 14 Años), con su agravante prescrita en el último párrafo, dado las edades de las menores al momento de iniciados los hechos y el vínculo familiar con el agresor, solicitando que se imponga al imputado la pena de Cadena perpetua y el pago de una reparación civil a favor de las Menores agraviadas de 50,000.00 nuevos soles.

Cuarto.- Los fundamentos de la defensa del imputado

1.- El defensor del imputado en la audiencia celebrada, sostiene que la Sentencia condenatoria venida en grado se sustenta en las siguientes Diligencias: declaración de las menores de iniciales C.M.Y.CH y C.L.Y.CH, declaración de la madre y de la abuela de las agraviadas, lo Cual considera como simples sindicaciones de la familia, realizadas con El afán de venganza.

2.- Asimismo expuso que se debe tener en cuenta que a su patrocinado No se le ha encontrado en “flagrante delito”, es decir para el abogado De la defensa no se puede sancionar el delito de violación sexual sino se Ha encontrado en flagrancia al agente.

3.- Señala por último, que su patrocinado es inocente, por ello no hay Pruebas contundentes solo obra en auto: certificado médico, Declaración de la propia agraviado y no hay credibilidad de lo dicho, Por ello solicita la absoluciónde su patrocinado por cuanto no hay pruebas suficientes que determinen que es autor o participe del hecho Que se investiga, es decir hay insuficiencia probatoria.

Quinto.- Fundamentos del Ministerio Público.

1.- El Fiscal Superior, solicita la confirmatoria de la venida en grado, Dado que en el juzgamiento no solamente obra el examen del acusado Que se sometió al interrogatorio, en el cual ha aceptado alguna de la Declaraciones de sus menores hijas y de su

conviviente respecto a su Inadecuadas y cuestionadas costumbres frente a ellas, sino que También constan los exámenes médicos legales realizados a las Menores, los cuales concluyeron que respecto de la menor de iniciales C.L.Y.CH (11 AÑOS) se presenta una desfloración antigua y signos de Actos contra natura antiguos y respecto de la menor de iniciales C.M.Y.CH presenta desfloración antigua. Actos cometidos por el padre De las menores, ya que era el único de sexo masculino que vivía con Ellas y quien aprovechando la noche violentaban a sus menores hijas Amenazándolas con matar a su madre y hermanitos “si decían algo”.

2.- Asimismo expresa el fiscal que todo lo expuesto por las victimas esta Corroborado con el certificado médico legal y con la pericia Psicológica donde el perito que ha examinado a las agraviadas como al condenado, menciona que en el caso de la menor de iniciales C.L.Y.Ch su conclusión es contundente al señalar que la menor tiene: Afectación de su desarrollo social afectivo en su interacción en núcleo Familiar como consecuencia de estresores negativos de índole psicosexual.

Se extrae del relato, agresión sexual por persona cercana Plenamente identificada por la examinada, congruencia entre relato y Respuesta emocional, no se evidencia motivación secundaria; de igual Modo en el examen psicológico que se llevó a cabo en la menor de Iniciales C.M.Y.Ch es contundente el señalar que presenta sentimientos De inadecuación, inferioridad, con conducta ansiosa, con conducta dependiente, sensación de incomodidad, de encierro de depresión, de Impotencia con rasgos marcados de impulsabilidad, rechazo e Inadecuación hacia la figura del padre, a la misma a la que reacciona Con estresores negativos de índole psico-sexual con congruencia entre Relato y respuesta emocional, no se evidencia motivación secundaria, Se sugiere cese de eventos que afecten bienestar emocional.

3.- Finalmente la evaluación al condenado que también eso lo ha Explicado el psicólogo en el juzgamiento donde señala: lucidez con Orientación en las tres esferas mentales: tiempo, lugar y persona, con Aparente personalidad bisocial el mismo que presenta rasgos de Carácter tales como: intransigencia con propios puntos de vista y Esquema que según él considera como válidos dentro de su esquema De vida y costumbre, pretendiendo en todo momento que el entorno se Adapten a sus necesidades y deseos, actitud anómala, Emocionalmente inestable e inseguro, con escasa capacidad de análisis y bajo nivel de abstracción, difícilmente racionalizada Atendiendo en todo momento a la acción, en el área psicosocial es Notorio su dificultad en el control y dirección de los impulsos sexuales, Con tendencia masturbadora, sin aparentes indicadores de sentimientos De culpa, el mismo que tiende a la búsqueda inmediata de la Satisfacción sexual, denota una manera de evadirse de las situaciones que le pueden comprometer en un afán de ocultar las propias Deficiencias que presenten identificación con su género de origen, en lo Referente al testimonio intenta de justificar las diferentes situaciones Relacionadas con el tema de la denuncia, con presencia de Contradicciones, supuestos olvidos, inconsistencias, déficit en los detalles Del relato, evasivas y en todo momento negación, lo cual resta Credibilidad al mismo.

Sexto.- Del tipo penal contenido en la acusación fiscal.

El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el Art. 173

Incisos 2° y su agravante prescrita en el último párrafo del mencionado Artículo del Código penal que sanciona la conducta del agente que ha Tenido acceso carnal vaginal con la víctima que tenga entre diez años De edad y menos de catorce años; además de la existencia de un Vínculo familiar entre el imputado y las victimas, siendo el primero el Padre de las menores agraviadas. La conducta típica objetiva descrita por esta norma

asimismo sólo Puede ser cometida en su tipicidad subjetiva a título de dolo, es decir Con conocimiento de vulnerar el bien jurídico, con conocimiento que el Acceso carnal con la víctima estaba prohibido, siendo irrelevante al Respecto por la edad de la víctima analizar el aspecto del consentimiento.

Sétimo.- Fundamentos de la sentencia impugnada

a. Sostiene el colegiado A quo que ha expedido la resolución apelada Analizando y valorando los medios probatorios actuados en el Juicio Oral mediante el sistema de la sana crítica establecida por el NCPP que Se basa en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y de Los conocimientos científicos, de lo cual concluye que la conducta Típica atribuida al imputado se adecua a la hipótesis prevista por el Artículo 173 inc. 2° del Código Penal, y su agravante estipulada en el Último párrafo del mismo artículo, asimismo concluye que ha quedado Establecida la responsabilidad penal del procesado como autor del Delito de violación sexual en agravio de las menores de iniciales C.M.Y.CH y C.L.Y.CH.

b. Precisa que las edades de las menores agraviadas ha quedad Plenamente acreditada por medio del Documento Nacional de Identidad, de lo cual se deduce que habiendo nacido las menores C.M.Y.CH y C.L.Y.CH. En mayo de 1997 y en mayo del 2000, a la fecha De denunciados los hechos – en enero del 2012, contaban las Agraviadas con 14 y 11 años de edad respectivamente. De igual Manera con el presente documento se ha probado que el acusado es Padre biológico de las agraviadas y que vivían en el mismo domicilio, Siendo este quien ejercía la autoridad de padre y jefe de familia, por lo Tanto tenía una relación de superioridad que le permitió aprovecharse De su influencia sobre sus hijas y satisfacer su interés sexual.

c. Considera el colegiado que la imputación de las menores Agraviadas, que en forma coherente, persistente y verosímil ha sido Vertida por estas a lo largo del proceso, se halla en concordancia con Los criterios interpretativos de carácter vinculantes del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia y tienen Entidad suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado, Más aún si por el principio de inmediación aprecian la coherencia del Relato incriminador de la víctima y del hecho de que no se ha Acreditado que existan motivos que puedan poner en evidencia la Enemistad o venganza por parte de las menores o de sus familiares.

d. Asimismo y en el mismo sentido probatorio se actuaron las Declaraciones de los peritos, G. J. R. V. y N. J.V. S., médicos legistas que examinaron a las Menores agraviadas. El perito R. V. al examen de la menor De iniciales CMYCH, en sus conclusiones dijo que presentaba: Desfloración sexual antigua, sin lesiones genitales recientes, no signos de Acto contra natura, no lesiones traumáticas recientes, desgarró del Himen completo ya cicatrizado a horas seis, debido a las características Morfológicas, la simetría y el grado de cicatrización tuvo rompimiento Del himen por acceso carnal. Por su parte el médico legista V. S. examinó a la menor de iniciales C.L.Y.CH, en las conclusiones Encontró: Signos de desfloración antigua, la lesión en el himen no era Reciente ya que no presentaba signos de inflamación, signos de acto Contra natura antiguo, ano marcadamente hipotónico significa que ha Perdido tonicidad y es dilatable, con cicatrices en forma triangular en el Vértice interno, lo que prueba que el agente agresor contuso ha venido De afuera hacia adentro.

Octavo.- Análisis del caso y justificación de la resolución.

1. En los delitos sexuales, como el que nos toca analizar, generalmente No existe probanza directa del hecho, toda vez que el agente por Razones obvias se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, lo que llevó a que en la doctrina penal entre otras Denominaciones se les denomine a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”, por ello el abogado de la parte imputada no Puede pretender que para que este tipo de delito sea sancionado se Deba encontrar al sujeto cometiendo el delito o como el menciona “ Para que se materialice el delito de violación sexual de menor de edad, Debe haberse encontrado en flagrante delito”, pues esto sería un total Absurdo.

2. Dichas circunstancias de ninguna forma, puede frenar la lucha contra Esta forma de criminalidad a la que están obligadas todas las agencias Del Estado, existiendo en nuestro ordenamiento penal varios Acuerdos Plenarios que contienen doctrina jurisprudencial al respecto, del Denominado Derecho Penal Sexual¹, siendo los de mayor aplicación, Aquél, que recogiendo el desarrollo de la doctrina penal española Repite y puntualiza la forma en que la sindicación de la víctima adquiere Entidad probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia, Se ha señalado en la doctrina jurisprudencial nacional que la Sindicación tiene que ser coherente, uniforme y que no existan en su Contra situaciones que puedan desvirtuarla como sentimientos de Ánimo o venganza, además de que en el proceso dicha sindicación se Haya corroborado por elementos de prueba de carácter objetivo, todo Lo cual se ha dado en el presente caso y no ha podido ser desvirtuado con pruebas de la parte imputada.

3. En el proceso se han acreditado diferentes hechos o circunstancias de carácter objetivo que acreditan la sindicación de la víctima contra el imputado M.V.Y, así se ha acreditado el desarrollo, forma y lugar en que ocurrieron los hechos, se ha acreditado las edades de las víctimas, el vínculo familiar, el daño psicológico, con el dato adicional de que las menores a los peritos que las examinaron, les repitieron su relato incriminador, demostrando la coherencia de su sindicación.

4. La negativa del acusado M.V.Y, quien niega los hechos que le imputan y más bien trata de dar a entender que sus hijas habrían podido sufrir tal abuso en su centro de estudios, así como justificar el accionar de su suegra (quien lo denunció) como una venganza y una herramienta para separarlo de su esposa, carece de sustento probatorio y debe ser entendido como un argumento de defensa que no se sostiene con ningún elemento probatorio.

5. En el mismo sentido, el Acuerdo Plenario N° 01-2011, sobre la “Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual” de fecha 06 de diciembre 2011, explica como en los casos de violación sexual de menores, “es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conducta sexuales no consentidas”; precisándose que el juzgador atendiendo al caso en concreto atenderá a las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento jur. N° 31), corroborando nuestra afirmación en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la

posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad –como en el presente caso- con la sola sindicación, sino para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, precisándose que dicha sindicación tiene que estar –como en el caso analizado- corroborada con otros elementos de prueba de carácter objetivo, como se ha fundamentado correctamente en la sentencia apelada.

6. Respecto a la pena impuesta, a pesar que el delito materia de la pretensión penal tiene una pena de cadena perpetua debido a la agravante prescrita en el último párrafo del artículo 173^a “si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”, el colegiado basándose fundamentalmente en

1 SANMARTÍN CASTRO, César. “Delitos contra la Libertad Sexual y delitos contra la familia”,

BANCO MUNDIAL-Poder Judicial, p. 8, precisa que “el ámbito del denominado “Derecho penal sexual”referido a los menores –que está integrado por normas de derecho penal material, de derecho procesal penal, de derecho de familia y de derecho de ejecución penal-, ha soportado una intensa evolución legislativa en los últimos años y ha dado lugar a una aguda discusión pública, a la intervención de diversos actores sociales y a la formulación de comentarios, unánimemente críticos de los juristas [ver: Rev. Actualidad Jurídica, Tomo 149, Lima, abril 2006, pp. 13/24]. Más allá de reconocer los perfiles polémicos de la institución, lo importante para el juez es, en primer lugar, determinar el alcance de las normas vigentes; en segundo, precisar las líneas interpretativas más acordes con las exigencias constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y en tercero, orientar la conducta de los órganos de persecución penal y esclarecer a la ciudadanía y a la comunidad jurídica cómo y bajo qué condiciones se debe ejercer la represión penal.

el cumplimiento de las finalidades de la pena, previstas en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, tales como: función preventiva, protectora y resocializadora, considera necesario y prudente variar de una cadena perpetua a una pena temporal, ello en atención al propio espíritu de la Constitución Política , la cual prevé como fin de la Pena la Resocialización del agente infractor, resocialización que carecería de Objeto si se impone una cadena perpetua la cual desde una perspectiva jurídica tiene una equivalencia con la pena capital, lo que se contradice con lo establecido en el Art 139 inciso 22; esto es que el Régimen Penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad, el mismo que se debe leer en forma sistemática con el Art. IX del C.P.

7. Nuestro Código Penal señala en el artículo Primero del Título Preliminar, como criterio rector, del ordenamiento penal, que “el objeto del Código es la prevención de delitos como medio protector de la persona y de la sociedad, Pero, ¿cómo se pone en vigencia en la práctica esta protección? Consideramos que esta finalidad se concreta a

través de la vigencia de los principios de prevención general de las penas, según el cual la sanción penal, necesariamente tiene que atender a la protección de la sociedad en general de la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales, imponiendo una sanción proporcional al daño cometido que sensibilice a los demás miembros de la sociedad, para evitar la comisión y reiteración de dichos actos delictivos; pero también mediante el de prevención especial, según el cual también se impone la pena como una forma de sanción al que ha delinquido, sin llegar a evitar por lo menos en teoría, que dicha pena imposibilite su reinserción social, en este caso por la edad del acusado el quantum de pena a imponerse debe reflejar dicha situación ya que, en un Estado social y democrático como el peruano, las penas no se imponen por la sola retribución ni venganza por el hecho cometido, sino para desarrollar los fines de la pena señalados anteriormente y por ello se tiene que atender –al principio rector de la dignidad humana establecido por la Constitución Política y que en Derecho Penal es conocido como Principio de Humanidad de las Penas, que se concreta en recordar que una persona, aun la que ha delinquido, sigue siendo un ser humano, por todo ello consideramos que la pena impuesta es una pena severa, que no refleja la vigencia de tales principios, por lo que debe ser modificada en su extremo de cadena perpetua.

Noveno.- Parte resolutive.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces Superiores integrantes de la SALA MIXTA DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, resuelven:

CONFIRMAR la sentencia condenatoria de fecha 20 de noviembre del 2012 que condena a M.V.Y, como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad (14) y (11), en agravio de sus menores hijas de iniciales C.M.Y.CH y C.L.Y.CH. Revocando en el extremo la pena de cadena perpetua y modificándola, le imponen 35 años de pena privativa de la libertad y fija el pago de CINCUENTA Mil NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene. Notifíquese.-
SS.

I. R L. L

V. C